



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-31/25 DE 12 DE JUNIO DE 2025 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS

(INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 Y 29 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 34 Y 45 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS; I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX Y XXXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; 7, 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 Y 18 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; 6, 9, 12 Y 19 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, Y III DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por la siguiente composición*:

Nancy Hernández López, Presidenta;
Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;
Verónica Gómez, Jueza, y
Patricia Pérez Goldberg, Jueza.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 70 a 75 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), emite la siguiente Opinión Consultiva, que se estructura en el siguiente orden:

* La presente Opinión Consultiva se dicta en el 177° Período Ordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, los jueces y las juezas que terminen sus mandatos seguirán conociendo de los casos que ya conocieren y que se encuentren en etapa de sentencia. Debido a lo anterior, y por disposición del Pleno, la composición de la Corte, incluyendo la mesa directiva que participó en la deliberación y firma de esta Opinión Consultiva, es aquella que tuvo conocimiento de la misma. Por otra parte, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto no participó de la deliberación de la presente Opinión Consultiva por motivos de fuerza mayor.



I PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....	7
III COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	9
A. El requisito formal de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas	10
B. La competencia sobre los instrumentos regionales involucrados y otras fuentes de derecho internacional.....	10
C. La procedencia de la solicitud de opinión consultiva.....	12
D. El requisito de formular las preguntas con precisión y la facultad de la Corte de reformular las preguntas planteadas	13
IV INTRODUCCIÓN	16
V EL CUIDADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL REGIONAL	19
A. El cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos	20
A.1. Respeto de los instrumentos de alcance universal	20
A.2. Respeto de los instrumentos regionales de protección de derechos humanos	22
A.3. Respeto de los instrumentos del Sistema Interamericano	24
A.4. Respeto a los pronunciamientos de organismos de alcance universal	26
A.5. Respeto a los pronunciamientos de organismos regionales de derechos humanos en el ámbito europeo y africano	28
A.6. Respeto a los pronunciamientos de organismos regionales de las Américas	31
A.7. Respeto al reconocimiento constitucional de las labores de cuidado como derecho fundamental en algunos países de la región	33
A.8. El reconocimiento y protección del cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos	35
B. El derecho al cuidado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	36
B.1. Respeto de los derechos a la vida, integridad personal, salud, familia, niñez, libertad personal, honra y dignidad, igualdad y no discriminación, trabajo y seguridad social	36
B.2. El derecho al cuidado como un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
C. Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho al cuidado en el marco de la Convención Americana	45
D. Conclusión	49
VI EL DERECHO AL CUIDADO A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN	49
A. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en relación con el ejercicio del derecho a cuidar	50
A.1. Las familias y las cargas de cuidado no remunerado	52
A.2. Impacto de la distribución de cargas de cuidado no remunerado	57
A.3. El ejercicio del derecho a cuidar en condiciones de especial vulnerabilidad	63
B. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en relación con las personas receptoras de cuidado	67
B.1. Derecho a recibir cuidados de niños, niñas y adolescentes	67
B.2. Derecho de las personas mayores a recibir cuidados	70
B.3. Derecho a recibir cuidado de las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados.....	75
C. Conclusión	80
VII EL DERECHO AL CUIDADO Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES	81



A. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias	81
A.1 Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias	81
A.2 Las labores de cuidado como una forma de trabajo.....	84
A.3 Los derechos de las personas trabajadoras de cuidado remunerados	87
A.4 Los derechos de quienes realizan trabajos de cuidado no remunerados	91
A.5 Los derechos de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares .	93
A.6 Conclusiones: relación del derecho al cuidado con el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.....	98
B. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la seguridad social	98
B.1 El derecho a la seguridad social.....	99
B.2 Relación del derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social	101
a. El carácter universal del sistema de seguridad social	102
b. Licencias de cuidado familiar, protección de la maternidad y derecho al cuidado.....	104
c. Prestaciones monetarias de vejez, invalidez y supervivencia y derecho al cuidado.....	107
B.3 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado	110
C. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la salud	111
C.1 El derecho a la salud.....	111
C.2 Derechos de las personas que cuidan en relación con el derecho a la salud. .	114
C.3 Derechos de las personas receptoras de cuidados en relación con el derecho a la salud.....	116
C.4 El derecho al autocuidado y el derecho a la salud	118
C.5 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la salud y el derecho al cuidado	119
D. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la educación	119
D.1 El derecho a la educación	119
D.2 Derechos de las personas que cuidan en relación con el derecho a la educación	122
D.3 Derechos de las personas que reciben cuidados en relación con el derecho a la educación	124
D.4 El derecho al autocuidado y derecho a la educación.....	125
D.5 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la educación y el derecho al cuidado	126
VIII. OPINIÓN.....	127



I PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA

1. El 20 de enero de 2023 la República Argentina (en adelante “el Estado solicitante”, “el Estado” o “Argentina”), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana, y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” (en adelante “la solicitud” o “la consulta”)¹.
2. Argentina expuso las consideraciones que originaron la consulta en los siguientes términos:

Los trabajos de cuidado comprenden tareas destinadas al bienestar cotidiano de las personas, tanto en lo material, económico y moral, como en lo emocional. Abarcan desde la provisión de bienes esenciales para la vida -como la alimentación, la limpieza y la salud-, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza. En otras palabras, son las tareas necesarias para la existencia de las sociedades y para el bienestar general de las personas.

Los cuidados son una necesidad, un trabajo y un derecho. Una necesidad en tanto posibilita la existencia humana, dado que todas las personas requieren de cuidados para su bienestar y desarrollo. Un trabajo en función de su valor socioeconómico. Un derecho que debe garantizarse en sus tres dimensiones esenciales: brindar cuidados, recibir cuidados y al autocuidado.

Por su parte, las políticas de cuidado pueden definirse como aquellas políticas públicas que asignan recursos para reconocer, reducir y redistribuir la prestación de cuidados no remunerada en forma de dinero, servicios y tiempo. Incluyen, entre otras, la prestación directa de servicios de cuidado, las transferencias y prestaciones de protección social relacionadas con los cuidados y la infraestructura para el cuidado. Así también, comprenden políticas y legislaciones que promuevan la corresponsabilidad de los cuidados, incluidas las licencias de paternidad y maternidad, otras modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidados, así como también aquellas que jerarquizan los trabajos de cuidado remunerados.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en todo el mundo sin excepción, las mujeres realizan la mayor parte de los trabajos de cuidado no remunerados. Las mujeres dedican, en promedio, 3,2 veces más horas que los varones a los trabajos de cuidado no remunerados [...]. Desde el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) indican que desde antes de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, en la región, las mujeres dedican más del triple de tiempo al trabajo no remunerado que los varones. En la misma línea, los datos del Banco Interamericano de Desarrollo muestran que en los países latinoamericanos el porcentaje de tiempo de trabajo no remunerado de los hogares que está a cargo de las mujeres se encuentra entre el 69% y el 86%.

Estos datos son contundentes y reflejan cómo las desigualdades en el ámbito del cuidado anteceden y explican las diferencias entre los géneros en el ejercicio y goce de los derechos humanos: el papel social tradicional de las mujeres como proveedoras de los cuidados y encargadas del trabajo doméstico ha limitado su capacidad para incursionar en el mercado laboral formal y coartado su autonomía

¹ El texto completo de la solicitud puede ser consultado en el siguiente enlace de la página web de la Corte: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf.



económica; a la vez que restringe su tiempo dedicado al ocio, la educación, la participación política y al autocuidado.

Cabe destacar que esta desigual distribución de los trabajos de cuidado no solo refuerza las desigualdades socioeconómicas y de género, sino que también tiene un fuerte impacto negativo en el crecimiento económico, el funcionamiento del mercado de trabajo y la productividad de las empresas. En ese sentido, es necesario poner de resalto el valor de los trabajos de cuidados para la reactivación económica [...].

Por lo tanto, la inversión en políticas de cuidado no sólo ayudaría a lograr la igualdad entre los géneros, sino que también contribuiría a poner fin a la pobreza, promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, lograr el pleno empleo y el trabajo decente y reducir la desigualdad entre países.

Si bien el cuidado como derecho deriva de diversos compromisos internacionales plasmados en instrumentos jurídicamente vinculantes, el tema no ha sido abordado exhaustivamente. Desarrollos sobre la temática de cuidados han sido elaborados por distintos órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano y universal en el marco de instrumentos que abordan otras temáticas principales y, a su vez, en declaraciones adoptadas por la comunidad internacional en foros políticos. No obstante, hasta el momento no se ha plasmado un estándar pormenorizado acerca de lo que implica el derecho humano al cuidado (derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado).

En consecuencia, el marco jurídico internacional actual carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, ya que no se han precisado las obligaciones estatales generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía. Tampoco se han definido indicadores de progreso que permitan monitorear su efectivo cumplimiento, entre otras cuestiones. Ello es esencial porque la construcción de un estándar jurídico claro es lo que permite traducir la norma internacional en una política pública pasible de ser diseñada, implementada, evaluada y monitoreada.

3. Con base en lo anterior, el Estado solicitante presentó a la Corte las siguientes consultas específicas:

- a) ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?; ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes, los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?; ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?
- b) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros? ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?



¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?; ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?

- c) ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?
- d) ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?; ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador?; ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?; ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

4. Argentina designó como agentes para la presente solicitud a las siguientes personas: Ayelén Mazzina, entonces Ministra de las Mujeres, Género y Diversidad; Sabrina Frydman, entonces Directora de Relaciones Internacionales del Ministerio de las Mujeres, Género y



Diversidad; Facundo Sesin, entonces Asesor de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad; Julieta Sielecki, entonces Asesora de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad; Horacio Pietragalla Corti, entonces Secretario de Derechos Humanos de la Nación; Andrea Pochak, entonces Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos; Gabriela Kletzel, entonces Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos; Alberto Javier Salgado, Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; María Jimena Rodríguez, Asesora de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos de dicho ministerio. Posteriormente, designó a Alberto Julio Baños, Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. Mediante notas de 28 de marzo de 2023, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73.1² y 73.2³ del Reglamento, transmitió la consulta a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”), al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”) y a otros órganos de la OEA. En dichas comunicaciones se informó que la Presidencia de la Corte, en consulta con el Tribunal, había fijado el 20 de septiembre de 2023 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada. De igual modo, a través de las notas de 18 de agosto de 2023, la Secretaría informó a todos aquellos referidos anteriormente que dicho plazo fue prorrogado hasta el 7 de noviembre de 2023.

6. Mediante las notas de 5 de abril de 2023 y la publicación en el sitio web de la Corte en la misma fecha, de conformidad con las instrucciones de la Presidenta, y lo establecido en el artículo 73.3⁴ de dicho Reglamento, la Secretaría invitó a diversas organizaciones internacionales, de la sociedad civil, instituciones académicas de la región y a todas las personas interesadas, a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y les informó que se había fijado el 20 de septiembre de 2023 como plazo límite para tal efecto. Mediante las notas de 18 de agosto de 2023 y la publicación en el sitio web de la Corte, la Secretaría les informó que el referido plazo fue prorrogado hasta el 7 de noviembre de 2023.

7. Dentro del plazo establecido por la Presidencia, la Secretaría recibió 129 escritos de observaciones. Estos escritos recogen la participación de siete Estados, dos órganos de la Organización de los Estados Americanos, cinco organismos internacionales, siete organismos estatales, 125 organizaciones no gubernamentales, 41 instituciones académicas

² El artículo 73.1 del Reglamento de la Corte establece lo siguiente: “Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso”.

³ El artículo 73.2 del Reglamento de la Corte establece lo siguiente: “La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas”.

⁴ El artículo 73.3 del Reglamento de la Corte establece lo siguiente: “La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente”.



y 80 personas de la sociedad civil. Las observaciones pueden ser consultadas en el sitio web de la Corte⁵. Asimismo, se invitó a los tribunales de la región a remitir a la Corte su jurisprudencia en materia de derecho al cuidado, con el propósito de fortalecer el diálogo judicial entre cortes. La Secretaría recibió jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del Tribunal Constitucional de Perú, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, y del Supremo Tribunal Federal de Brasil.

8. Una vez concluido el procedimiento escrito, el 19 de enero de 2024, la Presidenta de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.4 del Reglamento⁶, emitió una Resolución⁷, mediante la cual convocó a una audiencia pública e invitó a todos aquellos que remitieron sus observaciones escritas, con el propósito de presentar al Tribunal sus observaciones orales respecto de la consulta.

9. La audiencia pública se llevó a cabo los días 12, 13 y 14 de marzo de 2024, en el marco del 165º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado de forma presencial en la Sede de la Corte en San José de Costa Rica.

10. El 18 de julio de 2024, la República Argentina solicitó a la Corte “retirar la solicitud de Opinión Consultiva [...] solicitada por el gobierno anterior” y “[dejar] asentado expresamente [su] desinterés a la opinión solicitada”. El Estado señaló en su solicitud que “[m]otiva esta decisión y consecuente petición el haber tomado nota, en el marco de las presentaciones formuladas por distintos participantes en la audiencia pública convocada por la Honorable Corte, que se tergiversaría el sentido de la consulta oportunamente formulada, llevándola a un terreno ajeno a las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado Argentino”.

11. El 5 de agosto de 2024, el Secretario de la Corte informó al Estado solicitante que la solicitud de retiro sería puesta en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes.

12. El 2 de septiembre de 2024 la Corte emitió una resolución, en la cual decidió que era improcedente la pretensión de Argentina de retirar la solicitud y que mantenía su jurisdicción sobre la consulta realizada. En sus considerandos, la Corte destacó que, aun cuando un Estado puede plantear el retiro de la solicitud de opinión consultiva, su desistimiento no es vinculante para la Corte, que puede valorar la solicitud y decidir continuar la tramitación del asunto. En ese sentido, estimó que el fundamento de la solicitud de retiro del Estado, basada en la disconformidad o preocupación por lo expresado en algunas intervenciones en la audiencia, respecto al fondo o contenido de la opinión, no constituye un argumento válido

⁵ El listado completo de las observaciones escritas puede ser consultado en: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639.

⁶ El artículo 73.4 del Reglamento establece lo siguiente: “Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente”.

⁷ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva OC-31. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2024. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/solicitud_19_01_2024_spa.pdf.



que justifique interrumpir el ejercicio de la función consultiva a la luz del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

13. Para resolver esta solicitud de Opinión Consultiva, la Corte tomó en cuenta y analizó los 129 escritos de observaciones, así como las 67 participaciones en audiencia e intervenciones por parte de Estados, la Comisión Interamericana, organismos estatales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones nacionales, regionales e internacionales, instituciones académicas, e individuos (*supra* párr. 7). La Corte agradece estas valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta, a efecto de la emisión de la presente Opinión Consultiva.

14. La Corte deliberó de manera virtual la presente Opinión Consultiva los días 29 y 30 de mayo, y 9 a 11 de junio, y la adoptó el 12 de junio de 2025.

III COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

15. El artículo 64.1 de la Convención Americana marca una de las vertientes de la función consultiva de la Corte Interamericana, al establecer que:

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

16. La consulta sometida por el Estado solicitante se ampara en el citado artículo 64.1 de la Convención. La República Argentina es un Estado Miembro de la OEA y, por tanto, está facultada convencionalmente para solicitar a la Corte Interamericana una opinión consultiva.

17. El propósito central de dicha función consultiva es que la Corte Interamericana emita una opinión acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, fijando de este modo su ámbito de competencia. En esta línea, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" es amplio y no restrictivo⁹.

18. Durante el procedimiento relativo a esta solicitud, algunas observaciones por parte de universidades expresaron cuestionamientos sobre la competencia de la Corte para emitir la presente Opinión Consultiva, así como sobre la admisibilidad y procedencia de las preguntas

⁸ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2024, Considerandos 6 a 8, y Punto Resolutivo 1.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/soc_02_09_2024.pdf.

⁹ Cfr. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, punto decisivo primero y La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 16.



formuladas¹⁰. Tomando estas observaciones en consideración, el Tribunal considera pertinente realizar algunas consideraciones generales sobre la competencia, admisibilidad y procedencia de dar respuesta a las preguntas formuladas por Argentina, para lo cual se procederá en el siguiente orden: a) el requisito formal de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas; b) la competencia sobre los instrumentos regionales involucrados y otras fuentes de derecho internacional; c) la procedencia de la solicitud de opinión consultiva; y d) el requisito formal de formular las preguntas con precisión y la facultad de la Corte de reformular las preguntas planteadas.

A. El requisito formal de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas

19. La Corte nota que Argentina solicitó la interpretación de los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; los artículos I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"); los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

20. Asimismo, la Corte constata que las cinco preguntas específicas presentadas por el Estado se refieren a la interpretación de alguno de los artículos referidos en el párrafo anterior. Por esa razón, la Corte estima que el Estado solicitante cumplió con el deber de especificar las disposiciones de la Convención Americana y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los Estados americanos que requieren de interpretación de acuerdo con la consulta presentada.

B. La competencia sobre los instrumentos regionales involucrados y otras fuentes de derecho internacional

21. En cuanto a su competencia *ratione materiae*, el Tribunal reitera que el Estado requirió una interpretación de algunos artículos de la Convención Americana, la Carta de la OEA; la Declaración Americana, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

22. En lo que se refiere a la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que la función consultiva le permite interpretar cualquier norma de dicho tratado, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en tanto "intérprete última de la Convención

¹⁰ Cfr. Observaciones escritas del Grupo de Estudios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos "POLIS-Estudiantil" de la Universidad de Los Andes de Chile de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folios 5387 a 5392), y observaciones escritas de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana de Colombia de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folios 5439 a 5448).



Americana”, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal¹¹.

23. Asimismo, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” es amplio y no restrictivo. De ese modo, la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al Sistema Interamericano¹². De esta forma, el Tribunal tiene competencia para emitir interpretaciones sobre el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

24. Por otro lado, como ya fue afirmado en otros precedentes, la Carta de la OEA es un tratado respecto del cual la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1 de la Convención¹³. Además, el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos¹⁴. En este sentido, en la presente Opinión, la Corte recurrirá a la Declaración Americana, al interpretar las obligaciones emanadas de la Carta de la OEA, en el abordaje de las preguntas planteadas por el Estado solicitante.

25. En conclusión, la Corte está facultada para pronunciarse en su esfera consultiva sobre las cláusulas de la Convención Americana, la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en los términos indicados y en tanto conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, por lo que recaen en el ámbito de la competencia de la Corte.

¹¹ Cfr. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 25.

¹² Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, *supra*, punto decisivo primero, y *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 30.

¹³ Cfr. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44, y Opinión Consultiva OC-26/20, *supra*, párr. 26.

¹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, punto decisivo primero y único, y Opinión Consultiva OC-26/20, *supra*, párr. 26.



C. La procedencia de la solicitud de opinión consultiva

26. La Corte ha desarrollado criterios jurisprudenciales respecto a la procedencia y pertinencia de dar trámite o no a una solicitud de opinión consultiva, a saber que ésta: a) no debe encubrir un caso contencioso¹⁵ o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso¹⁶; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno¹⁷; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno¹⁸; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia¹⁹, y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales²⁰. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva.

27. Como fue mencionado anteriormente, algunas observaciones plantearon cuestionamientos respecto de la improcedencia de presente solicitud de opinión consultiva (*supra* párr. 18). En particular, señalaron que a) existen casos en curso donde se puede considerar el derecho al cuidado como un objeto sustancial de la controversia jurídica ante la Comisión y la Corte; b) pueden existir procesos vigentes sobre la materia dentro de los Estados, lo que podría afectar su autodeterminación; c) se podrían utilizar los criterios desarrollados como resultado de la solicitud de opinión consultiva para litigios futuros por parte del Estado; d) la solicitud del Estado tiene el objetivo de lograr un “quehacer meramente político”, pues las preguntas han sido planteadas con el objetivo de establecer un dictamen de políticas públicas; y e) la Corte ya se ha referido al tema del cuidado, por lo que la solicitud busca referirse a un tema ya abordado por este Tribunal.

28. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el solo hecho de que existieran casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta, o peticiones ante la Comisión Interamericana, o a nivel interno del Estado, no basta para que la Corte se abstenga de

¹⁵ Cfr. *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28, y *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 20.

¹⁶ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.

¹⁷ Cfr. *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando 13, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.

¹⁸ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.

¹⁹ Cfr. *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerandos 7 y 13, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.

²⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párr. 47, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.



responder las preguntas sometidas a consulta²¹. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos²². Asimismo, la Corte ha señalado que la competencia consultiva no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva.

29. De esta forma, la Corte ha entendido que, si bien no debe perder de vista que su función consultiva implica esencialmente el ejercicio de una facultad interpretativa, las consultas deben revestir un alcance práctico y tener previsibilidad de aplicación. Al mismo tiempo, no deben circunscribirse a un presupuesto fáctico en extremo preciso que torne difícil desvincularla de un pronunciamiento sobre un caso específico, lo cual iría en desmedro del interés general que pudiera suscitar una consulta²³. Ello requiere, en última instancia, un ejercicio delicado de apreciación judicial para discernir el objeto sustancial de la solicitud que pueda alcanzar pretensiones de validez generalizada y trascender a todos los Estados americanos, más allá de los motivos que puedan haberla originado o de la referencia a hechos particulares²⁴.

30. En la situación concreta, se advierte que la Corte no se ha pronunciado expresamente sobre la materia de análisis en su jurisprudencia contenciosa o consultiva y, por el contrario, la consulta planteada por Argentina se refiere a una cuestión novedosa respecto al alcance de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. De esta forma, las objeciones a la admisibilidad que fueron planteadas resultan abstractas y especulativas. En consecuencia, la Corte considera que corresponde dar curso a la consideración del objeto sustancial subyacente en la presente solicitud, a fin de atender el interés general de que la Corte se pronuncie sobre una materia de significancia jurídica en el ámbito regional.

D. El requisito de formular las preguntas con precisión y la facultad de la Corte de reformular las preguntas planteadas

31. En el ejercicio de su función consultiva, la Corte está llamada a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos²⁵. Así, en ejercicio

²¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párrs. 45 a 65; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 62 a 66; *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 26; *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17. Serie A No. 24, párr. 24, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 20.

²² Cfr. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 22, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 26.

²³ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párrs. 38 a 41.

²⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-25/18, *supra*, párr. 52.

²⁵ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 23, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 24.



de sus facultades inherentes a la competencia otorgada por el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad el objeto sustancial de su labor interpretativa²⁶.

32. La Corte considera que responder adecuadamente a la primera pregunta del Estado requiere realizar una interpretación de distintos artículos de la Convención Americana, por lo que reformulará la pregunta inicial para abarcar otros derechos adicionales a aquellos que puedan estar contenidos en el artículo 26 y que tengan una relación con los cuidados. Asimismo, la Corte considera que no resulta pertinente pronunciarse sobre la forma específica en que los Estados deben ubicar el gasto público para el efectivo cumplimiento del derecho al cuidado -en caso de que este se constituya como un derecho autónomo protegido por la Convención Americana- por lo que reformulará la pregunta para centrar su análisis en el contenido mínimo de este derecho. Adicionalmente, la Corte considera pertinente abordar de manera conjunta los contenidos de los bloques a) y c) de preguntas, debido a que la Corte interpretará la relación entre la protección de distintos derechos reconocidos en la Convención, entre ellos el artículo 4, y los cuidados.

33. En lo que respecta al bloque b) preguntas, la Corte estima pertinente reordenar su contenido para efectos de precisión en el análisis. En primer lugar, el Tribunal se pronunciará de manera general sobre las eventuales obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, tomando en consideración la posible protección especial de grupos en situación de vulnerabilidad -y con un énfasis particular respecto de la desigualdad de género en materia de cuidados. Al pronunciarse sobre estos asuntos es posible hacer referencia a las obligaciones que se desprenden de los artículos 2 y 17 de la Convención Americana y 8.b de la Convención de Belém do Pará. Posteriormente, por estar relacionadas, y atendiendo a las particularidades de grupos en situación de vulnerabilidad, se abordarán las consultas sobre las eventuales obligaciones de los Estados en materia de igualdad y no discriminación en el cuidado a la luz del Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

34. Respecto al bloque d) de preguntas sobre la relación entre el cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en cuanto al derecho al trabajo, la Corte estima necesario abordar la temática del trabajo remunerado y no remunerado de manera conjunta e incluir un análisis de las disposiciones sobre igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, 3 del Protocolo de San Salvador y 8 b) de la Convención de Belém do Pará), que son transversales al estudio del cuidado. En relación con el derecho a la seguridad social, este Tribunal estima que resulta pertinente hacer un análisis amplio de su relación con los cuidados, no limitado exclusivamente a la situación de las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados. Finalmente, la Corte no considera necesario hacer un análisis independiente de la última cuestión planteada por el Estado respecto de la infraestructura de cuidados y el cambio climático. Lo anterior, toda vez que la primera temática será analizada al estudiar el alcance y contenido de las obligaciones relacionadas con el derecho a la educación y la salud, y la segunda excede el ámbito de análisis de la presente Opinión Consultiva.

35. Por ello, para un ejercicio más eficaz de su función consultiva, y teniendo en cuenta que ésta consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana u otros tratados sobre los cuales tenga competencia, la Corte estima pertinente reformular las

²⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-14/94, *supra*, párr. 23, y Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 24.



preguntas planteadas por el Estado en tres cuestiones generales y englobantes, a partir de las disposiciones jurídicas relevantes. De acuerdo a esta división, en el primer tema (i) se dará respuesta a los bloques de preguntas a) y c), en el segundo (ii) se contestará el bloque de preguntas b) y, finalmente, en el tercero se responderán el bloque de preguntas d), como se indica seguidamente:

- i. ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?; ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar?; ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?; ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 4.1 de la Convención Americana para garantizar condiciones de vida digna?
- ii. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana? En particular, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en relación con: (a) la distribución desigual de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género y (b) cuáles son las obligaciones en materia de igualdad y prohibición de discriminación a la luz de los artículos 2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del Protocolo de San Salvador, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?
- iii. ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz de los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, los artículos 3, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y 8 b) de la Convención de Belém do Pará?; ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado remunerado y no remunerado y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿Cuál es la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador?; ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la



Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?; ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz de los artículos 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

36. Asimismo, la Corte recuerda que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del Sistema Interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos²⁷. Además, reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades²⁸, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.

37. La Corte estima necesario, además, recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Por tal razón considera que los diversos órganos del Estado deben realizar el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del Sistema Interamericano de derechos humanos, el cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”²⁹.

38. En consideración a lo anterior, la Corte procede, a continuación, a dar respuesta a las cuestiones antes mencionadas en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del Sistema Interamericano.

IV INTRODUCCIÓN

39. Para emitir su opinión sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas traídas a consulta, la Corte recurrirá a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que recogen la regla general de interpretación de los tratados internacionales de naturaleza consuetudinaria³⁰. Ello implica la aplicación simultánea de la

²⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, *supra*, párr. 39, y Opinión Consultiva OC-25/18, *supra*, párr. 54.

²⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, *supra*, párr. 25, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 22.

²⁹ Cfr. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31, y Opinión Consultiva OC-25/18, *supra*, párr. 58.

³⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 52, y Opinión Consultiva OC-26/20, *supra*, párr. 41. Además, véase, entre otros, Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Caso relativo a la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia Vs. Malasia)*. Sentencia de 17 de diciembre de 2002, párr. 37, y Corte



buena fe, el sentido ordinario de los términos empleados en el tratado, el contexto de éstos y el objeto y fin de aquél. Asimismo, al tratarse de un tratado de derechos humanos, la Corte debe recurrir a las pautas interpretativas propias del sistema. Es en este sentido que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona*.

40. La Corte estima que el principal problema jurídico que le ha sido planteado requiere pronunciarse sobre la existencia de un derecho al cuidado y, en caso afirmativo, establecer su contenido y alcance, y su relación con los derechos a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, y los derechos al trabajo, la seguridad social, la salud y la educación, entre otros. Para dar respuesta a esta cuestión, y dada la centralidad que goza la Convención Americana en el régimen de protección del Sistema Interamericano, el Tribunal considera pertinente realizar el análisis sobre la base de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, en su relación con los artículos 34 y 45 de la Carta de la OEA, los artículos I,II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

41. La Corte utilizará las fuentes, principios y criterios del *corpus iuris* internacional como normativa aplicable en la determinación de la existencia, y en su caso, el contenido y alcance del derecho al cuidado. Este Tribunal señala que la utilización de la normativa antes mencionada para la determinación de los derechos en cuestión se utilizará en forma complementaria a la normativa convencional, que es el punto de partida de análisis. En ese sentido, la Corte afirma que no está asumiendo competencia sobre tratados en los que no la tiene, ni otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los derechos humanos³¹. Por el contrario, la Corte realizará una interpretación de conformidad con las pautas previstas por el artículo 29 y conforme a su práctica jurisprudencial, que permita actualizar el sentido de los derechos protegidos por la Convención.

42. En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales³². Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena³³. Además, el inciso tercero del artículo 31 de la

Internacional de Justicia, *Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. los Estados Unidos de América)*. Sentencia de 31 de marzo de 2004, párr. 83. Los siguientes Estados miembros de la OEA son parte de este tratado: Argentina, Barbados, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y Las Granadinas, Suriname, y Uruguay.

³¹ *Mutatis mutandis*, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 143, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 157.

³² *Cfr.* Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párr. 114, y Opinión Consultiva OC-25/18, *supra*, párr. 41.

³³ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-16/99, *supra*, párr. 114, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 158.



Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con un enfoque evolutivo del Tratado.

43. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advierte que las disposiciones de la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que son objeto de la consulta guardan estrecha relación con otras disposiciones incluidas en instrumentos fundantes de la OEA, como la Carta constitutiva de esta organización. Asimismo, observa que los derechos cuyo alcance será determinado en la presente Opinión Consultiva también han sido consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En tal sentido, la labor interpretativa que será desplegada por la Corte respecto de los tratados de derechos humanos del Sistema Interamericano también irradia el contenido de las disposiciones relevantes de la Carta de la OEA. De esta forma, la Corte contribuye, a través de su competencia consultiva, al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana por parte de los Estados Miembros de la OEA³⁴ y responde a su intención de “fortalecer el Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”³⁵.

44. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, “[p]ara los Estados Miembros de la Organización, la Declaración [Americana] es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta”³⁶ y que, de esa cuenta, la Declaración constituye “una fuente de obligaciones internacionales”³⁷. Por lo cual, además, el alcance de dichas obligaciones no puede ser limitado al interpretar la Convención Americana u otros instrumentos de naturaleza similar³⁸. En consecuencia, la interpretación de la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que será realizada por este Tribunal en la presente Opinión Consultiva influye, a su vez, el contenido mínimo que puede atribuirse a las obligaciones previstas en la Declaración Americana y en la Carta de la OEA.

45. En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes. Al respecto, corresponde precisar que el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de *soft law*, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues

³⁴ Cfr. Carta de la OEA, 1948, artículo 3.I.

³⁵ Cfr. Carta Democrática Interamericana, 2001, artículo 8.

³⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, párr. 45.

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89, *supra*, párr. 45.

³⁸ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 29.d.



dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente³⁹. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia desde el momento ya que, de acuerdo con lo anticipado, resulta la “intérprete última de la Convención Americana”.

46. A continuación, y en consideración a lo antes mencionado, y particularmente a las preguntas planteadas por Argentina, este Tribunal se pronunciará sobre los siguientes temas: (i) los cuidados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional; (ii) el derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, y (iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

V

EL CUIDADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL REGIONAL

47. La Corte considera pertinente señalar, como punto de partida, que los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana. El cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente.

48. Así entendido, el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.

49. En definitiva, todas las personas requieren de acciones individuales para garantizar su bienestar y, en diversas etapas de su vida, dependen del apoyo de otras personas para subsistir, vivir con dignidad y desarrollar autónomamente su proyecto de vida. Por ello, el cuidado cumple una función individual y social fundamental: al procurar el bienestar frente a los límites impuestos por la existencia, la edad, la enfermedad o las condiciones físicas o mentales, se constituye en una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

50. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte procederá a responder el primer grupo de preguntas planteadas por el Estado argentino, en los términos reformulados por este Tribunal (*supra* párr. 3). Para ello, explorará el tratamiento jurídico del cuidado en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos de alcance universal y regional, y del derecho constitucional, para posteriormente abordar si tiene un reconocimiento como derecho autónomo en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

51. El análisis previamente señalado permitirá identificar tanto la protección que se ha reconocido -de manera implícita y explícita- a las personas que requieren cuidado, como las normas referidas a quienes lo brindan, ya sea de forma remunerada o no. A partir de este recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado, la Corte se pronunciará sobre si el cuidado constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana, sobre su contenido y alcance, y sobre las obligaciones que de ello se derivan para los Estados.

³⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 60.



A. El cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos

A.1. Respeto de los instrumentos de alcance universal

52. La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene disposiciones que reflejan una comprensión inicial del cuidado como componente necesario para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, su artículo primero señala que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El artículo 22 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. El artículo 25, por su parte, consagra que las personas y sus familias tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure la salud y el bienestar y, en especial, derecho a tener un seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia. Este mismo artículo establece que “[l]a maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”⁴⁰.

53. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contiene disposiciones que, aunque centradas en los derechos civiles y políticos, reconocen también aspectos vinculados al cuidado en el ámbito familiar y comunitario. Su preámbulo señala que “el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en [el] Pacto”. Asimismo, reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes (en adelante también “NNA”) a medidas especiales de protección tanto por la familia, la sociedad y el Estado. También establece la obligación de los Estados de tomar “las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo”⁴¹.

54. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) contiene diversas disposiciones que permiten vincular el cuidado con los derechos a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al más alto nivel de salud física y mental, para lo cual el Estado debe adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud. Estas medidas deben proteger a los niños, niñas y adolescentes contra enfermedades y lograr su sano desarrollo; mejorar aspectos de higiene del trabajo y el medio ambiente; prevenir y otorgar tratamiento a enfermedades, y crear condiciones para garantizar la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad⁴². Además, reconoce el derecho de toda persona “a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo”, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁴³ y a la seguridad social⁴⁴. El PIDESC también establece que se debe conceder a la familia “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su

⁴⁰ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”), 1948, artículos 16, 22 y 25.

⁴¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), 1966, Preámbulo, artículos 24 y 23.4.

⁴² Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), 1966, artículo 12.

⁴³ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), 1966, artículos 6 y 7.

⁴⁴ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), 1966, artículo 8.



cargo”, y se refiere a la protección especial que se debe a las madres antes y después del parto y a los niños y adolescentes⁴⁵.

55. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce la relevancia del cuidado como un componente vinculado a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Su artículo 5 contempla la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión de la maternidad como una función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos [...]”. En ese mismo sentido, el artículo 11 establece una serie de medidas para evitar la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad, y para asegurar la efectividad de su derecho al trabajo, incluida la obligación de “[a]lentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”. Asimismo, prevé la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, lo que implica el reconocimiento de los mismos derechos y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos⁴⁶.

56. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce la centralidad del cuidado en la protección y desarrollo integral de la niñez. En su preámbulo reconoce la importancia de la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros”, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, por lo que deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir sus responsabilidades. Asimismo, el artículo 3 establece la obligación de los Estados de asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y cuidados necesarios para su bienestar, velando porque los servicios y establecimientos encargados de su cuidado o protección cumplan con estándares mínimos de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como supervisión adecuada. Por su parte, el artículo 18 consagra el deber de los Estados de reconocer la corresponsabilidad parental en la crianza y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 24 establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. En el mismo sentido, el artículo 27 establece la responsabilidad primordial de los padres “de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”⁴⁷.

57. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) incorpora el cuidado como un componente esencial para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, establece la obligación de los Estados de asegurar servicios adecuados de salud, incluida la rehabilitación. En particular, la CDPD prevé que los Estados deberán proporcionar programas de atención y salud gratuitos, servicios específicos debido a su discapacidad, y la atención de los profesionales de salud de la misma calidad que a las demás personas. Asimismo, prevé que los Estados deben organizar e implementar servicios y programas de habilitación y rehabilitación de las

⁴⁵ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), 1966, artículo 10.

⁴⁶ Cfr. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), 1979, artículos 5, 11 y 16.

⁴⁷ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), 1989, Preámbulo y artículos 3, 18, 24 y 27.



personas con discapacidad, particularmente en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales. El artículo 28 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo que incluye la alimentación, vestuario y vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida. Además, reconoce el derecho de las familias a recibir protección por parte del Estado para que puedan "contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones"⁴⁸.

58. En el ámbito de los derechos laborales, la Corte destaca el Convenio No. 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. Este Convenio establece estándares internacionales para proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que tienen responsabilidades respecto de los hijos a su cargo, o respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, y cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de ingresar, participar y progresar en la actividad económica. En particular, el artículo 5 establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas para que se tenga en cuenta la necesidad de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales y regionales, y desarrollar los servicios públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar⁴⁹.

59. En un sentido similar, el Convenio No. 183 de la OIT sobre la protección de la maternidad establece el derecho a acceder a licencias de maternidad pagadas de una duración mínima de 14 semanas, debiendo proporcionarse prestaciones pecuniarias que no sean inferiores a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones. Asimismo, se prohíbe a los empleadores despedir a mujeres que estén embarazadas o se encuentren gozando de licencias de maternidad luego de haberse reintegrado al trabajo cuando el motivo del despido se vincule con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias. En este mismo sentido, el artículo 9 obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo⁵⁰.

A.2. Respecto de los instrumentos regionales de protección de derechos humanos

60. El Tribunal observa que instrumentos internacionales de los ámbitos regionales también han reconocido la necesidad del cuidado. En particular, la Carta Social Europea (CSE) reconoce derechos y obligaciones específicamente relacionados con el cuidado. El artículo 8 establece que los Estados deben garantizar un descanso antes y después del parto, así como también considerar ilegal que un empleador despida a una mujer cuando comunique su embarazo y el fin del permiso de maternidad y, adicionalmente, garantizar que las madres tengan el tiempo libre suficiente para criar sus hijos. En su artículo 15 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, la integración social y la participación en la vida de la comunidad. El artículo 16 reconoce a la familia como la célula fundamental de la sociedad, y en ese sentido los Estados deben "fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones

⁴⁸ Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("CDPD"), 2006, Preámbulo y artículo 28.

⁴⁹ Cfr. Convenio 156 de la OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, artículos 1 y 5.

⁵⁰ Cfr. Convenio 183 de la OIT, Convenio relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000, artículos 4, 5, 6 y 9. Además, véase: Convenio 102 de la OIT, Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), artículos 7 a 64.



sociales y familiares [...]”. El artículo 17 prevé la obligación de los Estados de “garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten [...]”. Asimismo, el artículo 23 establece el derecho de las personas mayores de contar con recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna, y de elegir libremente su estilo de vida y llevar una existencia independiente. Esto incluye la obligación del Estado de garantizar la existencia de instituciones de asistencia apropiadas. Adicionalmente, el artículo 27 establece la obligación del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores de ambos sexos que tengan responsabilidades familiares, lo que incluye permitirles “acceder y permanecer en la vida activa, o regresar a la misma tras una ausencia debida a dichas responsabilidades [...]”⁵¹.

61. Por otra parte, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos también contiene disposiciones que reconocen la importancia del cuidado en el ámbito familiar y social. Su artículo 18 establece que “la familia será la unidad natural y base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral”. Ese mismo artículo prevé que el Estado deberá asistir a la familia, eliminar “toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño”, y que los adultos mayores y las personas con discapacidad tendrán derecho “a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas y morales”. Por su parte, el artículo 27 establece que “[t]odo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente conocidas, así como con la comunidad internacional”. El artículo 29.1 establece que el individuo tendrá el deber de “[p]reservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta”⁵².

62. En cuanto a las disposiciones normativas relevantes en los instrumentos regionales de derechos humanos vigentes en África, también corresponde resaltar las obligaciones establecidas en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990). El artículo 11 sobre derecho a la educación establece –entre otras– la obligación de preparar a la niñez para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo y amistad entre todos los grupos étnicos, tribales y religiosos. El artículo 14 establece –entre otras– la obligación de garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable; combatir la enfermedad y desarrollar la atención preventiva de la salud; y asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, los hijos, los líderes y los trabajadores de la comunidad, sean informados sobre los principios básicos de la salud y la nutrición infantil, la higiene y el saneamiento, y la prevención de accidentes domésticos o de otra clase, y que reciban apoyo en la aplicación de dichos conocimientos. El artículo 20 de la Carta establece la responsabilidad de los padres o las personas responsables de los niños, niñas y adolescentes, en relación con su crianza y desarrollo, así como sobre el rol del Estado en términos de asistencia material y programas de apoyo en nutrición, salud, educación, vestido y vivienda. El tratado establece de manera explícita la responsabilidad del Estado de garantizar la creación de instituciones responsables por la atención y cuidado a la niñez; y garantizar que los hijos de padres que trabajan tengan servicios e instalaciones donde les presten atención y cuidado. Asimismo, el artículo 21 establece protecciones frente a las

⁵¹ Carta Social Europea, 1996, Parte I. Además, véase: artículo 8, 15, 16, 17, 23 y 27. Además, véase Protocolo 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1984, artículo 5: “Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de responsabilidades civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en beneficio de los hijos”.

⁵² Carta Africana de los Derechos y Deberes de los Hombres y de los Pueblos, 1981, artículos 18, 27 y 29.



prácticas sociales y culturales perjudiciales al bienestar, la dignidad, la salud, la igualdad de género, el desarrollo normal y el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

63. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre los Derechos de la Mujer establece la obligación del Estado de garantizar que la mujer y el hombre contribuyan conjuntamente al bienestar de la familia, y a la educación de los niños, niñas y adolescentes. El mismo instrumento prevé la obligación del Estado de reconocer el valor económico del trabajo de la mujer en el hogar, y de garantizar licencias de maternidad adecuadas. Asimismo, prevé la obligación de protección de las mujeres mayores, y de garantizar que las mujeres con discapacidades tengan acceso al empleo y gocen de autonomía para tomar sus propias decisiones⁵³. En esa misma lógica, el Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos de las Personas Mayores establece el deber de los Estados de adoptar políticas o legislación para otorgar incentivos a aquellas familias que provean cuidados para personas mayores, y establecer políticas para asegurar la existencia de instalaciones de cuidado⁵⁴.

A.3. Respecto de los instrumentos del Sistema Interamericano

64. Este Tribunal advierte que los cuidados, tanto como necesidad de las personas así como en su carácter de deber compartido, han sido igualmente reconocidos de manera implícita o explícita en múltiples instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

65. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene referencias que evidencian una temprana comprensión del cuidado en el marco del SIDH como necesidad humana y como deber social. En su artículo VII establece que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales”. También reconoce el derecho “a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”; a la preservación de la salud mediante medidas sanitarias y sociales; y a la educación, el trabajo y a una justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, y a la seguridad social. Asimismo, prevé la existencia del deber de las personas de asistir a sus hijos, y el de los hijos de asistir y amparar a sus padres cuando lo necesiten, así como el deber de cooperar con la comunidad en la asistencia y seguridad social⁵⁵.

66. La Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye diversas disposiciones que están relacionadas con las necesidades de cuidar y ser cuidado. El artículo 17 establece que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”; igualmente dispone que “[l]os Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”. El artículo 19 dispone que la niñez tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

67. Asimismo, el artículo 4.1 establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Por su parte, el artículo

⁵³ Cfr. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), 2003, artículos XXII y XXIII.

⁵⁴ Cfr. Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África, 2016, artículos 5 a 15.

⁵⁵ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículos II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV.



5.1 señala que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 7.1 establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personal”, mientras que el artículo 11.1 reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

68. El artículo 1.1 dispone que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en [la Convención] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De manera complementaria, el artículo 24 establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley”.

69. El artículo 26 establece que los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las “normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”, dentro de los cuales se encuentran la salud, el trabajo, la seguridad social y la educación, en los términos dispuestos por los artículos 45 y 49 de la Carta de la OEA.

70. El Protocolo de San Salvador contiene múltiples disposiciones que, al ser interpretadas de manera sistemática, evidencian la relevancia del cuidado como condición necesaria para el ejercicio efectivo de diversos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Así, establece la obligación de los Estados de ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. Asimismo, reconoce la obligación de los Estados de brindar una adecuada protección al grupo familiar, entre otras mediante la atención y ayuda especiales a la madre durante un lapso razonable después del parto, y garantizar una adecuada alimentación a los niños, niñas y adolescentes. En esa misma lógica, establece el deber de los Estados de ejecutar programas que contribuyan a la creación de un ambiente en que se desarrollen los valores de “comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”. Adicionalmente, establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. También señala el derecho que gozan las personas mayores y las personas con discapacidad a la protección especial, lo que implica la creación de infraestructura y servicios adecuados. Además, consagra el derecho a la salud, como disfrute del más alto nivel de bienestar, y el derecho a la seguridad social, que proteja en casos de vejez o incapacidad⁵⁶.

71. La Convención de Belém do Para establece en su artículo 8 que los Estados Partes deben adoptar de forma progresiva medidas orientadas a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”⁵⁷.

⁵⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), 1988, artículos 6, 9, 10 y 15 a 18.

⁵⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), 1994, artículo 8.4.



72. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece la obligación de los Estados de adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar que las personas mayores gocen de forma efectiva del derecho a la vida, en particular, a la vida digna hasta el final de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Lo anterior implica la obligación de tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor acceso a los cuidados integrales. Asimismo, establece que “la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda”. En este sentido, reconoce la obligación de diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios que tengan en cuenta las necesidades de las familias y otras formas de cuidados. Este mismo tratado establece como un principio general aplicable a la Convención “[l]a solidaridad y el fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria”⁵⁸.

73. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de trabajar prioritariamente para la detección temprana e intervención y tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. En ese sentido, reconoce que los Estados deben sensibilizar a la población para eliminar prejuicios y otras actitudes que impidan a las personas ser respetadas⁵⁹.

74. El Tribunal advierte que los instrumentos internacionales antes analizados contienen -en forma explícita o subyacente- derechos y obligaciones vinculadas a brindar y recibir cuidados. En efecto, tanto los tratados universales como los regionales reconocen derechos de asistencia y protección, especialmente hacia personas en situación de dependencia o vulnerabilidad, y establecen obligaciones para los Estados dirigidas a asegurar entornos familiares, sociales e institucionales que hagan posible dicha asistencia.

A.4. Respecto a los pronunciamientos de organismos de alcance universal

75. Diversos órganos de tratados han destacado la centralidad del cuidado en la realización efectiva de los derechos humanos, y han avanzado en su conceptualización como un derecho con contenido propio.

76. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha reconocido “la importancia de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de los cuidadores remunerados y no remunerados y de las personas que reciben apoyos”, expresado preocupación “por la organización y el reparto desigual de los trabajos de cuidados y apoyo, y por las repercusiones que ello tiene en los derechos de todas las mujeres y las niñas en la sociedad y en la economía”, y reconocido que “para lograr la igualdad de género, es esencial distribuir equitativamente los trabajos de cuidado y apoyo y el tiempo dedicado a dichos trabajos”. En ese sentido, ha instado a los Estados a aplicar medidas para reconocer el trabajo de cuidados y distribuirlo entre las personas, las familias, las comunidades, el sector privado y los Estados, y aumentar la inversión en políticas de infraestructuras de cuidado y apoyo a fin de que las personas tengan acceso universal a servicios asequibles y de calidad⁶⁰.

⁵⁸ Cfr. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, 2015, Preámbulo y artículos 6 y 12.

⁵⁹ Cfr. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, 1999, artículo III.

⁶⁰ Cfr. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, Resolutivos 1 a 4.



77. Al interpretar el PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha señalado que los Estados están obligados a promover políticas públicas adecuadas para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes y la atención de los miembros dependientes de las familias, como una forma de reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares⁶¹. En un sentido similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), al interpretar la CEDAW, ha establecido que los Estados deben velar porque las mujeres, incluidas las que se ocupan del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas que incluyan prestaciones por el cuidado de hijos y la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos⁶². Asimismo, señaló que las mujeres deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres respecto del cuidado y crianza de los hijos y familiares a cargo⁶³.

78. El Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), al interpretar la CDN, ha establecido la importancia de que los Estados creen entornos que protejan a los niños, niñas y adolescentes de la violencia, lo que implica apoyar a los padres y cuidadores para que practiquen una crianza saludable⁶⁴. Asimismo, se ha referido a la importancia del cuidado emocional de los niños y la relación que existe entre los vínculos afectivos con sus cuidadores desde una muy temprana edad, y la creación de entornos estables para su desarrollo⁶⁵. En esta misma lógica, el Comité CDN se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y cuidadores a cumplir las responsabilidades respecto de los niños y niñas a su cargo⁶⁶. Este mismo criterio es aplicable a los adolescentes, por lo que los Estados deben prestar la asistencia apropiada a padres y cuidadores para que puedan brindar el apoyo y condiciones necesarias para el desarrollo óptimo de los adolescentes⁶⁷.

79. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD) ha interpretado que los principios de dignidad, autonomía, independencia y participación son la base que protege el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad. Este derecho conlleva el deber de los Estados de garantizar "la disponibilidad de servicios de apoyo y de recursos y tecnologías auxiliares que respeten plenamente los derechos humanos de las personas con discapacidad". En esta lógica, el Comité CDPD recalcó la importancia de que las personas

⁶¹ Cfr. Comité DESC. Observación General n° 16, relativa a "la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", E/C.12/2005/4, de 11 de agosto de 2005, párr. 24.

⁶² Cfr. Comité de la CEDAW. Observación General n° 27 sobre "las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos", CEDAW/C/GC/27, de 16 de diciembre de 2010, párr. 43.

⁶³ Cfr. Comité de la CEDAW. Observación General n° 21 relativa a "la igualdad en matrimonio y en las relaciones familiares", A/49/38, 1994, párr. 18.

⁶⁴ Cfr. Comité CDN. Observación General n° 15 sobre "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)", CRC/C/GC/15, de 17 de abril de 2013, párr. 64.

⁶⁵ Cfr. Comité CDN. Observación General n° 14 sobre "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, párr. 72.

⁶⁶ Cfr. Comité CDN. Observación General n° 16 sobre "las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño", CRC/C/GC/16, de 17 de abril de 2013, párr. 54.

⁶⁷ Cfr. Comité CDN. Observación General n° 20 sobre "la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", CRC/C/GC/20, de 6 de diciembre de 2016, párr. 50.



con discapacidad gocen de la asistencia personal necesaria para poder vivir de forma independiente⁶⁸.

80. La Conferencia General de la OIT estableció, en la Recomendación No. 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, que los Estados deben adoptar medidas necesarias y oportunas para asegurar que los servicios y los medios de asistencia a la infancia y de ayuda familiar respondan a las necesidades de las personas con responsabilidades familiares. De esta forma, los Estados deben adoptar medidas específicas de apoyo para garantizar el acceso, la permanencia y el reintegro al trabajo de los trabajadores con responsabilidades familiares. Además, deben adoptar medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad de los horarios, y deben tomar en cuenta las condiciones de los trabajadores a tiempo parcial. Además, se debe promover la corresponsabilidad parental, lo que implica que ambos padres trabajadores puedan hacer uso de una licencia parental posterior a la licencia de maternidad, estableciéndose que hombres y mujeres deberían tener acceso a un permiso en caso de enfermedad⁶⁹.

81. Finalmente, la Asamblea General de la ONU planteó en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como uno de sus objetivos relativos a lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres y niñas “[r]econocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”⁷⁰.

A.5. Respecto a los pronunciamientos de organismos regionales de derechos humanos en el ámbito europeo y africano

82. En el ámbito regional, el Comité Europeo de Derechos Sociales (ESCR) ha señalado que los Estados deben velar por que las trabajadoras reciban una compensación adecuada por la pérdida de ingresos durante el periodo de maternidad (que no debe ser menor a 14 semanas)⁷¹. Asimismo, ha establecido que el contrato de trabajo no debe ser rescindido durante dicho lapso⁷², y que se debe fomentar el uso del permiso parental por cualquiera de los progenitores⁷³. Además, ha señalado que los Estados deben promover la plena integración y participación social de las personas con discapacidad en la vida de la comunidad, mediante servicios de apoyo consistentes en la asistencia personal y las ayudas auxiliares⁷⁴. El mismo Comité ha subrayado que es necesario proporcionar un número adecuado de guarderías para los niños, niñas y adolescentes, así como instalaciones para

⁶⁸ Cfr. Comité CDPD. Observación General No. 5 relativa sobre “el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, CRPD/C/GC/5, de 27 de octubre de 2017, párrs. 13 a 17.

⁶⁹ Cfr. OIT. Recomendación n° 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, párrs. 17 a 34.

⁷⁰ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Agenda 2030, Objetivo 5, meta 4.

⁷¹ Cfr. ESCR. Conclusions (2015), Statement of interpretation on Article 8-1, 2015_163_02/EN, de 04 de diciembre de 2015.

⁷² Cfr. ESCR. Conclusions XIII-4, Statement of interpretation on Article 8-2, XIII-4_Ob_-1/Ob/EN, 30 de septiembre de 1996.

⁷³ Cfr. ESCR. Conclusions IV, Statement of interpretation on Article 16, 17-1, 2011_163_03/Ob/EN, de 2011.

⁷⁴ Cfr. ESCR. Conclusions (2008), Statement of interpretation on Article 15-3, 2008_Ob_5/Ob/EN, 24 de octubre de 2008.



padres de niños, niñas y adolescentes enfermos⁷⁵. También, que la Carta Social reconoce el derecho de las personas mayores a la protección social debido al creciente envejecimiento de la población, lo que implica que los Estados adopten acciones coherentes con la vida de las personas mayores⁷⁶, como las relacionadas con la toma de decisiones asistidas⁷⁷.

83. En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció indirectamente sobre la cuestión del cuidado. En el caso *Heinisch Vs. Alemania* interpretó el Convenio Europeo de Derechos Humanos para trazar la relación entre la protección de los derechos de los trabajadores que denuncian irregularidades y la necesidad de asegurar condiciones adecuadas de cuidado para la población de personas mayores en instituciones públicas. En particular, señaló que “[e]n sociedades en donde una porción cada vez mayor de la población de edad avanzada se encuentra en régimen de atención institucional, y considerando la particular vulnerabilidad de los pacientes afectados, quienes a menudo no están en condiciones de denunciar las deficiencias en la prestación de la atención por iniciativa propia, la difusión de información sobre la calidad o las deficiencias de dicha atención es de vital importancia para prevenir abusos”⁷⁸.

84. En la misma línea, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (CM) ha sostenido que los cuidados deben ser asequibles para las personas mayores, y que los cuidadores informales en el hogar de estas personas deben recibir información y apoyo suficiente para garantizar la prestación de los cuidados necesarios. De tal manera, los Estados deben establecer un sistema de regulación y evaluación de cuidados⁷⁹. Igualmente, ha señalado que deben existir servicios de alta calidad para ayudar a las mujeres y hombres a conciliar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares. Por ese motivo, los Estados deben contemplar la adopción de servicios de cuidado de niños y de familiares personas mayores o con discapacidad⁸⁰.

85. Por su parte, en el caso *Centre for Human Rights and others Vs. United Republic of Tanzania*⁸¹ la Corte Africana de Derechos Humanos interpretó que, bajo la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Estado había incumplido sus obligaciones en materia de interés superior, educación y salud de niños y niñas alojados en instituciones estatales en un contexto de persecución y tráfico por su condición de albinos y de desconexión con sus familias. Con relación al interés superior, la Corte estableció que las condiciones de alojamiento de niños y niñas albinos en los albergues proporcionados por el Estado eran inadecuadas en términos de acceso a alimentación y espacios para el descanso, y no contaban herramientas conducentes a la reunificación familiar. Con relación al derecho

⁷⁵ Cfr. Comité Europeo de Derechos Sociales (“ESCR”). Conclusions IV, Statement of interpretation on Article 16.

⁷⁶ Cfr. ESCR. Conclusions XIII-3, Statement of interpretation on Article 4 of the Additional Protocol, XIII-3_Ob_4/Ob/EN, de 30 de noviembre de 1995.

⁷⁷ Cfr. ESCR. Conclusions XIII-3, Statement of interpretation on Article 4 of the Additional Protocol, *supra*.

⁷⁸ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”). Caso *Heinisch vs. Alemania*, No. 28274/08, Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 71.

⁷⁹ Cfr. Comité de Ministros del Consejo de Europa (“CM”). Recommendation CM/Rec (2014)2 of the Committee of Ministers to member States on the promotion of human rights of older persons, párrs. 29, 34 y 35.

⁸⁰ Cfr. CM. Recommendation No. R (96) 5 of the Committee of Ministers to member States on reconciling work and family life, párr. 17.

⁸¹ Cfr. African Court of Human and People’s Rights, the Matter of “*Centre for Human Rights and Others v. United Republic of Tanzania*” Application No. 019/2018, Judgement of 5 February 2025, párrs. 300, 324, 347 a 350 y 353.



a la educación, la Corte Africana estableció que el deber del Estado de proporcionar educación disponible, accesible, aceptable y adaptable a niños y niñas con albinismo incluía el deber de proporcionar materiales educativos impresos en tipografía que pudieran distinguir con claridad, cristales de aumento, tiempo extra para sus procesos de aprendizaje y maestros capacitados para asistirlos, dada su discapacidad visual. Con relación a la protección del derecho a la salud de las personas con albinismo, en vista de sus bajos niveles de melanina, la Corte Africana estableció que el Estado tenía la obligación de proporcionar elementos vitales para la prevención del cáncer de piel tales como protector solar, sombreros y anteojos especiales empleando el máximo de los recursos disponibles y recurriendo a la asistencia de la cooperación internacional. En cuanto al deber de proporcionar servicios de salud accesibles y aceptables, la Corte determinó que éste exige adoptar las medidas necesarias para superar la discriminación en el acceso padecido por las personas con albinismo. Asimismo, señaló que el bienestar psicológico de cada individuo, lejos de representar una obligación de rango inferior a la salud física, constituye una obligación primaria de salud para las personas con albinismo quienes, por su condición, padecen de estigma y trauma desde su nacimiento.

86. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) ha reconocido que el derecho a la protección de la familia previsto en la Carta Africana implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser cuidados y protegidos por sus padres, con el apoyo del Estado. En ese sentido, el Estado debe proporcionar ayuda a los cónyuges para cuidar y mantener a sus hijos en caso de fallecimiento o ausencia de su pareja⁸². Asimismo, la CADHP ha establecido que se debe aumentar el presupuesto de los Estados para aliviar la carga de los cuidados que soportan las mujeres, así como que se debe prestar apoyo a quienes cuidan de las personas infectadas por el VIH/SIDA, que suelen ser mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas mayores⁸³. De igual manera, ha considerado que los Estados deben promover condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para las mujeres dedicadas al trabajo doméstico⁸⁴.

87. Por otro lado, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACERWC), con fundamento en los artículos 18 a 20 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar adecuadamente el cuidado de la niñez. Ello incluye tiempo, atención y apoyo para satisfacer sus necesidades físicas, mentales y sociales con el objetivo de garantizar su interés superior y el desarrollo pleno de su personalidad. Esta protección se debe otorgar tanto a los niños y niñas que se encuentran bajo la custodia de sus padres, como quienes gozan de formas de cuidado alternativo en familias de acogida o instituciones dedicadas al cuidado⁸⁵. Además, el Comité ha señalado que los Estados deberán establecer unidades

⁸² Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("CADHP"). Principles and guidelines on the implementation of economic, social and cultural rights in the African Charter on Human and Peoples' Rights, pág. 56.

⁸³ Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("CADHP"). Declaration on Gender Equality in Africa.

⁸⁴ Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("CADHP"). Pretoria Declaration on Economic, Social and Cultural Rights in Africa, pág. 3.

⁸⁵ Cfr. Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño ("ACERWC"). General Comment on Article 31 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child on "The Responsibilities Of The Child", párr. 31.



especiales que brinden apoyo a los niños y niñas o a quienes los cuidan, como un medio para dar respuesta a abusos y o negligencia que afecte su bienestar⁸⁶.

A.6. Respecto a los pronunciamientos de organismos regionales de las Américas

88. La Comisión Interamericana ha considerado que el derecho al cuidado se ha configurado de manera progresiva, específicamente en relación con infancias, adolescencias, las personas mayores y las personas con discapacidad⁸⁷. La Comisión ha sostenido que el cuidado constituye un derecho cuyo reconocimiento y protección debe fortalecerse⁸⁸. Esta posición quedó planteada en distintos pronunciamientos relacionados con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, donde destacó que el cuidado se constituye como un derecho humano de vital importancia para las personas, especialmente para aquellas que están enfermas, las que tienen discapacidades, personas mayores, y los niños, niñas y adolescentes⁸⁹. Por su parte, la Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana señaló la importancia del reconocimiento del derecho al cuidado y la valoración del trabajo de cuidado y los derechos laborales de las personas trabajadoras domésticas⁹⁰.

⁸⁶ Cfr. ACERWC, General Comment No. 5 on "State Party Obligations under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child (Article 1) And Systems Strengthening for Child Protection", pág. 23. Section 5.3.1.

⁸⁷ Cfr. CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13, 17 de octubre de 2013, párrs. 40-43; Informe Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/25, 31 de enero de 2025, párr. 148; Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.397/22, 31 de diciembre de 2022, párrs. 78, 170, 425 y 430; El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23, 17 de febrero de 2023, párrs. 80 y 116; "Mujeres privadas de libertad en las Américas", OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párrs. 48 y 86, y "Declaración conjunta por el reconocimiento del derecho al cuidado y la libertad de asociación de mujeres trabajadoras", No. RD086/25, 1 de mayo de 2025.

⁸⁸ Cfr. CIDH. Informe Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/25, 31 de enero de 2025, párr. 148.

⁸⁹ Cfr. CIDH. Resolución No. 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas de 10 de abril de 2020, y "Pandemia y Derechos Humanos", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 396/22,9 de septiembre de 2022, párrs. 153 y 265.

⁹⁰ Cfr. CIDH. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos - Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 336; Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/II Doc. 239/20, 7 de agosto de 2020, párr. 109; Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural - Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/II. Doc.109/2116 de marzo de 2021, párr. 126; Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 465, 31 de diciembre de 2021, párrs. 67 a 69; IV Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Trabajando por la indivisibilidad, interdependencia y protección efectivas de todos los derechos humanos para todas las personas en América: "La salud humana y del planeta enfrentan una crisis sin precedentes", OEA/SER.L/V/II. Doc. 28,30 de marzo 2021, párr. 1158; Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana - Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158/23,28 de julio de 2023, párr. 96; Las enfermedades no transmisibles y los derechos humanos en las Américas - Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/II. Doc.192/23, 28 de agosto de 2023, párr. 84, e Impactos de las inundaciones en Rio Grande Do Sul: Observaciones y recomendaciones para garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - Relatoría



89. La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) ha emitido diversas declaraciones promoviendo el acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural, y en particular respecto a la necesidad de reconocer el trabajo -y el trabajo no remunerado- de las mujeres. De esta forma, emitió la Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas, la Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres, y la Declaración de Panamá “Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres”⁹¹. Asimismo, en el año 2022, la CIM elaboró la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, junto con su Guía de Implementación⁹², cuyo objeto es “la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado”⁹³. Asimismo, ha emitido guías y comunicados respecto de esta temática⁹⁴.

90. El Grupo de trabajo del Protocolo de San Salvador incorporó indicadores respecto del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el derecho al trabajo y la seguridad social. En particular, se refirió a la existencia de programas orientados a la conciliación de la vida laboral y familiar, al reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado, y a la extensión, cobertura y jurisdicción de mecanismos de inclusión de quienes realizan trabajo reproductivo o doméstico de cuidado⁹⁵.

91. Asimismo, la Corte advierte que los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) han aprobado una serie de acuerdos en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁹⁶, que incluyen medidas sobre el diseño de políticas públicas y sistemas integrales

Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), OEA/Ser.L/V/III. Doc.50/25,31 de marzo de 2025, párr. 178.

⁹¹ Cfr. Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas, CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1, 2012; Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres, CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16), 2016, y Declaración de Panamá “Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres”, CIM/DEC. 17 (XXXIX-O/22), 2022.

⁹² Cfr. CIM. Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022.

⁹³ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 2.

⁹⁴ Cfr. CIM. COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados, OEA/Ser.L/II.6.27, 2020; 8M: Los trabajos de cuidados de las mujeres sostienen el mundo, Comunicado de 8 de marzo de 2021; Guía para la aplicación de medidas de corresponsabilidad en las empresas, OEA/Ser.L/II.6.49, 2024, y Decálogo de Corresponsabilidad de los cuidados en el sector privado, 2025.

⁹⁵ Cfr. OEA, Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. “Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)”, OEA/Ser.D/XXVI.11, 2015 págs. 39 y 86.

⁹⁶ “La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe es el principal foro intergubernamental en el que los Estados de la región establecen compromisos para avanzar hacia la garantía de los derechos humanos de las mujeres y erradicar las desigualdades y las discriminaciones de género. La Conferencia Regional se convoca regularmente, con una frecuencia no superior a tres años, para analizar la situación regional y subregional respecto de la autonomía y los derechos de las mujeres, presentar recomendaciones en materia de políticas públicas de igualdad de género y realizar evaluaciones periódicas de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos regionales e internacionales. Desde 1977, los Gobiernos de la región han celebrado 14 conferencias y asumido una multiplicidad de compromisos con los derechos y la autonomía de las mujeres, así como con la igualdad de género, construyendo de ese modo una ambiciosa Agenda Regional de Género”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el



de cuidado, y un llamado a la corresponsabilidad de género entre hombres y mujeres en el cuidado. En ese sentido, en el marco del trabajo de la CEPAL, los países participantes en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe suscribieron el Consenso de Quito (2007), en el que se reconoció “el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar”. Asimismo, se acordó la formulación de políticas que favorecieran la responsabilidad compartida del ámbito familiar, superando los estereotipos de género y reconociendo la importancia del cuidado y el trabajo doméstico para la economía y la sociedad⁹⁷.

92. En el Consenso de Brasilia (2010), los países participantes en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe organizada por la CEPAL, reconocieron que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Asimismo, señalaron que “el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”. Además, acordaron la adopción de medidas para avanzar en la valorización social y económica del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado, así como el desarrollo de políticas y servicios universales de cuidado, basadas en el reconocimiento del derecho al cuidado. Específicamente, se acordó la adopción de políticas para la ampliación de licencias parentales, permisos de cuidado de hijos e hijas, y permisos de paternidad irrenunciables⁹⁸.

93. En el Compromiso de Buenos Aires (2022), los Estados miembros de la CEPAL participantes en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, acogieron el llamado a “transitar hacia un nuevo estilo de desarrollo que priorice la sostenibilidad de la vida y del planeta, reconozca que los cuidados son parte de los derechos humanos fundamentales para el bienestar de la población en su conjunto, garantice los derechos de las personas que necesiten cuidados, así como los derechos de las personas proporcionan dichos cuidados [...]”. Reconocieron que existe una desproporcionada distribución de los cuidados en perjuicio de las mujeres, por lo que destacaron la importancia de impulsar la creación de sistemas integrales de cuidado para transitar hacia una “sociedad de cuidado”. De manera específica, señalaron que el cuidado es un derecho “a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social de género y por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por todos los sectores de la sociedad [...]”⁹⁹.

A.7. Respecto al reconocimiento constitucional de las labores de cuidado como derecho fundamental en algunos países de la región

94. Sumado a lo anterior, la Corte constata que, en el ámbito interno de los Estados, se ha reconocido el trabajo doméstico no remunerado como labor productiva. En ese sentido, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce en su artículo 338 “el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza [que] deberá cuantificarse en

Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4), Santiago, 2022, pág. 23. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c42ae362-6d9e-465b-8887-17d369e095c4/content>.

⁹⁷ Cfr. X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito, 2007, puntos 9 y 25.

⁹⁸ Cfr. XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, Preámbulo y punto 1.

⁹⁹ Cfr. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Compromiso de Buenos Aires, 2022, puntos 6 a 8.



las cuentas públicas¹⁰⁰. Las Constituciones de Venezuela y de República Dominicana reconocen el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado, y como fuente de riqueza y bienestar social¹⁰¹. La Constitución Política de la Ciudad de México, si bien con alcance local, reconoce el cuidado como un derecho fundamental al señalar que “toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida”. La misma disposición establece la obligación de las autoridades de crear un sistema de cuidados que atenderá prioritariamente a las personas en situación de dependencia, y a aquellas personas que estén a cargo de su cuidado de manera no remunerada¹⁰².

95. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia (CCC) se ha pronunciado sobre las labores de cuidado y su protección constitucional. En la sentencia C-383/12 la Sala Plena de ese tribunal se refirió a la licencia de paternidad y sostuvo que es “una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño[,] especialmente el de recibir cuidado y amor”, que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Además, indicó que el derecho fundamental de los niños al cuidado se encuentra a cargo de la familia y la sociedad y subsidiariamente del Estado¹⁰³. En la sentencia T-159-23 resaltó la necesidad de considerar el impacto diferenciado para las personas cuidadoras de sujetos de especial protección constitucional: niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores¹⁰⁴. Estas personas son aquellas que “debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva¹⁰⁵. Posteriormente, en las sentencias T-447-23, T583-23 la CCC sostuvo que el derecho al cuidado “comprende tres aspectos (i) el derecho a ser cuidado, (ii) el derecho a cuidar y (iii) el derecho a autocuidarse¹⁰⁶. Finalmente, en la sentencia C-400 de 2024, dicho tribunal estableció que el cuidado se comprende “como derecho, dotado de universalidad, y debe comprender que todas las personas deben participar de él y por ello se concreta en tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y cuidarse (autocuidado)¹⁰⁷.”

96. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) estableció, mediante la sentencia de amparo directo 6/2023, que todas las personas tienen el derecho humano de cuidar, ser cuidadas y al autocuidado, y que el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. Reconoció que los cuidados son un bien fundamental que implica que todas las personas, especialmente aquellas que requieren cuidados extensos o especializados, tengan una oportunidad de acceder a ellos sin que sea a costa de la salud o plan de vida de los cuidadores. La SCJN determinó que dicho derecho implica el derecho a no ser forzado a la realización de labores de cuidado por mandatos de género, cuestión que afecta principalmente a mujeres y niñas. De esta forma, no se puede obligar

¹⁰⁰ Cfr. Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009, artículo 338.

¹⁰¹ Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, artículo 88, y Constitución de la República Dominicana, 2010, artículo 55.11.

¹⁰² Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, artículo 9.b.

¹⁰³ Cfr. Sentencia C-383/12 de la Corte Constitucional de Colombia de 24 de mayo de 2012, pág. 17.

¹⁰⁴ Cfr. Sentencia T-159-23 de la Corte Constitucional de Colombia de 2023 de 16 de mayo de 2023, párrs. 83 a 84.

¹⁰⁵ Cfr. Sentencia T-495-10 de la Corte Constitucional de Colombia de 16 de junio de 2010, párr. 2.5.3.

¹⁰⁶ Cfr. Sentencia T-447-23 de la Corte Constitucional de Colombia de 27 de octubre de 2023, párr. 75. Además, véase: Sentencia T-583-23 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de diciembre de 2023, párr. 96, y Sentencia C-400-24 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de septiembre de 2024, párrs. 143 a 146.

¹⁰⁷ Cfr. Sentencia C-400-24 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de septiembre de 2024, párrs. 143 a 146.



a las personas a realizar labores de cuidado. Asimismo, la Sala destacó la necesidad de adoptar medidas para evitar que los cuidados recaigan de forma desproporcional en las familias, por lo que deben existir posibilidades para delegar dichas tareas en otros sectores de la sociedad¹⁰⁸.

97. La Corte Constitucional del Ecuador (CCE), en su sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de 5 de agosto de 2020, realizó un desarrollo respecto del alcance del derecho al cuidado estableciendo que los cuidados constituyen un derecho y una política que apela a la corresponsabilidad social como elementos para superar su feminización. En razón de ello, y para garantizar dicha corresponsabilidad, la CCE determinó que la Asamblea Nacional debe: legislar sobre la ampliación de la licencia de paternidad para el cuidado, de ser posible de manera equiparable a la de la madre; ampliar la licencia de padres y madres adoptivos, las condiciones para su ejercicio, y desarrollar formas de garantizar que el tiempo de licencia sea efectivamente destinado al cuidado. Señaló que el cuidado a la madre o niño lactante es una cuestión de corresponsabilidad social y pública, pues permite a las personas recién nacidas desarrollarse en contextos en los que puedan alcanzar el mejor comienzo posible de vida¹⁰⁹.

A.8. El reconocimiento y protección del cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos

98. A partir de lo anterior, la Corte advierte una primera conclusión: que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado reconocen la existencia de normas y obligaciones dirigidas a preservar el bienestar de las personas a través del cuidado, especialmente en situaciones de dependencia, vulnerabilidad o necesidad. Esta protección se expresa tanto en la atención que requieren determinados grupos -como las mujeres embarazadas o en período de lactancia, la niñez, las personas mayores, las personas con discapacidad o con enfermedades-¹¹⁰, como en la situación de quienes brindan cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada¹¹¹.

99. El análisis de los instrumentos internacionales relevantes y de su interpretación por parte de órganos especializados, tanto en el ámbito universal como en los sistemas regionales, permite constatar que el cuidado de las personas no solo es necesario para garantizar los derechos humanos, sino que también ha sido objeto de preocupación en cuanto a su distribución desigual. En particular, se ha advertido una sobrecarga estructural de las labores de atención sobre las mujeres, lo cual genera impactos negativos en el goce efectivo de sus derechos. Esta constatación ha derivado en la necesidad de adoptar medidas

¹⁰⁸ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ("SCJN"), Amparo 378/2023. Además, véase: SCJN, Amparo Directo 6/2023, párr. 113.

¹⁰⁹ Cfr. Sentencia No. 3-19-JP/20 de la Corte Constitucional de Ecuador de 5 de agosto de 2020, párr. 120 y punto resolutivo 2.

¹¹⁰ Cfr. DUDH, 1948, artículos 16 y 25; PIDCP, 1966, artículo 24; PIDESC, 1966, artículo 12; CEDAW, 1979, artículos 5, 11 y 16; CDN, 1989, artículo 3; CDPD, 2006, artículo 28; Convenio 183 de la OIT, artículos 5, 6 y 9, y CIEFDPD, artículo III.

¹¹¹ Cfr. Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2011, Resolutivo 1; Convenio 156 de la OIT, artículos 1 y 5; Comité de la CEDAW, Observación General No. 27, párr. 43; OIT, Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, párrs. 17 a 34; CIM, Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas, CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1, 2012; Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres, CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16), 2016, y Declaración de Panamá "Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres", CIM/DEC. 17 (XXXIX-O/22), 2022.



específicas orientadas a lograr una distribución más equitativa del cuidado, y a establecer sistemas públicos de apoyo que reconozcan, valoren y redistribuyan estas tareas¹¹².

B. El derecho al cuidado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

100. A partir de la conclusión previamente expuesta, y del contenido de la primera pregunta formulada por el Estado argentino, la Corte se pronunciará sobre si el cuidado se encuentra protegido por la Convención Americana como derecho autónomo. Específicamente, se referirá a aquellos aspectos relacionados con el cuidado que se relacionan con los derechos a la vida digna, la integridad personal, la salud, los derechos de la niñez, el derecho a la familia, los derechos al trabajo y a la seguridad social, la libertad personal, la honra y dignidad, y la igualdad y la prohibición de discriminación, al ser estos los derechos con una conexión más clara con las actividades cotidianas de asistencia para garantizar el bienestar físico, biológico y emocional de las personas (*supra* párrs. 47 al 49). Adicionalmente, el Tribunal explicará si de la interpretación sistemática, evolutiva y *pro persona* de los derechos mencionados, se deriva la existencia de un derecho autónomo al cuidado.

*B.1. Respecto de los derechos a la vida, integridad personal, salud, familia, niñez, libertad personal, honra y dignidad, igualdad y no discriminación, trabajo y seguridad social*¹¹³

101. La Corte ha afirmado que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos¹¹⁴. En este sentido, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida digna (obligación positiva)¹¹⁵ de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁶. Asimismo, la Convención reconoce el derecho a la integridad personal¹¹⁷, en virtud del cual se prohíbe todo tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo la tortura¹¹⁸, los cuales pueden ser producto de acciones directas,

¹¹² Cfr. CEDAW, 1979, artículos 5, 11 y 16; CDN, 1989, artículo 18; Agenda 2030, Objetivo 5.4; Comité de la CEDAW, Observación General No. 21, párr. 18; Comité CDN, Observación General No. 15, párr. 64; Comité CDN, Observación General No. 20, párr. 50, y X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito, 2007, puntos 9 y 25.

¹¹³ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24 y 26.

¹¹⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 335.

¹¹⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144, y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia, supra*, párr. 135.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125*, párr. 167, y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia, supra*, párr. 136.

¹¹⁷ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 5, y Declaración Americana, 1946, artículo 1.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 137.



o de la falta de implementación de medidas para garantizar la salud en contextos determinados¹¹⁹.

102. En línea con lo anterior, la Corte ha dispuesto que el derecho a la salud¹²⁰, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, abarca la atención oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que permitan a las personas alcanzar el máximo nivel de bienestar integral¹²¹. Además, ha indicado que el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar este derecho debe dar especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres embarazadas¹²², en periodo de lactancia¹²³, los niños¹²⁴, los adultos mayores¹²⁵ y las personas con discapacidad¹²⁶, y que debe realizarse de conformidad con los recursos disponibles, de manera progresiva y de conformidad con la legislación nacional aplicable¹²⁷. El derecho a la salud no solo protege a las personas que reciben tratamientos médicos o psicológicos, sino también obliga a los Estados a realizar medidas preventivas o de recuperación cuyo alcance y contenido depende de las necesidades particulares de las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad¹²⁸. Igualmente, la Corte ha reconocido que ninguno de estos tratamientos o intervenciones puede adelantarse sin el consentimiento de la persona afectada¹²⁹.

103. En lo que se refiere a la protección de la niñez, este Tribunal ha establecido que ésta tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Así, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás

¹¹⁹ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 170; *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 114.

¹²⁰ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 26; Declaración Americana, 1948, artículo XI, y Carta de la OEA, 1948, artículos 34.i, 34.l y 45.h.

¹²¹ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrs. 120 y 121, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 234.

¹²² Cfr. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 68.

¹²³ Cfr. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 137.

¹²⁴ Cfr. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 104.

¹²⁵ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 127.

¹²⁶ Cfr. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 143.

¹²⁷ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 107, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 234.

¹²⁸ Cfr. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 110.

¹²⁹ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 163.



derechos que la Convención reconoce a toda persona¹³⁰. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que los tratamientos de rehabilitación por discapacidad y los cuidados paliativos son servicios esenciales respecto a la salud infantil, los cuales deben ser realizados tomando en cuenta las necesidades particulares del tratamiento médico requerido, y con apoyo a las familias a cargo de su cuidado, en especial a las madres, en quienes tradicionalmente recaen las labores de cuidado¹³¹. En este punto, la Corte recuerda que, de conformidad con los derechos de la niñez, y según ha establecido en su jurisprudencia, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad¹³². Asimismo, este Tribunal ha señalado que del artículo 19 de la Convención surge un deber de protección que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado¹³³.

104. En relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado que, en virtud del artículo 17 de la Convención Americana, los Estados están obligados a favorecer, de manera amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹³⁴. La Corte ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida familiar. La familia a la que toda niña o niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. La familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de las medidas de protección por parte del Estado¹³⁵. No existe una definición única de familia, así que la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales¹³⁶. Asimismo, la Corte ha señalado que una familia puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual, y que la Convención Americana protege “el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo”¹³⁷. Además, ha considerado que una persona puede ser reconocida como miembro de una familia en sentido amplio, reconociendo distintas configuraciones o sistemas familiares¹³⁸. Además, la Corte nota que el artículo 17 de la Convención dispone, en el numeral 4, que “[l]os Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”.

¹³⁰ Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, 60, 86, 91, y 93, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149.

¹³¹ Cfr. *Caso Vera Rojas Vs. Chile, supra*, párrs. 109 a 111.

¹³² Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 53, 54, 60, 86, 91 y 93, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 149.

¹³³ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121.

¹³⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 66, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 162.

¹³⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 72, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 162.

¹³⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 272, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 145.

¹³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 179.

¹³⁸ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 83.



105. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho al trabajo, protegido por el artículo 26 de la Convención, implica la posibilidad de elegir actividad o vocación¹³⁹, así como la garantía para que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual resulta especialmente relevantecuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas, y en particular de niños¹⁴⁰. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la seguridad social, reconocido por el artículo 26 de la Convención, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia¹⁴¹. Asimismo, ha sostenido que este derecho debe ser garantizado conforme a los principios de disponibilidad y accesibilidad, debe cubrir riesgos e imprevistos sociales, las prestaciones deben tener un nivel suficiente, y debe ser considerado en su relación con otros derechos¹⁴².

106. Al referirse a la relación entre familia y trabajo, la Corte ha dado especial consideración al derecho a la igualdad previsto por los artículos 24 y 1.1 de la Convención¹⁴³, el cual tiene una dimensión formal, que protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina "la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana"¹⁴⁴. En este sentido, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres, lo que implica adoptar políticas dirigidas a lograr que los hombres participen activa y equilibradamente en la organización del hogar y en la crianza de los hijos¹⁴⁵.

107. Para determinar el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos, la Corte ha considerado que la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad¹⁴⁶, cuyo basamento se erige tanto en el principio de autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en

¹³⁹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 26; Declaración Americana, 1948, artículos XIV, XV y XVI, y Carta de la OEA, 1948, artículos 34.g y 45.b y h.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 75.

¹⁴¹ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 90.

¹⁴² Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 90.

¹⁴³ Cfr. Declaración Americana, 1948, artículo II. Además, véase: Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párrs. 53 y 54, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 139.

¹⁴⁴ *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 199, y *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 135. Además, véase: *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 66.

¹⁴⁵ Cfr. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 174.

¹⁴⁶ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, y Declaración Americana, Preámbulo.



sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida¹⁴⁷. Lo anterior resulta crucial tanto para la garantía de bienestar físico y mental, como para el desarrollo emocional y social de las personas. En este sentido, la Corte ha otorgado protección especial al proyecto de vida, que incluye la realización integral de cada persona y se expresa, según corresponda, en sus expectativas y opciones de desarrollo personal, familiar y profesional, en consideración a sus circunstancias, sus potencialidades, sus aspiraciones, sus aptitudes y su vocación las cuales dan sentido a su propia existencia¹⁴⁸. Igualmente, el Tribunal ha indicado que los artículos 7 y 11 de la Convención Americana reconocen el principio de autonomía de la persona, en virtud del cual está vedada toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad¹⁴⁹.

B.2. El derecho al cuidado como un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos

108. El Tribunal considera que la Convención Americana contempla derechos que para su protección y ejercicio efectivo requieren del reconocimiento del cuidado como derecho. En primer lugar, el cuidado constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, protegido por el artículo 4.1 de la Convención, en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social. Además, el cuidado es fundamental para la protección de la integridad personal, consagrada en el artículo 5.1, ya que su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas. Estos elementos muestran que el acceso a cuidados no es meramente una medida asistencial, sino una condición normativa esencial para la efectividad de los derechos humanos.

109. Asimismo, recibir cuidado —o contar con las condiciones adecuadas para brindarlo— constituye un elemento esencial para que las personas puedan llevar una vida digna, ejercer su libertad de forma autónoma y participar plenamente en la vida en sociedad. Estas garantías se vinculan con los derechos consagrados en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, relativos a la libertad personal, el reconocimiento de la dignidad humana y la protección de la vida privada y familiar. Los cuidados, de esta forma, resultan vitales para que las personas puedan vivir con autonomía y dignidad. En el mismo sentido, también encuentra respaldo en el derecho a la salud, reconocido en el artículo 26 de la Convención. Su garantía implica la prestación de servicios de atención integral y de calidad para personas enfermas o en situación de dependencia, tales como personas con discapacidad, con enfermedades incapacitantes o personas mayores que carecen de autonomía para realizar las actividades básicas de la vida diaria. En consecuencia, la provisión de cuidados en el ámbito médico y asistencial forma parte del contenido protegido del derecho a la salud¹⁵⁰.

110. Además de lo anterior, la Corte considera que, para el desarrollo y fortalecimiento de la familia, así como para el disfrute mutuo de la convivencia entre sus miembros y la protección de personas en situación de dependencia, se requiere el reconocimiento del

¹⁴⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 86.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536, párrs. 181 a 186.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 150, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 88.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 146, y *Caso Vera Rojas Vs. Chile*, *supra*, párr. 90.



derecho y la obligación de brindar y recibir cuidados. En efecto, es en el ámbito familiar donde tiene lugar gran parte de la atención cotidiana a quienes requieren apoyo, especialmente a niñas y niños. La Convención Americana, en su artículo 17, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, lo que incluye la necesidad de garantizar condiciones para el cuidado digno en su interior. Esta protección también abarca la distribución equitativa de las tareas de asistencia y apoyo entre sus miembros, de conformidad con los principios de igualdad y corresponsabilidad. Este último aspecto tiene una estrecha conexión con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. A su vez, el fortalecimiento del entorno familiar constituye un factor clave para la protección integral de la niñez, de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

111. Finalmente, este Tribunal advierte que el cuidado debe ser reconocido como una actividad protegida por el derecho al trabajo, en términos del artículo 26 de la Convención. Ello implica que quienes realizan labores de cuidado —ya sea de forma remunerada o no— deben contar con garantías laborales mínimas que aseguren su ejercicio en condiciones dignas, equitativas y sin discriminación (*infra* Capítulo VII-A). A su vez, el derecho a la seguridad social, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, debe comprender de forma explícita las situaciones que generan necesidades de cuidado, incluyendo fallecimiento, vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes laborales y maternidad, de modo que protejan no solo el acceso a ingresos y beneficios, sino que se estructuren para asegurar el cuidado como dimensión esencial de la vida humana.

112. En el marco de lo anteriormente señalado, el Tribunal estima que el cuidado ha sido reconocido como un componente esencial de múltiples derechos protegidos por la Convención Americana, y cumple una función instrumental para su pleno ejercicio. No obstante, su tratamiento fragmentado —limitado a dimensiones parciales dentro de otros derechos— resulta insuficiente. Esta aproximación parcial no permite abordar adecuadamente las múltiples formas en que la omisión de cuidado puede afectar la dignidad de las personas, ni otorgar adecuadas garantías a quienes realizan labores de cuidado¹⁵¹. En consecuencia, y a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y *pro persona* de los derechos consagrados en la Convención (*supra* Capítulo IV), la Corte concluye que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana. Corresponde, por tanto, a los Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Corte advierte que el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana —en particular en sus artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI—, así como en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Como consecuencia, en tanto la Corte interpreta el contenido de los derechos sustantivos, las interpretaciones respecto del derecho al cuidado irradian el contenido de los derechos reconocidos en la Declaración y en la Carta de la OEA (*supra* párr. 43).

113. Este Tribunal reitera que el cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna. En consecuencia, la Corte considera que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse

¹⁵¹ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 17. Según esta Ley Modelo, las actividades de cuidado incluyen, entre otras: 1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas. 2. Preparación de Alimentos. 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres. 4. Limpieza y mantenimiento del vestido. 5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares). 6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes. 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar. 8. Reparaciones al interior del hogar. 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas.



condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino su realización y consecución de su proyecto de vida, reforzar la autonomía personal e inclusión en la comunidad a través de las labores de cuidado¹⁵². Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar, pues los cuidados recaen solidariamente sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado¹⁵³; por el principio de igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición (*infra* Capítulo VI)¹⁵⁴.

114. En este punto, este Tribunal considera pertinente señalar que si bien el derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos -como la salud, el trabajo, la seguridad social o la protección de la familia-, como fue mencionado previamente (*supra* párr. 112), su contenido no se agota en ninguno de ellos. El reconocimiento del derecho al cuidado presupone su autonomía normativa y funcional, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes.

115. Además, la Corte analizará el contenido del derecho al cuidado a partir de sus tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. En lo que respecta al autocuidado, la Corte lo analizará, en la presente Opinión Consultiva, únicamente en lo que respecta a las personas que prestan y reciben cuidados.

116. El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural. El alcance y las características del cuidado deben ajustarse a la etapa vital de la persona, a su grado de dependencia y a sus necesidades particulares. En razón de ello, el Estado debe garantizar que los cuidados que reciben las personas se realicen con pleno respeto a sus derechos humanos, en particular de su dignidad e intimidad, así como del reconocimiento de su capacidad de agencia. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas de desarrollo progresivo para garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidado, conforme al principio de corresponsabilidad (*infra* párr. 119). Asimismo, los cuidados deben brindarse sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas cuidadas y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan¹⁵⁵.

¹⁵² Sentencia C-400-24 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de septiembre de 2024. Además, véase: *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 181 a 186.

¹⁵³ *Mutatis mutandis*, Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 71; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 149 y 162; Asamblea General de las Naciones Unidas, Agenda 2030, Objetivo 5.4; Comité DESC, Observación General No. 16, *supra*, párr. 24, y Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, Resolutivos 1 a 4.

¹⁵⁴ *Mutatis mutandis*, Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 174, CEDAW, 1979, artículos 5, 11 y 16; CDN, 1989, artículo 18; Agenda 2030, Objetivo 5.4; Comité de la CEDAW, Observación General No. 21, *supra*, párr. 18; Comité CDN, Observación General No. 15, *supra*, párr. 64; Comité CDN, Observación General No. 20, *supra*, párr. 50, y X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito, 2007, puntos 9 y 25.

¹⁵⁵ *Mutatis mutandis*, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 167; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párrs. 120, 121 y 160, y Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párrs. 53, 54,



117. El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, -tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. De esta forma, conlleva la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivas para avanzar en la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, la educación y la existencia de medios adecuados para llevar a cabo las labores de cuidado de manera segura y digna. En el caso de las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce del derecho a la salud, al trabajo y la seguridad social (*infra* Capítulos VII-A, B y C). Asimismo, debe prevenir y sancionar toda forma de violencia, acoso o discriminación basada en el hecho de asumir responsabilidades de cuidado, incluidas aquellas que ocurran en el ámbito laboral. Por su parte, los Estados deben garantizar progresivamente que las personas cuidadoras gocen de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, respecto del resto de trabajadores conforme a la legislación nacional e internacional aplicable¹⁵⁶.

118. El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna. Por ello, el Estado debe adoptar, conforme a su obligación de desarrollo progresivo, medidas que permitan contar con las condiciones para poder realizar acciones de auto asistencia de manera autónoma en beneficio de su mejoramiento físico, espiritual, mental y cultural. Estas acciones deben tomar en consideración los obstáculos que han enfrentado las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la realización y la recepción de cuidados. En particular, los Estados deberán adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que las mujeres cuidadoras y las personas mayores cuenten con las condiciones para poder realizar acciones de autocuidado, de conformidad con los principios de corresponsabilidad social y familiar¹⁵⁷.

119. El derecho al cuidado, además, encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad. La Corte entiende que, conforme a este principio, los cuidados son una responsabilidad compartida entre el individuo, y los espacios sociales en que se desenvuelve: la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado. Este principio impone una responsabilidad solidaria y subsidiaria a diversas instancias sociales para garantizar las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida cotidiana, en lo que

60, 86, 91, y 93. Además, véase: Primera Sala de la SCJN, Amparo 378/2023; CEPAL, Compromiso de Buenos Aires, 2022, puntos 6 a 8, y CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 20.

¹⁵⁶ *Mutatis mutandis*, Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 66, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párrs. 68 y 90; Además, véase: Asamblea General de las Naciones Unidas. Agenda 2030, Objetivo 5.4; ESCR, *supra*, Conclusiones XIII-4, ESCR, *supra*, Statement of interpretation on Article 8-2; ESCR, *supra*, Conclusiones IV, Statement of interpretation on Article 16; Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, Resolutivos 1 a 4; Comité CDPD, Observación General No. 5, *supra*, párr. 17; XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, Preámbulo y Punto 1, y CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 25 y 26.

¹⁵⁷ *Mutatis mutandis*, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 167. Además, véase: XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, Preámbulo y Punto 1; Carta Social Europea, Parte I y artículo 23; Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África, artículo 5, y artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados; Comité de la CEDAW, Observación General No. 27, párr. 43.



puede entenderse como una red de cuidados cuyos alcances serán determinados por las necesidades de las personas y los espacios de actuación propios de cada instancia social. Este principio tiene un alcance específico -entendido como corresponsabilidad familiar- respecto a la necesidad de un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados¹⁵⁸.

120. Asimismo, este Tribunal advierte que el derecho al cuidado está estrechamente vinculado con el principio de solidaridad, el cual se encuentra reflejado en diversas normas relativas a los deberes y responsabilidades de las personas¹⁵⁹. La solidaridad se fundamenta en la idea de una humanidad común, y en la interdependencia de los miembros de la sociedad. De ella se desprende el deber de respeto y cooperación mutua entre las personas para el efectivo ejercicio de sus derechos, y para la consecución de metas comunes¹⁶⁰. En el ámbito de los cuidados, el principio de solidaridad fortalece la obligación de que las personas, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado asuman, respectivamente, una doble responsabilidad: por un lado, asistir, apoyar y cuidar a quienes tengan algún grado de dependencia; y, por otro lado, respaldar a quienes realizan estas labores, asegurando que cuenten con las condiciones necesarias para prestar debidamente los cuidados, que su labor sea reconocida, y que dispongan de apoyos para aliviar las cargas que conlleva el cuidado. Ello incluye que el cuidado -remunerado o no remunerado- sea reconocido, valorado y sostenido mediante medidas que alivien sus cargas físicas, emocionales y económicas. En este sentido, la Corte considera que la valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social.

¹⁵⁸ *Mutatis mutandis*, *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 68; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 149; *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 90, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, *supra*, párr. 139. Además, véase: CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 3 y 25; Comité de la CEDAW, Recomendación No. 23, párr. 10; Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, artículo 3, y XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, 1.c.

¹⁵⁹ *Cfr.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo, artículos XII y XXXV; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 15.3.d.; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Preámbulo, artículos 3 y 8; Carta Social de las Américas, artículos 14 y 33; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, párr. 6; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Preámbulo, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, párr. 8; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, párr. 24; Carta Social Europea, artículos 8, 16, 17 y 27; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Preámbulo, artículos 21, 27, 28 y 29.4; Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, artículos 11 y 31; Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Preámbulo; Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África, artículo 20.2; Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África, artículo 31. Sobre la relación entre la solidaridad y el derecho al cuidado, ver: Sentencia T-583-23 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de diciembre de 2023 y Sentencia T-065/18 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de febrero de 2018; Comité Europeo de Derechos Sociales, *supra*, Decision on the merits: European Roma Rights Centre (ERRC) v. Portugal, párr. 18, y Decision on the merits: International Federation of Human Rights (FIDH) v. Belgium, párr. 206; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *supra*, Case Fábíán v. Hungary, párr. 70, Case Kok v. The Netherlands, *supra*, párr. 13, Case Vavříčka and others v. The Czech Republic, *supra*, párrs. 279 y 306.

¹⁶⁰ *Cfr.* Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, 1995, párr. 82; Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, General Comment on Article 31 of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child on "The Responsibilities Of The Child", párr. 71.



121. La Corte advierte que la comprensión del cuidado como una responsabilidad compartida -sustentada en los principios de corresponsabilidad y de solidaridad- encuentra resonancia en otras tradiciones éticas y jurídicas. Tal es el caso de la ética del cuidado en África, ligada al concepto de *Ubuntu*. Esta filosofía se arraiga en los valores con base en los cuales las comunidades africanas desarrollan relaciones armónicas a su interior, con otras comunidades, con sus antepasados, con sus creencias religiosas y con el universo. Esta interdependencia e interconexión se nutre de valores sobre humanidad, solidaridad, respeto, compasión y otros valores asociados, que incluyen al cuidado familiar y comunitario. *Ubuntu* tiene por objetivo que los miembros de cada comunidad traten a los demás con justicia y equidad en todo momento, como parte de una red vital para la comprensión del mundo con base a la interdependencia e interconexión de relaciones éticas y la búsqueda holística de bienestar que se remontan a los orígenes de la humanidad¹⁶¹. La lógica de interconexión que propone *Ubuntu* coincide con los fundamentos éticos del principio de solidaridad, en tanto promueve la cohesión social a través del reconocimiento mutuo y la atención a las necesidades de los demás.

C. Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho al cuidado en el marco de la Convención Americana

122. La Corte recuerda que el derecho al cuidado se desprende de una lectura conjunta de los derechos contenidos en diversos artículos de la Convención Americana, por lo que los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar este derecho y adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia, conforme a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (*supra* párr. 112). En razón de ello, y del contenido sustantivo de este derecho (*supra* párrs. 113 a 121), los Estados tienen las obligaciones de: abstenerse de realizar conductas que vulneren el derecho al cuidado; organizar el aparato estatal de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho; y adoptar o suprimir aquellas normas de derecho interno necesarias para garantizar la efectividad del derecho al cuidado y sus alcances, lo que incluye que se reconozca el derecho de todas las personas de cuidar y ser cuidadas.

123. La regulación que desarrollen los Estados en esta materia debe incluir, como mínimo, una protección reforzada para grupos en situación de vulnerabilidad, en particular las mujeres embarazadas o en período de lactancia, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que padecen enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y demanden la prestación de cuidados. De igual forma, deberá prever mecanismos específicos de protección para las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, reconociendo su aporte social y garantizando condiciones que permitan su ejercicio en dignidad. El marco jurídico del cuidado debe sustentarse en los principios de corresponsabilidad social y familiar, solidaridad, igualdad y no discriminación, y el principio de mayor autonomía posible de la persona cuidada. Asimismo, deberá promover un régimen de distribución de las labores de cuidado entre las personas, las familias, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado, así como entre hombres y mujeres.

124. Asimismo, este Tribunal considera que, al resolver los litigios y cuestiones jurídicas que puedan presentarse en materia de cuidados, las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en esta Opinión Consultiva, para asegurar una

¹⁶¹ Ver en general: Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *supra*, Preámbulo, artículos 27-29. Ver también: Chisale, S.S., 2018, "*Ubuntu as care: Deconstructing the gendered Ubuntu*" *Verbum et Ecclesia* 39(1), a1790. Disponible en: <https://doi.org/10.4102/ve.v39i1.1790>.



adecuada protección de los derechos humanos. Estos estándares derivan también de la Declaración Americana y la Carta de la OEA, razón por la cual son de aplicación en todos los países integrantes del Sistema Interamericano¹⁶².

125. Además de los elementos ya señalados en el presente capítulo, los alcances de las obligaciones del Estado para garantizar la efectividad del derecho al cuidado serán desarrollados en el resto de la presente Opinión Consultiva (*infra* Capítulos VI y VII).

126. Como complemento de lo anterior, la Corte advierte que el Estado debe adoptar medidas para alcanzar progresivamente la efectividad del derecho al cuidado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Convención. En relación con las obligaciones de desarrollo progresivo, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar las providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido¹⁶³. En este punto, el Tribunal destaca que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados, lo cual refuerza la obligación estatal de adoptar medidas a tales efectos¹⁶⁴. De forma concordante, los Estados miembros de la CEPAL han expresado su compromiso de diseñar sistemas integrales de cuidado con base en una perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y bajo el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres¹⁶⁵.

127. En este mismo sentido, la Corte advierte que la Ley Modelo Interamericana de Cuidado, elaborada por la Comisión Interamericana de Mujeres, constituye una fuente relevante para orientar la implementación del derecho al cuidado. Este instrumento destaca la necesidad de establecer Sistemas Nacionales de Cuidados (SNC) como conjunto de políticas públicas orientadas a reorganizar socialmente las tareas de cuidado bajo una lógica de corresponsabilidad y equidad¹⁶⁶. Conforme a esta Ley Modelo, los SNC son modelos de gobernanza que articulan a las distintas instituciones -públicas, privadas, comunitarias o mixtas, y de nivel nacional o local- que ejecutan acciones orientadas al cuidado, en especial de personas en situación de dependencia o vulnerabilidad¹⁶⁷. Su finalidad es garantizar el derecho al cuidado y, al mismo tiempo, reconocer, redistribuir y reducir la carga

¹⁶² Cfr. Opinión Consultiva OC-32/35, *supra*, párr. 560.

¹⁶³ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 104, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 183 a 185. Además, véase: CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 9.

¹⁶⁴ Cfr. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículos 6 y 12.

¹⁶⁵ Cfr. XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, párr.1.b; XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Santo Domingo, 2013, párr. 57, y XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Compromiso de Buenos Aires, 2022, párr. 8.

¹⁶⁶ Cfr. ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación, pág. 24. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf.

¹⁶⁷ Cfr. ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación, pág. 24. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf. Además, véase: CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 36 a 49.



desproporcionada que históricamente han asumido las mujeres en esta materia¹⁶⁸. La Corte considera que dicha Ley Modelo ofrece parámetros útiles para la formulación de marcos normativos y políticas públicas adecuadas para la implementación progresiva y efectiva del derecho al cuidado desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural.

128. Se advierte, además, que en el marco de las observaciones presentadas durante el presente proceso consultivo, varios Estados -entre ellos Chile¹⁶⁹, Colombia¹⁷⁰, México¹⁷¹, Costa Rica¹⁷², Panamá¹⁷³ y Paraguay¹⁷⁴- destacaron la importancia de articular los SNC como herramientas para garantizar el derecho al cuidado. A partir de ello, la Corte destaca la existencia de prácticas impulsadas en la región que reflejan un creciente compromiso estatal con la regulación, articulación, supervisión, fiscalización y financiamiento del cuidado, ya sea mediante la creación formal de SNC o mediante mecanismos de articulación de políticas e instituciones en esta materia. Así, la Corte nota que Uruguay desarrolló un Sistema Nacional de Cuidados para la "atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que se encuentran en situación de dependencia"¹⁷⁵. Dicho sistema planteó un "conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas" legalmente orientadas por los principios de universalidad, solidaridad en el financiamiento, corresponsabilidad, progresividad, calidad, así como por la perspectiva de género e intergeneracional¹⁷⁶. Por su parte, Costa Rica estableció desde 2014 una Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y a partir de 2022 un Sistema Nacional de cuidados y Apoyo para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, orientados por los principios de acceso público, universalidad y financiamiento solidario¹⁷⁷.

¹⁶⁸ Cfr. ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación, pág. 15. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf. Además, véase: CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 36, 37 y 41 y UNICEF. "Los sistemas de cuidado y apoyo en América Latina y el Caribe: un marco para la acción de UNICEF", pág. 91.

¹⁶⁹ Cfr. Observaciones escritas de la República de Chile de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 3506).

¹⁷⁰ Cfr. Observaciones escritas de la República de Colombia de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folios 4706 a 4708).

¹⁷¹ Cfr. Observaciones escritas de los Estados Unidos Mexicanos de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folios 4810 a 4811).

¹⁷² Cfr. Observaciones escritas de la República de Costa Rica de 22 de junio de 2023 (expediente principal, folio 765).

¹⁷³ Cfr. Observaciones escritas de la República de Panamá de 20 de septiembre de 2023 (expediente principal, folio 1611).

¹⁷⁴ Cfr. Observaciones escritas de la República del Paraguay de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 4648).

¹⁷⁵ Cfr. Uruguay. Ley de Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). Ley N°. 19353 de 8 de diciembre de 2015. El artículo 2 dispone: "La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado".

¹⁷⁶ Cfr. Uruguay. Ley de Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). Ley N°. 19353 de 8 de diciembre de 2015.

¹⁷⁷ Cfr. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley que crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Ley N°. 9220 de 24 de marzo de 2014, y Reglamento a la Ley de Creación del Sistema



129. Asimismo, el Tribunal observa que en el año 2023 Colombia y Ecuador adoptaron leyes que disponen la creación de Sistemas Nacionales de Cuidados, con el fin de articular las instituciones y entidades encargadas de definir, ejecutar y supervisar políticas públicas, regulaciones y servicios -existentes o nuevos- relacionados con el cuidado. Estas normas buscan establecer una estructura institucional que permita responder a las demandas de cuidado a través de mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil y las comunidades¹⁷⁸. De forma similar, en el año 2024, Panamá aprobó una ley para la creación de un Sistema Nacional de Cuidados, orientado a la promoción y coordinación de políticas públicas en la materia mediante la participación corresponsable del Estado, las familias, la comunidad, el sector privado y organizaciones no gubernamentales¹⁷⁹. La Corte considera que estas iniciativas legislativas recientes reflejan un proceso de convergencia normativa en la región, orientado a establecer marcos jurídicos y organizativos para la garantía estructural del derecho al cuidado.

130. Además, la Corte nota que otros Estados de la región han implementado políticas de articulación y coordinación de los servicios de cuidado. En ese sentido, El Salvador adoptó la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030 que tiene como objetivo general "garantizar el derecho de las personas a recibir y brindar cuidados en condiciones de calidad, igualdad y no discriminación, promoviendo el desarrollo de su dignidad y autonomía que permita avanzar hacia la construcción del Sistema Integral de Cuidados"¹⁸⁰. De la misma forma, en Paraguay se creó una Política Nacional de Cuidados 2022-2030, con el objetivo de garantizar la autonomía de las personas en situación de dependencia y de las personas que cuidan, basado en un modelo de corresponsabilidad entre familias, Estado, sector privado y comunidad¹⁸¹. Igualmente, en el año 2023 en Brasil y en Chile se advierte la constitución de grupos o comités de trabajo interministeriales para elaborar Políticas Nacionales de Cuidados¹⁸².

131. La Corte considera que los SNC no necesariamente implican la creación de nuevas instituciones, políticas o programas, sino que pueden consistir en la regulación, articulación, supervisión y fiscalización de las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado -ya sean nacionales, locales y comunitarias; públicos o privados- que el Estado haya reconocido e implementado previamente¹⁸³. Asimismo, los SNC pueden servir como instrumento para ampliar las alternativas y coberturas de servicios, con el fin de asegurar el cumplimiento de los elementos mínimos del derecho al cuidado, particularmente cuando las políticas e instituciones existentes resulten insuficientes. Esta ampliación debe realizarse

Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas en Situación de Dependencia (SINCA). Decreto Ejecutivo n°. 44242-MDHIS-MTSS-MP de 12 de septiembre de 2023.

¹⁷⁸ Cfr. Colombia. Ley de Creación del Ministerio de Igualdad y Equidad. Ley No. 2281 de 04 de enero de 2023, artículo 6, y Ecuador. Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. Ley No. 309 de 27 de abril de 2023.

¹⁷⁹ Cfr. Panamá. Ley que crea el Sistema Nacional de Cuidados de Panamá. Ley n°. 431 de 25 de abril de 2024.

¹⁸⁰ Cfr. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. Política Nacional de Cuidados: Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030, pág. 65. Disponible en: https://www.transparencia.gob.sv/descarga_archivo.php?id=NTgwMDcz&inst=580073.

¹⁸¹ Cfr. Paraguay. Política Nacional de Cuidados del Paraguay (PNCUPA) - 2030, de 22 de diciembre de 2022.

¹⁸² Cfr. Brasil. Decreto de la Política Nacional de Cuidados. Decreto n°.11.460 de 2023. Diario Oficial n° 63, 31 de marzo de 2023, y Chile. Decreto n°. 1 de 2023. Diario Oficial n°. 43.492. de 3 de marzo de 2023.

¹⁸³ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 45.



de conformidad con las capacidades de cada Estado y en observancia de su obligación de desarrollo progresivo. En consecuencia, el Tribunal estima que los SNC constituyen un mecanismo estructural idóneo mediante el cual los Estados pueden garantizar el derecho al cuidado, especialmente en lo que respecta a la protección integral de las personas en situación de dependencia y de las personas cuidadoras¹⁸⁴.

D. Conclusión

132. En definitiva, la Corte concluye que el derecho al cuidado se constituye como un derecho autónomo protegido por los artículos 4.1, 5, 7, 11, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, por lo que los Estados tienen el deber de respetarlo y garantizarlo en términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, el derecho al cuidado también se deriva de los derechos reconocidos en la Declaración Americana —en particular en sus artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI—, así como en los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Este derecho protege tanto a las personas que reciben cuidados, como aquellas que los otorgan, y tiene tres dimensiones fundamentales: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. Se rige por los principios de corresponsabilidad social y familiar, en tanto los cuidados recaen en la persona, la familia, la comunidad, la sociedad civil, las empresas y el Estado; por el principio de solidaridad, en tanto reconoce la necesidad de apoyo entre los distintos miembros y actores de la sociedad; y por el principio de igualdad y no discriminación, en tanto implica un mandato de evitar la desigualdad en la realización y recepción de las labores de cuidado, particularmente entre hombres y mujeres. Los Estados disponen de un margen de configuración en el diseño de las políticas públicas orientadas a la implementación progresiva del derecho al cuidado. No obstante, la Corte advierte que el establecimiento de Sistemas Nacionales de Cuidado puede tener gran relevancia como instrumento estructural para la garantía del derecho al cuidado, en tanto permiten regular, articular, supervisar y fiscalizar las diferentes modalidades de prestación de servicios de cuidado sobre la base de los principios y obligaciones antes mencionadas.

133. Finalmente, la Corte advierte que la garantía del derecho al cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad. En razón de ello, la Corte se pronunciará sobre estos dos elementos, en respuesta a las preguntas planteadas por el Estado argentino.

VI

EL DERECHO AL CUIDADO A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

134. En este capítulo la Corte responderá al segundo grupo de preguntas presentadas por el Estado argentino (*supra* párr. 35). Para ello se pronunciará sobre los alcances del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, en relación con el derecho a cuidar y a ser cuidado. En ese marco, la Corte hará referencia específica al impacto que las labores de cuidado tienen en el ejercicio de los derechos de las personas en condiciones de igualdad. También se referirá a los derechos de las personas a recibir cuidados y al autocuidado, atendiendo a las condiciones específicas de vulnerabilidad que pueden enfrentar.

¹⁸⁴ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 27, 36 y 42, y ONU Mujeres y CEPAL (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación, pág. 12. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf.



135. Antes de dar paso al análisis de este apartado, la Corte estima necesario señalar que las circunstancias particulares a las que hará referencia en este capítulo pueden verse especialmente agravadas por cuenta de la situación socioeconómica de las personas, en particular tratándose de personas en condición de pobreza, pobreza extrema o indigencia. Estos fenómenos, de acuerdo con la CEPAL, “afectan a millones de personas en América Latina”¹⁸⁵. A juicio de la Corte, la pobreza y la pobreza extrema ponen en una situación de especial vulnerabilidad a quienes la padecen, entre otros, en lo que respecta al derecho a cuidar y a recibir cuidados, pues dificultan a los individuos y a sus familias la posibilidad de proveer cuidados e imponen a la sociedad y al Estado el deber reforzado de concurrir en su garantía. En ese sentido, esta Corte encuentra que, en los casos de pobreza, pobreza extrema e indigencia, se intensifica el principio de corresponsabilidad y solidaridad en lo que respecta al cuidado y a su exigibilidad de forma inmediata, en tanto corolario del principio de no discriminación¹⁸⁶.

A. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en relación con el ejercicio del derecho a cuidar

136. La Corte recuerda que el derecho al cuidado debe ser entendido como una prerrogativa de las personas de gozar de las atenciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, espiritual, mental y cultural, que tiene tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y el autocuidado (*supra* párrs. 115 a 118). Además, el Estado debe garantizar que las labores de cuidado se realicen sin discriminación (*supra* párr. 116). Asimismo, se ha sostenido que las labores de cuidado han sido asignadas históricamente y, en general, a las mujeres y a las niñas, con fundamento en estereotipos de género, lo que ha dado lugar a prácticas que han puesto una carga desproporcionada de cuidados en las mujeres y en las niñas, que afectaría el ejercicio de otros derechos. Tomando en consideración lo antes señalado, la Corte se pronunciará sobre estas cuestiones a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.

137. La Corte entiende que los estereotipos son ideas preconcebidas y generalizadas sobre los atributos o características que tienen o deberían tener los miembros de un grupo social, o los roles que deberían desempeñar. Estas ideas se fundamentan principalmente en diferencias percibidas, que son resultado de construcciones sociales y culturales sobre el papel de cada persona o grupos de personas en la sociedad. Los estereotipos de género, en particular, son preconcepciones sobre los atributos, conductas, características o papeles que

¹⁸⁵ De acuerdo con la CEPAL, la pobreza y la pobreza extrema son fenómenos que se distribuyen de forma heterogénea en la región. Así, la pobreza varía, según el Estado, entre el 5% y más de 55% de la población, y la pobreza extrema entre el 1% y más del 20% de la población. Asimismo, la CEPAL ha documentado la existencia de una brecha en la incidencia de la pobreza monetaria entre hombres y mujeres entre 20 a 39 años, tanto en áreas urbanas como rurales y ha planteado que ésta “se explica en gran medida por la división sexual del trabajo y la consecuente mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, que constituye una barrera a la participación en el mercado de trabajo remunerado”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina y el Caribe, 2024 (LC/PUB.2024/21-P/Rev.1), Santiago, 2024, pág. 62, 65 y 66. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b47d0172-5948-467c-804e-083de2968fe9/content>.

¹⁸⁶ Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en el caso de una familia que carecía de condiciones para cuidar a uno de sus miembros, quien padecía una severa discapacidad, se refirió a la inmediatez de esta obligación en los siguientes términos: “[a partir de la regla de la] corresponsabilidad en casos de abandono social, es claro que este se configura, como responsabilidad estatal, cuando las familias no pueden cumplirlas por ser excesivas, teniendo en ese caso que asumir el Estado y la sociedad, responsabilidades inmediatas para prevenir la lesión de los derechos”. *Cfr.* Sentencia T-498/24 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de noviembre de 2024, párr. 261.



son o deberían ser asumidos por hombres y mujeres, por el solo hecho de serlo¹⁸⁷. Algunos ejemplos de estereotipos de género son las ideas según las cuales las mujeres y niñas son inferiores a los hombres, las cuales no tienen ningún fundamento científico y han sido construidas social y culturalmente¹⁸⁸. Los estereotipos pueden ser abiertamente hostiles o aparentemente benignos. En cualquier caso, son perjudiciales cuando contribuyen a perpetuar patrones históricos de discriminación¹⁸⁹. Por esa razón, por ejemplo, el artículo 8.b de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas orientados a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”¹⁹⁰.

138. En virtud de los estereotipos de género, se suelen tener expectativas de comportamiento de hombres y mujeres basadas en las diferencias biológicas, al tiempo que se crean y reproducen prácticas basadas en esas expectativas. Esta Corte se ha pronunciado sobre conductas basadas en estereotipos negativos de género, de las cuales se pueden desprender violaciones del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Por ejemplo, ha sostenido que, en virtud de tales estereotipos, se discrimina a las mujeres que conforman familias que se apartan de los esquemas social y culturalmente aceptados¹⁹¹, o se adoptan decisiones discriminatorias basadas en concepciones tradicionales referidas al rol de las mujeres como madres¹⁹².

139. Así, en la sentencia del *caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte encontró que las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de declaratoria de abandono de los hermanos Ramírez, estuvieron basadas en estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales, y en ideas preconcebidas sobre el rol de una madre o de un padre en el cuidado de sus hijos. En consecuencia, sostuvo que se configuró una forma de discriminación basada en el género¹⁹³.

140. En similar sentido, en la sentencia del *caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, la Corte reiteró, citando el *caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, que “una determinación a partir de

¹⁸⁷ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, y *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550, párr. 92.

¹⁸⁸ Comité de la CEDAW. Recomendación general No. 21 (13º periodo de sesiones): La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, A/49/38, párr. 11, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/Rev.1–CRC/C/GC/18/Rev.1, 8 de mayo de 2019, párr. 6.

¹⁸⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Estereotipos de Género: El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>, y Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). Gender stereotypes and Stereotyping and women’s rights, September, 2014. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Gender_stereotyping.pdf.

¹⁹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), 1994, artículo 8.b.

¹⁹¹ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 140.

¹⁹² Cfr. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 297.

¹⁹³ Cfr. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 299.



presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar [su] interés superior¹⁹⁴. Además, sostuvo que las decisiones adoptadas en el orden interno “no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo¹⁹⁵.”

141. Por otra parte, la Corte constata que, en virtud de los estereotipos negativos de género, se asignaron a las mujeres funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, y se ha promovido, social e incluso jurídicamente, que los hombres no asuman labores de cuidado no remuneradas¹⁹⁶. Además, pese a los avances en el acceso a bienes y servicios públicos y al mercado laboral para las mujeres, se continúa distribuyendo de forma inequitativa el cuidado no remunerado al interior de la familia, lo que impone a las mujeres una doble y hasta triple jornada para atender tanto las responsabilidades propias del cuidado de la familia, como aquellas derivadas de las actividades que desempeñan fuera del hogar. En atención a esta constatación, la Corte procederá a analizar los impactos de esta distribución de labores en el disfrute de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en condiciones de igualdad, partiendo de la base de que las familias son la primera estructura en la que se suelen distribuir de forma inequitativa las cargas de cuidado.

A.1 Las familias y las cargas de cuidado no remunerado

142. De acuerdo con la OIT “[l]as mujeres realizan el 76,2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más tiempo que los hombres¹⁹⁷”. Esto indica que sobre las mujeres recaen principalmente las labores de cuidado no remuneradas, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres¹⁹⁸. Esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación como la edad, la raza, la etnia, la posición socioeconómica, el estatus migratorio y fenómenos como el embarazo adolescente y los matrimonios y uniones infantiles tempranas¹⁹⁹. La distribución inequitativa de cargas de cuidado en todo el mundo

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 99. Además, véase: *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 111.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 100.

¹⁹⁶ Cfr. Comité de la CEDAW. Recomendación general No. 21 (13° periodo de sesiones): La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, A/49/38, párr. 11, y Comité de la CEDAW. Recomendación General No. 23: Vida política y pública, 1997, párrs. 8 al 15.

¹⁹⁷ Cfr. OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, 2019, pág. xxviii. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

¹⁹⁸ Cfr. OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, 2019, pág. xxviii. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Además, véase: Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, A/HRC/33/49, 27 de julio de 2016, párr. 16, y Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Impacto de las reformas económicas y medidas de austeridad en los derechos humanos de las mujeres, A/73/179, 18 de julio de 2018, párr. 22.

¹⁹⁹ Cfr. Observaciones escritas de CEPAL de 6 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 2487). Además, véase: Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr 13; ONU Mujeres. El progreso de las



es tal, que ningún país registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres²⁰⁰. Asimismo, hay “un aumento significativo de aquellas mujeres que se sienten sobrecargadas con relación a la realización de tareas del hogar”²⁰¹.

143. En lo que respecta de forma específica a América Latina y el Caribe, según datos de la CEPAL, en general, las mujeres trabajan la mayor parte del tiempo en actividades no remuneradas, mientras no ocurre lo mismo con los hombres²⁰². Además, tal como ocurre en el resto del mundo, destinan en promedio tres veces más de tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado²⁰³. Asimismo, según datos de la CEPAL, en al menos diez países de la región que han valorado el aporte económico del trabajo no remunerado en los hogares, este varía entre un 15,9% y un 27,6% del Producto Interno Bruto (PIB), y el 74% de ese aporte lo hacen las mujeres²⁰⁴. Lo anterior demuestra que las labores de cuidado no remunerado constituyen un aporte significativo al PBI de los Estados que -salvo excepciones²⁰⁵-, se encuentra invisibilizado por paradigmas tradicionales que desconocen la importancia del cuidado en la economía.

144. Ahora bien, como se indicó en el capítulo anterior (*supra* párr. 104), la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, en el marco de un concepto amplio de familia. Pese a ello, y sin perjuicio del ejercicio del

mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 163. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 51. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>, y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4), Santiago, 2022, págs. 18 y 19. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c42ae362-6d9e-465b-8887-17d369e095c4/content>.

²⁰⁰ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. xxix. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁰¹ UNICEF Argentina. Situación de Niños, Niñas y Adolescentes: 2023 - Séptima Ronda, 2023, pág. 9. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/19501/file/Situaci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20-%20S%C3%A9ptima%20ronda.pdf>.

²⁰² Cfr. CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe: Tiempo total de trabajo, 2023. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/tiempo-total-trabajo>. Además, véase: Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 179.

²⁰³ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Proporción del tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado según sexo. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/proporcion-tiempo-dedicado-al-trabajo-domestico-cuidado-no-remunerado-segun-sexo>.

²⁰⁴ Cfr. Observaciones escritas de CEPAL de 6 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 2488), y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, págs. 154 y 155. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.

²⁰⁵ Según datos de la CEPAL, los diez países de la región que han valorado el aporte económico del trabajo no remunerado en los hogares son: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Perú y Uruguay. Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 155. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.



derecho a la libertad y autonomía, la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado ocurre principalmente al interior de las familias, puede llegar a imponer una doble jornada a las mujeres, y en general responde a estereotipos negativos de género. Estos estereotipos, que en algunos casos han sido avalados por la legislación y la práctica de los Estados, pueden afectar el goce de los derechos humanos de las mujeres y podrían contribuir a perpetuar situaciones de discriminación estructural en perjuicio de ellas²⁰⁶.

145. Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) han señalado que, aunque “la mayoría de las legislaciones civiles de la región reconocen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio [...], siguen existiendo normas que limitan el desarrollo de las mujeres, al discriminarlas y favorecer la perpetuación de la violencia que sufren dentro de la pareja”²⁰⁷. Entre estas leyes se encuentran las que imponen restricciones a los derechos de las mujeres casadas, o que limitan sus derechos por razón del matrimonio²⁰⁸, lo que evidencia que “en muchas partes del mundo las leyes de familia incluyen disposiciones discriminatorias que generan una importante desigualdad legal para las mujeres”²⁰⁹, y que se basan en el estereotipo según el cual el hombre debe ser el proveedor económico de las familias²¹⁰. Este tipo de leyes refuerzan el estereotipo negativo de acuerdo con el cual el trabajo de cuidados no remunerados es una responsabilidad principal o exclusiva de las mujeres, impactan el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad

²⁰⁶ Por ejemplo, en el caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, la Comisión Interamericana conoció una petición que alegaba que algunos de los artículos del Código Civil, referidos al papel de cada cónyuge dentro del matrimonio, violaban los artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana. Se trataba de los artículos que conferían al marido la representación conyugal y le facultaban para administrar el patrimonio de la esposa; definían las responsabilidades dentro del matrimonio, confiriendo a la esposa “el derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores de edad y del hogar, y establecían que la mujer casada solo podía ejercer una profesión si no perjudicaba sus funciones de madre y ama de casa, entre otros. En ese caso, la Comisión sostuvo que dichos artículos “crea[ban], entre la mujer casada y el hombre casado, distinciones que se basan en el sexo” que no pueden justificarse y que contravienen el artículo 24 de la Convención. Además, sostuvo que dichos artículos obstaculizaban el deber del Estado de proteger a la familia al imponer un régimen que impedía a la mujer ejercer sus derechos y cumplir con sus responsabilidades dentro del matrimonio de forma igualitaria, lo que implicaba el desconocimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, al no brindarle protección para garantizar que sus derechos y responsabilidades en el matrimonio fueran iguales y equilibrados a los de su esposo. *Cfr.* CIDH. Informe No. 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párrs. 33, 39 y 45.

²⁰⁷ ONU Mujeres y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres. Informe derecho civil y familiar discriminatorio en América Latina: análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género, 2022, págs. 15 y 16. Disponible en: <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Informe-Derecho-Civil-y-Familiar-ESP.pdf>.

²⁰⁸ *Cfr.* ONU Mujeres y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres. Informe derecho civil y familiar discriminatorio en América Latina: análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género, 2022, págs. 15 a 17. Disponible en: <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Informe-Derecho-Civil-y-Familiar-ESP.pdf>. Además, véase: ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 78. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.

²⁰⁹ ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 78. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.

²¹⁰ *Cfr.* ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 36. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.



respecto de los hombres, e imponen dificultades a los mismos hombres para participar en las actividades de cuidado de sus hijos y otros familiares. Por tal razón, a juicio de la Corte, deben ser modificadas por los Estados, como forma de contribuir a una distribución más equitativa de las cargas de cuidado. Asimismo, los Estados están en la obligación de adoptar medidas de carácter progresivo, que contribuyan a hacer efectivos los mandatos de igualdad al interior de las familias a los que se refiere este apartado, como una forma de contribuir a la garantía del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

146. Por otra parte, debido a que la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias se basa en estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, los Estados están en la obligación de implementar, de manera progresiva, políticas públicas orientadas a revertirlos, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad y autonomía de las personas al interior de la familia. Estas medidas deben incluir reformas educativas orientadas a erradicar los estereotipos negativos de género en la distribución de las cargas de cuidado y a promover la adecuada equivalencia de responsabilidades al interior de la familia. Una distribución equitativa de cargas de cuidado no remuneradas, así como la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de los hijos, tiene impactos positivos en el desarrollo de los niños y niñas en todas sus etapas²¹¹. Así, los Estados deben fomentar el cuidado parental equitativo. Ello incluye el reconocimiento de licencias por paternidad que sean progresivamente equiparables a las licencias por maternidad, y de alcance obligatorio²¹², que contemplen a los padres adoptantes, así como adoptar medidas orientadas a evitar cualquier tipo de penalización formal o informal a los hombres que se ocupan activamente de tareas de cuidado.

147. Este tipo de medidas, “aun siendo reducidas, favorecen la modificación de estereotipos y prácticas culturales que asignan el trabajo del hogar y la crianza de hijas e hijos, de manera exclusiva a las madres y mujeres de la familia”²¹³, y contribuyen a reducir la posibilidad de que las empresas incurran en sesgos y eviten contratar a mujeres en edad reproductiva²¹⁴.

²¹¹ De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) la paternidad activa impacta positivamente la crianza y bienestar de los hijos e implica “un aumento del desarrollo cognitivo y del rendimiento académico, una mejor salud mental, mayor empatía y habilidades sociales, así como menores tasas de delincuencia en la adolescencia entre hijos hombres [...]”. Estos impactos se han encontrado tanto con padres que viven bajo el mismo techo de sus hijos e hijas como con aquellos que no, y/o en diferentes modelos de familia”. Además, la corresponsabilidad en los cuidados disminuye el riesgo de situaciones de violencia contra las mujeres, las niñas y los niños. *Cfr.* Iniciativa Spotlight y UNFPA. (2021). Paternidad activa: la participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021, págs. 15 y 19. Disponible en: <https://lac.unfpa.org/es/publications/paternidad-activa-la-participaci%C3%B3n-de-los-hombres-en-la-crianza-y-los-cuidados>.

²¹² *Cfr.* A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, pág. 21. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf.

²¹³ Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, pág. 23. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf.

²¹⁴ De acuerdo con la OIT “[l]as políticas de cuidado, especialmente los incentivos otorgados a los padres para que se tomen licencias parentales, han desempeñado la importante función de fomentar que los hombres compartan el cuidado de los hijos y de mejorar la igualdad en la división del trabajo de cuidados no remunerado”. *Cfr.* OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 71. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.



148. Asimismo, para favorecer el cuidado equitativo de las personas que lo requieren, se deben implementar, conforme a la obligación de desarrollo progresivo, licencias de cuidados que permitan a miembros de la familia que ejercen actividades remuneradas fuera del hogar, contribuir al cuidado de niños, niñas, jóvenes, adultos mayores o familiares con discapacidad o enfermedades que lo requieran. También se deben establecer políticas de flexibilidad laboral para los trabajadores con responsabilidades familiares, para que puedan aportar al cuidado no remunerado sobre la base del principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres y entre la familia, la sociedad y el Estado. Además, los Estados deben fortalecer iniciativas comunitarias orientadas a la provisión de cuidados, así como invertir en sistemas, servicios, políticas e infraestructura de cuidado de calidad²¹⁵.

149. La implementación de este tipo de políticas orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado es fundamental para el autocuidado, bajo el entendido de que las personas que ejercen trabajos de cuidado no remunerado se enfrentan a jornadas extensas de trabajo, gastos y falta de ingresos, entre otros. Esta situación puede provocar un estado de agotamiento emocional, estrés y cansancio, que debe ser atendido por el Estado. En ese orden de ideas, los Estados deben garantizar, de manera progresiva, que los servicios, políticas e infraestructura de cuidado presten las condiciones necesarias para que las personas cuidadoras puedan procurar su bienestar de manera autónoma. Lo anterior puede lograrse, por ejemplo, mediante la conformación y promoción de grupos de apoyo y seguimiento, tendientes a promover la participación e inclusión de estas personas, trascendiendo el perfil de cuidadoras y velando por la distensión, el ocio y el desarrollo de otras potencialidades y vocaciones. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para protegerles de cualquier acto de violencia o acoso debido a su rol de cuidadores.

150. Por último, la Corte destaca que, al referirse al derecho al cuidado en el marco de la familia, no está asumiendo un modelo de cuidado que se ampare exclusivamente en una estructura tradicional. Primero, porque, como se indicó en apartados anteriores, las responsabilidades en materia de cuidado corresponden tanto a la persona, como a la familia, la sociedad y el Estado. Segundo, porque: a) las tendencias demográficas y de movilidad demuestran que las familias están cambiando, en particular, se están reduciendo en tamaño y puede ocurrir que vivan separadas a causa de fenómenos como la migración²¹⁶; b) puede ocurrir que las familias no cuenten con los medios y la orientación necesaria para brindar el cuidado adecuado²¹⁷; c) hay circunstancias en las que las personas no están en un núcleo familiar, como puede ser el caso de los niños y niñas que son privados del medio familiar y puestos bajo el cuidado del Estado, d) hay circunstancias en las que las personas son expulsadas de facto de sus familias de origen, como ocurre, por ejemplo, en casos de

²¹⁵ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, págs. 293 a 297. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²¹⁶ De acuerdo con un informe publicado por la OIT, “[l]os vínculos y estructuras familiares han cambiado: los hogares se han hecho más pequeños y el número de familias ampliadas que viven bajo el mismo techo ha disminuido; en cada vez más países, un mayor número de familias son monoparentales, y las mujeres se casan más tarde y tienen menos hijos e hijas”. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 16. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Véase, además: Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, Los derechos humanos de las mujeres mayores: la intersección entre el envejecimiento y el género, A/76/157, 16 de julio de 2021, párr. 46.

²¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, Los derechos humanos de las mujeres mayores: la intersección entre el envejecimiento y el género, A/76/157, 16 de julio de 2021, párr. 46.



personas que integran la población LGBTIQ+, cuyos vínculos familiares pueden ser débiles por cuenta de la discriminación estructural que padecen²¹⁸, y e) hay casos en los que se han impuesto, en particular a quienes integran la población LGBTIQ+, barreras para el reconocimiento de las relaciones de pareja, o se les ha impedido jurídicamente conformar una estructura familiar²¹⁹.

151. En ese sentido, la Corte reitera que, en virtud del principio de corresponsabilidad, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que la sociedad y el Estado puedan concurrir en la garantía del derecho al cuidado, lo que implica la adopción de disposiciones orientadas al fortalecimiento de las redes comunitarias de cuidado y de los sistemas e infraestructuras nacionales y locales de cuidado. Asimismo, implica implementar progresivamente, y de conformidad con el principio de corresponsabilidad, servicios de cuidado de calidad al alcance de todos y todas. Esto incluye servicios para aquellos que no cuentan con redes familiares o comunitarias, así como orientados a contribuir en la provisión del cuidado más allá del ámbito exclusivo de la familia. Lo anterior, además, es especialmente importante tratándose del derecho al cuidado de las personas en situación de pobreza, pobreza extrema o indigencia, de las personas que no cuentan con ninguna red de apoyo, y de quienes viven en soledad o abandono.

152. Finalmente, la Corte destaca que las anteriores consideraciones sobre las obligaciones del Estado en materia del derecho al cuidado, no remplazan aquellas referidas a la garantía de los derechos a la igualdad y la prohibición de discriminación de las mujeres, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, población LGBTIQ+, entre otras, a las que ha hecho referencia constante en su jurisprudencia. Por el contrario, las complementan.

A.2 Impacto de la distribución de cargas de cuidado no remunerado

153. En este apartado la Corte analizará en qué medida los estereotipos negativos de género, y la consecuente distribución inequitativa de cargas de trabajo no remunerado a la que se hizo referencia en el apartado anterior, constituyen un obstáculo al ejercicio de los derechos de mujeres y niñas, entre ellos, el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación.

154. De acuerdo con la OIT, la razón más importante por la que las mujeres no tienen vínculos con los principales ejes de inclusión social, esto es el mercado laboral y el sistema educativo, es debido a la expectativa de que atiendan responsabilidades de cuidado²²⁰. Esto

²¹⁸ De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, el grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa “la violencia y discriminación contra niños, niñas y jóvenes LGBT e intersex ocurre en los hogares, escuelas, e instituciones. Las y los jóvenes LGBT también enfrentan a menudo el rechazo de sus familias y comunidades que reprueban su orientación sexual o identidad de género. Esto puede resultar en altos niveles de exclusión social, pobreza, y jóvenes sin hogar”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección: Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia, 17 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/049.asp>.

²¹⁹ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra*, párr. 145.

²²⁰ Cfr. OIT. The impact of care responsibilities on women’s labour force participation, octubre de 2024, pág. 2. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-10/GEDI-STAT%20brief_formatted_28.10.24_final.pdf. Además, véase: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4)*, Santiago, 2022, pág. 14.



implica que las mujeres ven impedido el acceso efectivo a ciertos derechos por causa de la distribución desigual de las cargas de cuidado. Sobre este asunto se pronunció la OIT al hacer un análisis regional para América Latina del Convenio No. 156, referido a trabajadores con responsabilidades familiares, y sostuvo que:

Las responsabilidades de cuidado ejercen un condicionamiento estructural sobre las posibilidades de las mujeres de incorporarse al mercado laboral y progresar en igualdad de condiciones. Desde que buscan su primer empleo hasta el día en que se jubilan, las mujeres enfrentan más obstáculos que los hombres para desplegar su máximo potencial en el trabajo. El tiempo dedicado a las tareas que implican los cuidados —limpieza, gestión de traslados y turnos médicos, preparación de comidas, compras y crianza, entre muchas otras— se traduce en menos tiempo de las niñas y las mujeres para estudiar, menores posibilidades de insertarse plenamente en el mercado de trabajo, ingresos más bajos, empleos más precarios, menor acceso a la seguridad social contributiva y peor calidad de vida. Esto también se expresa en una menor participación de las mujeres en las organizaciones sindicales y empresariales y limita su acceso a posiciones de poder²²¹.

155. Conforme a lo anterior, la sobrecarga de trabajo de cuidado no remunerado en las mujeres de la región, sumada a la ausencia de oportunidades para que concilien el trabajo remunerado con el trabajo de cuidado no remunerado, limita sus posibilidades de tener un trabajo remunerado formal en condiciones de igualdad respecto de los hombres²²². Esto explica que, de acuerdo con la OIT, “[a] nivel mundial, la principal razón aducida por las mujeres en edad de trabajar para estar fuera de la fuerza de trabajo[,] fue la del trabajo de cuidados no remunerado (41,6 por ciento), mientras que en el caso de los hombres fue la de ‘estar estudiando, enfermo o discapacitado’ (44,1 por ciento)”²²³. La magnitud de esta situación es tal que, para 2018, “606 millones de mujeres en edad de trabajar est[aban] fuera de la fuerza de trabajo debido a responsabilidades familiares, mientras que solo 41 millones de hombres est[aban] inactivos por la misma razón”²²⁴. Para 2023, según estimaciones hechas por la OIT, 708 millones de mujeres y 40 millones de hombres estaban fuera del mercado laboral debido a responsabilidades de cuidado, lo que demuestra que la

Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c42ae362-6d9e-465b-8887-17d369e095c4/content>.

²²¹ OIT. Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156, 2024, pág. 13. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40americas/%40ro-lima/documents/publication/wcms_916443.pdf.

²²² De acuerdo con la CEPAL, en la región existe una gran proporción de mujeres sin ingresos propios, que en 2020 correspondía al 27.8%, mientras que en el caso de los hombres la cifra llega al 12%. *Cfr.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4), Santiago, 2022, pág. 15. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c42ae362-6d9e-465b-8887-17d369e095c4/content>. Además, véase: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 21. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>, y OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, págs. 68 y 72. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²²³ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 83. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²²⁴ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 83. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.



división de género en el trabajo de cuidado no remunerado limita el acceso de las mujeres al mercado de trabajo remunerado en condiciones de igualdad respecto de los hombres²²⁵.

156. Asimismo, los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al mercado laboral formal por cuenta de las cargas de trabajo no remunerado tienen impacto en el acceso al derecho a la seguridad social, debido a que, por esa causa, las mujeres no acceden a regímenes de pensión contributivos²²⁶, o no pueden cotizar en igualdad de condiciones a los regímenes de seguridad social que vinculan las prestaciones a cotizaciones²²⁷. Esta cuestión además de limitar su acceso en condiciones de igualdad al derecho a la seguridad social, contribuye a la feminización de la pobreza²²⁸.

157. La distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado impacta también el acceso de las mujeres y niñas a la educación²²⁹. Los estereotipos sobre el papel de la mujer en el hogar y en la familia, y la distribución desigual de cargas de trabajo no remuneradas, tienen como consecuencia que, en ocasiones, las mujeres y las niñas no cuentan con el tiempo ni la autonomía para priorizar su educación sobre el ejercicio de las labores de cuidado. Sobre este asunto la OIT ha señalado, por ejemplo, que en la mayoría de las regiones las mujeres que no forman parte de la población activa debido a sus responsabilidades de cuidado, tienen más probabilidades de tener una educación inferior a la básica²³⁰. Por otra parte, el trabajo de cuidados no remunerado es también un obstáculo para que las mujeres puedan destinar tiempo al autocuidado, el esparcimiento y otras

²²⁵ Cfr. OIT. The impact of care responsibilities on women's labour force participation, octubre de 2024, pág. 2. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-10/GEDI-STAT%20brief_formatted_28.10.24_final.pdf.

²²⁶ Cfr. Comité de la CEDAW. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 104/2016, CEDAW/C/74/D/104/2016, 17 de diciembre de 2019, párr. 7.6; Comité de la CEDAW. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 131/2018, CEDAW/C/79/D/131/2018, 10 de agosto de 2021, párr. 7.5, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dictamen aprobado por el Comité de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto con relación a la comunicación núm. 10/2015, E/C.12/63/D/10/2015, 14 de noviembre de 2018, párr. 14.2.

²²⁷ Cfr. Comité de la CEDAW. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 131/2018, CEDAW/C/79/D/131/2018, 10 de agosto de 2021, párr. 7.7.

²²⁸ De acuerdo con la Declaración y plataforma de acción de Beijing, Cuarta conferencia mundial sobre la mujer, Beijing, 1995 "[e]l riesgo de caer en la pobreza es mayor para las mujeres que para los hombres, especialmente en la vejez, donde los sistemas de seguridad social se basan en el principio de empleo remunerado continuo. En algunos casos, las mujeres no satisfacen ese requisito debido a las interrupciones en su trabajo provocadas por la desigual distribución del trabajo remunerado y no remunerado. Además, las mujeres de más edad deben hacer frente a mayores obstáculos para volver a incorporarse en el mercado de trabajo". Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Plataforma de acción, A/CONF.177/20/Rev.1, 4 a 15 de septiembre de 1995, párr. 52.

²²⁹ Cfr. Comité de la CEDAW. Recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párr. 62; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe sobre el 66º período de sesiones, Capítulo I: Asuntos que requieren la adopción de medidas por el Consejo Económico y Social o que se señalan a su atención, E/2022/27-E/CN.6/2022/16, 2022, párr. 47; Comité DESC. Observación general Nº 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 30, y CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 203. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>.

²³⁰ Cfr. OIT. The impact of care responsibilities on women's labour force participation, octubre de 2024, pág. 6. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-10/GEDI-STAT%20brief_formatted_28.10.24_final.pdf.



actividades indispensables para su autonomía en condiciones de igualdad respecto de los hombres²³¹, lo que refuerza su rol de cuidadoras y dependencia económica²³².

158. Conforme a lo anterior, la Corte constata que las mujeres y las niñas enfrentan obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres por cuenta de la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas, lo que es contrario a la prohibición de discriminación. Los obstáculos que enfrentan las mujeres pueden concurrir con otras formas de discriminación basadas en la edad²³³, la posición socioeconómica²³⁴, la presencia de hijos pequeños²³⁵ y la raza²³⁶, entre otras²³⁷. En ese sentido, la Corte recuerda que, en ciertos casos, pueden converger factores de discriminación que incrementan las desventajas en las que se encuentran determinadas personas o grupos de personas²³⁸. En relación con el derecho al cuidado, ello puede generar situaciones de discriminación interseccional, entendida como aquella forma entrecruzada de discriminación, que causa una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de dichos factores²³⁹.

²³¹ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 21. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.

²³² Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, A/HRC/33/49, 27 de julio de 2016, párr. 16.

²³³ Cfr. CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 277. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>, y Comité DESC, Observación General N.º. 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, E/C.12/1995/16/Rev.1, 8 de diciembre de 1995, párr. 20.

²³⁴ Cfr. CIM. *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, 2022, pág. 7, y ONU Mujeres. *El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante*, 2019, pág. 148. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>. Además, véase: Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 188.

²³⁵ Cfr. ONU Mujeres. *El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante*, 2019, pág. 149. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.

²³⁶ Cfr. OIT. *Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156*, 2024, pág. 20. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40americas/%40ro-lima/documents/publication/wcms_916443.pdf.

²³⁷ Por ejemplo, “residir en un medio rural aumenta la demanda de trabajo de cuidados no remunerado, sobre todo entre las mujeres y las niñas, y constituye un importante factor que determina la no participación de las mujeres en el trabajo a cambio de remuneración o beneficio”. Cfr. OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, 2019, pág. 59. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Además, véase: ONU Mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020, Familias en un mundo cambiante*, 2019, pág. 148. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.

²³⁸ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 191.

²³⁹ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 191, y *Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 156.



159. La Corte advierte, además, que la distribución desigual de cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género, constituye una forma de discriminación estructural o sistémica²⁴⁰ contra las mujeres. Este tipo de discriminación puede ser entendida como aquella que se deriva de comportamientos arraigados en la sociedad que pueden implicar actos de discriminación directa o indirecta y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas para las mujeres y las niñas. Dichas prácticas pueden presentarse como neutras, como sucede en algunos casos con la asignación desigual de las cargas de trabajo no remunerado a mujeres y niñas, pero tienen efectos desproporcionados en los grupos que son discriminados estructuralmente²⁴¹. Esta Corte se ha pronunciado sobre casos de discriminación estructural contra mujeres, en contextos diferentes al ejercicio del derecho al cuidado, y ha reafirmado el deber estatal de adoptar medidas positivas o de acción afirmativa para revertirla. Al referirse a esos casos, la Corte ha entendido que el carácter estructural de la discriminación, además de desconocer el derecho a la igualdad, incrementó las desventajas en que se encontraban las víctimas y, por esa razón, ha ordenado a los Estados adoptar medidas orientadas a revertir las causas estructurales de la discriminación²⁴².

160. En atención a lo expuesto, la Corte encuentra que los Estados deben garantizar que, en la práctica, hombres y mujeres disfruten de todos sus derechos en igualdad de condiciones y sin ser discriminados por cuenta del ejercicio de labores de cuidado no remuneradas. En ese sentido, deben adoptar medidas, de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, para revertir las condiciones que perpetúan la discriminación contra las personas que ejercen labores de cuidado no remuneradas²⁴³. Entre tales medidas se encuentran los sistemas de beneficios sociales, protección social y servicios públicos accesibles, asequibles y de calidad y, en general, políticas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen²⁴⁴. Además, se deben incluir modalidades de trabajo favorables a las responsabilidades de cuidado para todos los trabajadores y trabajadoras (*infra* párrs. 232 a 239)²⁴⁵.

²⁴⁰ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a la "discriminación sistémica" en los siguientes términos: "El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros". Comité DESC. Observación General N.º. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 12.

²⁴¹ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párrs. 191 y 195 a 197.

²⁴² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr 450, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 289.

²⁴³ Cfr. Comité de la CEDAW. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 104/2016, CEDAW/C/74/D/104/2016, 17 de diciembre de 2019, párr. 7.9.

²⁴⁴ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, págs. 297 a 298. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁴⁵ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, págs. 299 a 300. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.



161. En lo relacionado con el derecho a la seguridad social, los Estados deben revisar las restricciones de acceso, para asegurarse de que no discriminen a las mujeres en la legislación ni en la práctica. En particular, los regímenes de seguridad social deben tener en cuenta que, debido a la persistencia de estereotipos negativos de género, las mujeres dedican más tiempo que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado, lo que puede impedirles cotizar en igualdad de condiciones a los regímenes que vinculan las prestaciones a las cotizaciones²⁴⁶. Esto implica que los Estados deben considerar, en el diseño de los regímenes de seguridad social, los periodos dedicados por las mujeres al cuidado de sus hijos y garantizar la satisfacción de, al menos, unos contenidos mínimos esenciales del derecho. Además, los Estados deben implementar de forma progresiva medidas para que las personas que se dedican a labores de cuidado no remunerado accedan al sistema de seguridad social. Ello implica que los Estados deben incluir un nivel mínimo de prestaciones no contributivas o de asistencia social a las personas mayores, sean hombres o mujeres, que no pudieron participar de un régimen contributivo debido a que desempeñaban trabajos de cuidado no remunerados, en condiciones de informalidad o en condiciones atípicas²⁴⁷ (*infra* párr. 248).

162. Además, los Estados están en la obligación de adoptar medidas orientadas a enfrentar la discriminación estructural e interseccional producida como resultado de la distribución inequitativa del trabajo de cuidado no remunerado. Ello implica adoptar medidas orientadas a revertir las causas por las cuales a las mujeres se les ha asignado y se les sigue asignando de forma inequitativa y desproporcionada el trabajo de cuidado no remunerado. Además, dichas medidas deben tener un enfoque interseccional que considere las distintas formas de discriminación que se entrecruzan en las mujeres que desempeñan trabajos de cuidados no remunerados. Asimismo, los Estados tienen la obligación de avanzar en el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado, para lo cual deben implementar o continuar implementando sistemas estadísticos de medición, valoración, y cuantificación del trabajo de cuidado no remunerado y su aporte a la economía²⁴⁸. Ello puede lograrse mediante la realización de encuestas sobre uso del tiempo que permitan establecer las demandas, necesidades y responsabilidades de cuidado; la recopilación de datos estadísticos desglosados por sexo sobre el tiempo destinado a trabajo de cuidado remunerado y no remunerado; la adopción de medidas encaminadas a cuantificar el trabajo de cuidado no remunerado, y la inclusión de este tipo de trabajo en la medición del producto interno bruto y en las cuentas nacionales²⁴⁹. Sobre este asunto, la Corte destaca que, de acuerdo con la CEPAL, 23 países de la región han realizado al menos una medición del tiempo dedicado al

²⁴⁶ Cfr. Comité de la CEDAW. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 131/2018, CEDAW/C/79/D/131/2018, 10 de agosto de 2021, párr. 7.7.

²⁴⁷ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dictamen aprobado por el Comité de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto con relación a la comunicación núm. 10/2015, E/C.12/63/D/10/2015, 14 de noviembre de 2018, párr. 13.4., y Comité de la CEDAW. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 104/2016, CEDAW/C/74/D/104/2016, 17 de diciembre de 2019, párr. 7.10.

²⁴⁸ Cfr. Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 17 (Décimo período de sesiones, 1991): Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, 1991, recomendación a. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

²⁴⁹ Cfr. Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 17 (Décimo período de sesiones, 1991): Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, 1991, recomendación a. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.



trabajo doméstico, aunque no todos han institucionalizado este tipo de medidas ni asegurado su periodicidad²⁵⁰.

A.3 El ejercicio del derecho a cuidar en condiciones de especial vulnerabilidad

163. Finalmente, en lo que respecta al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en relación con el ejercicio del derecho a cuidar, la Corte advierte que algunos grupos de personas que ejercen trabajos de cuidado no remunerados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. Este es el caso, entre otros, de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar y las labores de cuidado de sus hijos y otros miembros de su familia; de las mujeres cuidadoras vinculadas con el sistema penitenciario; de las mujeres buscadoras; de las mujeres migrantes; de las mujeres indígenas y afrodescendientes; de las mujeres mayores cuidadoras, y de las mujeres con discapacidad o que tienen a su cargo el cuidado de personas con discapacidad. Diversas categorías pueden confluir en una misma persona. Así, por ejemplo, las mujeres que pertenecen a estos grupos, también pueden ser cabezas de hogares monoparentales en forma permanente o temporal. En estos casos, a juicio de la Corte, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho al cuidado sin discriminación en su contra o respecto de las personas a su cargo, según se expone a continuación.

164. En lo que respecta a los hogares monoparentales, la Corte nota que, de acuerdo con ONU Mujeres, el 84.3% son encabezados por mujeres²⁵¹. Además, América Latina y el Caribe es la región donde son más comunes los hogares monoparentales encabezados por mujeres, al representar el 9.5% del total de los hogares, lo que implica que en esas estructuras son las mujeres las encargadas exclusivamente de la crianza y sostenimiento económico de sus hijos, lo que les impone una carga aún más desproporcionada, que se suma al hecho de que este tipo de hogares tienen mayor probabilidad de sufrir pobreza económica²⁵². Por lo anterior, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas orientadas a garantizar que las personas que requieran cuidados al interior de familias monoparentales, puedan recibirlo. Asimismo, en estos casos cobra especial relevancia la corresponsabilidad social y estatal para la garantía del derecho al autocuidado de las mujeres.

165. Por otra parte, la Corte ya se ha pronunciado sobre las mujeres cuidadoras vinculadas al sistema penitenciario y, en particular, sobre las mujeres a las que se les ha impuesto una medida privativa de la libertad. Al respecto, ha reconocido que “un alto porcentaje de las mujeres encarceladas tienen responsabilidad de cuidado sobre niños u otras personas dependientes, o son jefas de hogares monoparentales”, situación que las ubica en una

²⁵⁰ Cfr. A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, pág. 18. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf.

²⁵¹ ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 63. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.

²⁵² ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020: Familias en un mundo cambiante, 2019, pág. 65. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>.



posición especial de vulnerabilidad e impone obligaciones específicas a los Estados²⁵³. En esa medida, respecto de las mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas, en período de posparto y lactancia o con responsabilidades de cuidado, la Corte ha sostenido que debe darse preferencia a medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad o, en su defecto, medidas como la detención domiciliaria o el uso de brazaletes o tobilleras electrónicas, teniendo en cuenta la gravedad del delito –en casos de delitos no violentos–, el mínimo riesgo que representa la mujer infractora para la sociedad, y el interés superior de los niños y niñas. Esto quiere decir que la privación de libertad solo debe disponerse en casos excepcionales²⁵⁴ y, cuando ello ocurra, se deben adoptar las medidas que sean necesarias para que las mujeres puedan ejercer, en la medida de lo posible, las responsabilidades de cuidado que sean compatibles con la detención intramural.

166. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad, en relación con el ejercicio del derecho al cuidado, persiste incluso en los casos de detención domiciliaria. Esto ocurre porque, en la mayoría de los casos, por las condiciones de detención, no pueden ejercer trabajos formales remunerados, cumplir adecuadamente con responsabilidades como madres o cuidadoras, incluyendo, por ejemplo, ir al médico cuando ellas o las personas bajo su cuidado lo necesitan²⁵⁵. Así, las condiciones particulares de las mujeres en detención domiciliaria las ponen en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado debe adoptar medidas progresivas que garanticen que las medidas sustitutivas de detención permitan el ejercicio adecuado del derecho a cuidar.

167. Otro grupo de mujeres vinculadas al sistema penitenciario que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad son aquellas que tienen familiares detenidos, pues “el encarcelamiento de una persona exacerba las responsabilidades de cuidado” y refuerza los roles de género de las mujeres con quienes las personas detenidas mantienen vínculos socioafectivos²⁵⁶. Asimismo, la Corte hace notar que tener un familiar en prisión impone a las mujeres hasta una triple jornada, en la medida en que deben encargarse de generar ingresos, de las labores domésticas y del cuidado de la persona detenida, al tiempo que compatibilizan estas actividades y cumplen las exigencias de los sistemas penitenciarios²⁵⁷.

²⁵³ Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párrs. 130 y 131.

²⁵⁴ En la Opinión Consultiva OC-29/22 la Corte se pronunció sobre las mujeres privadas de la libertad que ejercen el cuidado dentro de las prisiones, y recordó que existen abundantes normas en el derecho internacional de los derechos humanos que llaman a los Estados a asegurar espacios de alojamiento diferenciados y adaptados a sus necesidades, con celdas que permanezcan abiertas y acceso a espacios al aire libre y de recreación. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párrs. 130 y 133.

²⁵⁵ *Cfr.* Observaciones escritas del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Corpora Mujeres Libres Colombia, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Oficina en Washington por asuntos Latinoamericanos (WOLA), Elementa DDHH, Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF), Centro de Estudios y Acción para la Justicia Social (CEA Justicia Social), Mujeres Unidas X la Libertad, Corporación Humanas (Colombia), Consorcio Internacional de Políticas de Drogas (IDPC), Centro de Estudio de Derecho, Sociedad y Justicia - Dejusticia y Gerardo Contreras de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 3943.11).

²⁵⁶ *Cfr.* Observaciones escritas del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Corpora Mujeres Libres Colombia, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Oficina en Washington por asuntos Latinoamericanos (WOLA), Elementa DDHH, Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF), Centro de Estudios y Acción para la Justicia Social (CEA Justicia Social), Mujeres Unidas X la Libertad, Corporación Humanas (Colombia), Consorcio Internacional de Políticas de Drogas (IDPC), Centro de Estudio de Derecho, Sociedad y Justicia - Dejusticia y Gerardo Contreras de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 3943.13).

²⁵⁷ *Cfr.* Observaciones escritas del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Corpora Mujeres Libres Colombia, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Oficina en Washington por asuntos Latinoamericanos (WOLA), Elementa DDHH, Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de



En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas de atención respecto de las mujeres en esta situación, atendiendo a la especial vulnerabilidad en que se encuentran.

168. La Corte nota que otro grupo de personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en relación con el ejercicio del derecho al cuidado son las mujeres buscadoras²⁵⁸. Sobre este asunto, la Corte evidencia que, a partir de la desaparición forzada de un familiar, puede ocurrir que la búsqueda lleve a que las mujeres que asumían tradicionalmente el trabajo de cuidado no remunerado ya no puedan hacerlo por enfocarse en la búsqueda de su familiar, con lo que se trasladan las cargas de cuidado a otras mujeres de la familia. Sobre este asunto, la Corte ha sostenido que los Estados Parte de la Convención Americana tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada y deben garantizar la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas tanto para ellas como para sus dependientes²⁵⁹.

169. Por otra parte, la Corte nota que las personas que realizan trabajo de cuidado remunerado son principalmente mujeres, y con frecuencia migrantes de países de ingresos bajos y medios. Estas mujeres migrantes, la mayoría de las veces, trabajan en la economía informal en condiciones precarias, a cambio de un salario muy bajo²⁶⁰. Además, tienen dificultades para acceder, en condiciones de igualdad, a derechos y beneficios en el país receptor y para ejercer sus responsabilidades de cuidado²⁶¹.

170. Asimismo, el Tribunal advierte que las trabajadoras migrantes de cuidado, en algunos casos, transfieren sus responsabilidades de cuidado no remunerados en su país de origen a otros familiares, contribuyendo a lo que se conoce como "cadenas globales de cuidados". A juicio de la Corte, dicha transferencia de trabajos de cuidado, usualmente entre mujeres, pone en una situación de especial vulnerabilidad no solo a las trabajadoras migrantes, sino

la Libertad (RIMUF), Centro de Estudios y Acción para la Justicia Social (CEA Justicia Social), Mujeres Unidas X la Libertad, Corporación Humanas (Colombia), Consorcio Internacional de Políticas de Drogas (IDPC), Centro de Estudio de Derecho, Sociedad y Justicia - Dejusticia y Gerardo Contreras de 7 de noviembre de 2023 (expediente principal, folio 3943.14).

²⁵⁸ Cfr. Observaciones orales presentadas por la Comisión Colombiana de Juristas durante la Audiencia Pública celebrada el día 13 de marzo de 2024.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531, párr. 192.

²⁶⁰ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. xxvii. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁶¹ Las mujeres migrantes que se ocupan de trabajos de cuidados, "tienen responsabilidades propias de cuidado que, contrario a lo que en el imaginario social circula, no siempre están circunscritas a sus países de origen. Es decir, una elevada proporción de mujeres migrantes posee hijos e hijas en el país de destino (bien porque han reagrupado hijos que residían en su país de origen, bien porque han tenido hijos estando ya en el país de destino) y enfrentan problemas específicos para poder conciliar su empleo remunerado con las demandas de cuidados de su propio hogar. [...] Sin embargo, a menudo las posibilidades de las migrantes que trabajan en el empleo de hogar para satisfacer las necesidades de cuidados de sus hogares son sustancialmente inferiores a las de las migrantes empleadas en otros sectores". Lo anterior lleva a que "[m]uchas mujeres migrantes que reagruparon a sus hijos o que han sido madres estando ya en el país de destino se ven obligadas a enviarlos a sus países de origen ante la imposibilidad de disponer de tiempo o servicios para cuidarlos. Se crea entonces una relación en la cual la madre migrante cuida a distancia, mandando dinero, bienes, regalos y viajando de manera regular para mantener la relación afectiva". Adriana Molano Mijangos, Elisabeth Robert y Mar García Domínguez. Cadenas globales de cuidados: Síntesis de resultados de nueve estudios en América Latina y España, 2012, págs. 39 a 42. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/sintesis_de_nueve_estudios%20pdf.pdf.



a las mujeres a las que les transfieren sus cargas de cuidado en el país de origen²⁶². Esto es así pues incrementan las cargas de cuidado ya existentes en el país de origen de las mujeres migrantes²⁶³. En estas circunstancias, las mujeres sufren una desmejora en sus condiciones materiales, lo cual puede constituir un trato desigual y discriminatorio respecto de quienes no se encuentran en su misma situación. Estos procesos de transferencia de cuidados pueden implicar, además, prácticas de discriminación de género, etnia, posición socioeconómica y lugar de procedencia. Esta prácticas se evidencian, entre otros, en los hogares que contratan cuidados, en los hogares de las mujeres que migran, y en los hogares que permanecen en el país de origen²⁶⁴.

171. Por último, la Corte nota que las mujeres indígenas y afrodescendientes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que respecta al derecho al cuidado, por lo que el Estado debe adoptar medidas especiales para su protección. En ese sentido, la Corte nota que las mujeres indígenas y afrodescendientes están sobrerrepresentadas dentro de la categoría de trabajadoras informales y trabajadoras domésticas, lo que refleja patrones de discriminación estructural en su contra²⁶⁵. Además, de acuerdo con la OIT, para 2021, en Brasil “el 31.8 por ciento de las mujeres negras afirmaba que las tareas de cuidado de la familia eran la principal razón por la que no se insertaban en el mercado laboral, en tanto que en el caso de las mujeres blancas este porcentaje alcanzaba el 26.7 por ciento [...]. Por su parte, en Uruguay el 40.7 por ciento de las mujeres afrodescendientes y el 28.4 por ciento de las no afrodescendientes no participaban en el mercado laboral por atender responsabilidades familiares en 2018”²⁶⁶.

²⁶² De acuerdo con un estudio presentado por ONU Mujeres, referido a América Latina y España, “[e]n todos los países analizados la migración de mujeres que tenían responsabilidades de cuidados (fundamentalmente hijos menores) supuso una reorganización de los cuidados en el hogar. En la mayor parte de los casos, los cuidados son transferidos a otra mujer de la familia, fundamentalmente madres y hermanas e hijas de la migrante [...]. De manera sistemática, aunque con excepciones, los hombres están ausentes en los nuevos arreglos de cuidado que se establecen. Cuando tienen un papel relevante lo hacen arropados por una o varias mujeres que tienen un papel clave a la hora de proporcionar apoyo. En Paraguay, Bolivia y Nicaragua se encontraron casos donde las mujeres migrantes sobreestimaron el papel que sus compañeros o esposos podían ejercer como cuidadores: inicialmente se quedaron a cargo de los hijos, pero posteriormente abandonaron, provocando situaciones de gran dificultad en las que los hijos o hijas de mayor edad se vieron obligados a asumir el cuidado del resto de sus hermanos. [...] El pacto suele ser que la migrante envía remesas en concepto del costo que supone la manutención de los hijos e hijas dejados y también, en un pequeño margen, como contraprestación por el cuidado, sin que ello sea generalmente interpretado como un salario, sino como un pequeño recurso adicional que contribuye a financiar algunas mejoras para el hogar. Esto varía sin embargo en cada uno de los contextos analizados”. Adriana Molano Mijangos, Elisabeth Robert y Mar García Domínguez. Cadenas globales de cuidados: Síntesis de resultados de nueve estudios en América Latina y España, 2012, págs. 43 y 44. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/sintesis_de_nueve_estudios%20pdf.pdf.

²⁶³ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 64. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.

²⁶⁴ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 64. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.

²⁶⁵ OIT. Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156, 2024, págs. 25 y 84. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40americas/%40ro-lima/documents/publication/wcms_916443.pdf.

²⁶⁶ OIT. Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: Una mirada regional al Convenio núm. 156, 2024, pág. 20. Disponible en:



B. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en relación con las personas receptoras de cuidado

172. El derecho al cuidado en su componente de recibir cuidados es ejercido por todas las personas en distintos momentos de su vida. Sin embargo, pueden presentarse obstáculos para el pleno goce de las personas que, por sus circunstancias particulares, requieren de cuidados o apoyo con mayor intensidad. Ello puede ocurrir por factores como la edad, tener una enfermedad grave, crónica, incapacitante o que comprometa la independencia y que demande la prestación de cuidados, tener una discapacidad o por cualquier otra circunstancia que les haga requerir cuidados con mayor intensidad. Además de dichos obstáculos, la Corte nota que, tal como ocurre con el derecho al cuidado en su componente de brindar cuidados, el derecho a ser cuidado puede estar marcado por la presencia de estereotipos y prejuicios, y en consecuencia derivar en el desconocimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Por lo anterior, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre cómo las circunstancias particulares de determinados grupos pueden afectar el ejercicio del derecho a ser cuidado en condiciones de igualdad, bajo el entendido de que dicho derecho debería estar orientado a maximizar la autonomía de la persona que lo recibe, en lugar de exacerbar su dependencia.

B.1 Derecho a recibir cuidados de niños, niñas y adolescentes

173. El derecho al cuidado, en su componente de recibir cuidado, tiene como principales destinatarios a niños y niñas, especialmente en sus primeras etapas de desarrollo. De acuerdo con la OIT, “[a] escala mundial, la demanda actual de cuidados proviene fundamentalmente de los niños y niñas de 0 a 14 años de edad (que en 2015 representaron el 90,0 por ciento de todas las personas a cargo)”²⁶⁷. Para 2030 se estima que “el 87,3 por ciento de [la totalidad de] las personas a cargo tendrán entre 0 y 14 años de edad”²⁶⁸.

174. Los datos presentados coinciden con el reconocimiento unánime, en el derecho internacional de los derechos humanos, de que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección y asistencia especiales. Así, por ejemplo, la Convención Americana dispone expresamente, en su artículo 19, que este grupo tiene derecho a contar con medidas especiales de *protección* por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y esta Corte ha interpretado que ese mandato impacta la interpretación de los demás derechos reconocidos en la Convención, de los que también son titulares²⁶⁹.

175. Por otra parte, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constante de esta Corte, el artículo 19 de la Convención Americana establece una obligación a cargo de los Estados de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en otros instrumentos internacionales, lo que indica que al momento de definir el contenido y alcance de las obligaciones del Estado en relación con los derechos de la niñez, es necesario acudir

https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40americas/%40ro-lima/documents/publication/wcms_916443.pdf.

²⁶⁷ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 21. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁶⁸ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 21. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁶⁹ Cfr. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 150, y *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C No. 529, párr. 115.



al *corpus iuris* internacional²⁷⁰, y en particular a la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “CDN”).

176. Conforme a lo anterior, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana y de la jurisprudencia de esta Corte, los Estados están obligados a promover medidas de protección especial para niños, niñas y adolescentes -en tanto sujetos de derechos-, asumiendo, además, una posición de garante en consideración a sus características especiales²⁷¹. La Corte entiende que dichas medidas de protección especial incluyen la garantía del derecho a ser cuidados, teniendo en cuenta sus necesidades específicas y en atención a su grado de desarrollo. Sobre este asunto, la CDN señala:

Artículo 3.

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño **la protección y el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (énfasis añadido)²⁷².

177. Ahora bien, en atención al desarrollo progresivo de niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir para garantizar la protección especial y reforzada a la que se ha hecho referencia. En ese sentido, varios instrumentos de derechos humanos reconocen a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, así como el derecho de los niños y niñas a vivir en su familia y a ser cuidados en el seno de dicha estructura, con la concurrencia de la sociedad y el Estado. Así, por ejemplo, la CDN dispone que los niños tienen derecho a ser cuidados por sus padres²⁷³, y que los Estados deben, entre otros, poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño²⁷⁴; prestar a los padres y a los tutores legales la asistencia apropiada para el cumplimiento de sus responsabilidades, en lo que respecta a la crianza del niño; y velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños²⁷⁵.

178. A la luz de lo expuesto, y en virtud del principio de corresponsabilidad, la sociedad y el Estado deben concurrir para garantizar, mediante políticas de cuidado, la protección especial y reforzada de aquellos niños, niñas y adolescentes a quienes sus familias no pueden brindarles servicios adecuados de cuidado. Sobre este punto, la Corte nota que no todas las familias están en la misma capacidad o posibilidad de prestar el cuidado requerido por los niños, niñas y adolescentes en atención a su grado de desarrollo. Dicha falta de capacidad puede tener diferentes grados y ocurre, por ejemplo, en el caso de niños, niñas y adolescentes: privados del cuidado parental o de quienes se encuentran en peligro de

²⁷⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 194, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C No. 547, párr. 108.

²⁷¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 56, y *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510.

²⁷² Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 3.2.

²⁷³ Cfr. Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 7.1.

²⁷⁴ Cfr. Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 18.1.

²⁷⁵ Cfr., Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 18.2.



encontrarse en dicha situación²⁷⁶; en situaciones de pobreza o pobreza extrema; que se encuentran en otras situaciones de riesgo; en conflicto con la ley o que se encuentran institucionalizados por cualquier otra razón; cuyos padres no pueden cuidarles debido a que tienen alguna enfermedad, discapacidad o imposibilidad para trabajar, o en los casos en que los padres tienen responsabilidades laborales y no tienen capacidad económica para pagar por el cuidado de sus hijos. En esas circunstancias, para garantizar la referida protección especial derivada del cuidado en condiciones de igualdad a todos los niños, niñas y adolescentes, los Estados, en conjunto con la sociedad, deben concurrir en el cuidado y, según sea el caso, asumir dicha responsabilidad o prestar la asistencia necesaria a padres o cuidadores para que puedan cumplir con ella²⁷⁷.

179. Esta Corte se ha referido de forma específica a las obligaciones reforzadas que recaen sobre los Estados en materia de cuidado de niños, niñas y adolescentes en contextos de alta vulnerabilidad, en particular cuando se encuentran en situación de calle o institucionalizados, bajo el entendido de que, cuando el entorno familiar no puede asegurar las condiciones necesarias para su desarrollo y cuidado, corresponde al Estado actuar como garante sustitutivo y adoptar medidas que satisfagan el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Sobre los que se encuentran en situación de calle, la Corte ha establecido, siguiendo lo indicado en la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña], que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a garantizar la no discriminación, la asistencia especial, la garantía de supervivencia y desarrollo, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de privación del medio familiar, explotación o abuso²⁷⁸. Sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, la Corte ha señalado que los Estados tienen obligaciones especiales, teniendo en cuenta las situaciones de vulnerabilidad específicas que pueden presentarse por la confluencia interseccional de diversos factores, como estar privados de la libertad, ser jóvenes y, en algunos casos, ser mujeres. De modo que existe una posición especial de garante, que impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales y diferenciadas orientadas a garantizar sus derechos²⁷⁹.

²⁷⁶ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, 24 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>.

²⁷⁷ Cfr. CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013, párr. 65, y Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle, CRC/C/GC/21, 21 de junio de 2017, párr. 49. En relación con este asunto las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, disponen que “[c]uando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada”. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, 24 de febrero de 2010, párr. 5. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>.

²⁷⁸ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 196. Además, véase: Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle, CRC/C/GC/21 21 de junio de 2017, párrs. 10 a 12.

²⁷⁹ Cfr. *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 88 y 91, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile, supra*, párr. 96.



180. Además de las circunstancias identificadas en el párrafo precedente, la Corte nota que, en algunos casos, los niños, niñas y adolescentes pueden ser privados del medio familiar o de otros referentes familiares. En esos casos, a juicio de la Corte, “el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado” a través de recursos comunitarios u otros disponibles²⁸⁰.

181. Además, la Corte encuentra que, en cualquiera de los casos en el que el cuidado o responsabilidad de un niño, niña o adolescente esté a cargo del Estado, en cualquier modalidad de institucionalización o cuidado sustituto asignado, ello deberá responder a los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad en relación a la eventual separación de un niño de su familia²⁸¹. Además corresponde al Estado supervisar la seguridad, el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en tales situaciones. Asimismo, la Corte recuerda que, en caso de que se prevea la institucionalización, esta deberá ser el último recurso, por el menor tiempo posible y sujeta a una revisión periódica²⁸².

182. En virtud de lo anterior, los Estados tienen la obligación de establecer un marco jurídico de cuidados orientado a garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a cuidado de calidad en condiciones de igualdad, cuando este no pueda ser prestado por su familia y en atención a sus características particulares. Para ello, los Estados deben fortalecer: las iniciativas comunitarias orientadas a la provisión de cuidados; la creación de espacios de cuidados a cargo del Estado con personal bajo su responsabilidad; la creación de programas sociales que permitan el cuidado de niños y niñas en casas particulares bajo supervisión del Estado; la promoción y estímulo a iniciativas privadas orientadas al cuidado de niños y niñas, y la implementación de servicios de cuidado infantil en el ámbito laboral²⁸³. Además, la Corte encuentra que los Estados tienen la obligación reforzada de concurrir a la garantía del derecho al cuidado de los niños y niñas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad. Este es el caso de niños y niñas indígenas y afrodescendientes, en conflicto con la ley, que tengan alguna discapacidad o enfermedad, y de aquellos cuyos padres o familias no puedan proveerles los cuidados que requieren, entre otros.

B.2 Derecho de las personas mayores a recibir cuidados²⁸⁴

²⁸⁰ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, 24 de febrero de 2010, párr. 5. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>.

²⁸¹ Cfr. CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013, párrs. 65 a 71.

²⁸² Cfr. Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 9, y CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013, párrs. 69 a 75.

²⁸³ Esto ocurre, por ejemplo, en Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Venezuela, donde las empresas con determinado número de empleados deben habilitar salas maternas y centros de cuidado o, incluso, cubrir los gastos que impliquen los costos de cuidado. Cfr. A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, págs. 27 a 28. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf.

²⁸⁴ La Corte utilizará el término persona mayor en la presente Opinión Consultiva, al ser el utilizado en el artículo segundo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la OEA.



183. Después de los niños, niñas y adolescentes, el segundo grupo con mayor representación entre los receptores de cuidados son las personas mayores. En 2015 las personas mayores constituían el 10% de las personas respecto de las cuales se tenían responsabilidades de cuidado, y se estima que dicho porcentaje ascenderá al 12.7% para 2030²⁸⁵. Asimismo, para el año 2050 una sexta parte de la población mundial tendrá 65 años o más, lo que representa entre el 20% y 25% de la población de América Latina y el Caribe²⁸⁶. Esto indica que las personas mayores constituyen un porcentaje importante de los destinatarios de cuidado. Dicho porcentaje, además, se seguirá ampliando por cuenta del envejecimiento constante y considerable de la población²⁸⁷. Este cambio en el escenario demográfico tiene impactos en el derecho al cuidado de las personas mayores, en tanto sujetos de especial protección²⁸⁸ y, en esa medida, impone a los Estados obligaciones específicas.

184. La Corte se referirá a las obligaciones del Estado en relación con el derecho al cuidado a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación de las personas mayores. Al respecto, estima necesario destacar, en primer lugar, que existen algunas circunstancias de vulnerabilidad análogas o equiparables entre las personas mayores y las personas con discapacidad, con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia, por lo que, las consideraciones esbozadas en este apartado serán aplicables también a esos sectores de la población, cuando corresponda. En segundo lugar, la Corte nota que, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las niñas, niños y adolescentes, las personas mayores no conforman una categoría uniforme respecto de la cual se pueda presumir una necesidad de cuidado²⁸⁹. Lo anterior significa que tener más de 60 o 65 años, no equivale a entender que una persona tiene una necesidad de cuidados²⁹⁰. Dicha necesidad depende, en cada caso concreto, de las barreras sociales y condiciones como el estado de salud, posición socioeconómica y género²⁹¹, entre otros. Por otra parte, se debe reconocer que las

²⁸⁵ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 21. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁸⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Micrositio: Personas Mayores. Disponible en: <https://www.canalcidh.org/micrositios-1/personas-mayores/>.

²⁸⁷ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, A/HRC/18/37, 4 de julio de 2011, párr. 9, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Derechos de las personas mayores: retos para la interdependencia y autonomía (LC/CRE.4/3/Rev.1), Santiago, 2017. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0e0bd0fc-b0da-4ead-8405-dba934255587/content>, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 130.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 132, y Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párr. 342.

²⁸⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/48/53, 4 de agosto de 2021, párr. 24, y Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Rosa Kornfeld-Matte, A/HRC/30/43, 13 de agosto de 2015, párr. 15.

²⁹⁰ De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, una persona mayor es “[a]quella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 2.

²⁹¹ De acuerdo con la OIT “a lo largo del ciclo de vida, las mujeres van sumando desventajas las cuales se acumulan en las últimas etapas de la vida. La discriminación doble o triple suele aumentar a medida que



personas mayores son también cuidadoras. En ese sentido, si bien el número de horas que se destina al trabajo de cuidados no remunerados desciende con la edad, es una práctica común que “los abuelos aumenten su contribución a los cuidados infantiles, especialmente allí donde los servicios públicos o privados [...] faltan o son insuficientes para atender la demanda”²⁹². Esta categoría también la integran los padres mayores que cuidan hijos con discapacidades, enfermedades severas, incapacitantes y terminales, o las personas mayores que se cuidan entre sí²⁹³. Sobre la base de estas precisiones, la Corte se concentrará en el presente capítulo en el derecho a recibir cuidado de las personas mayores con necesidades específicas de cuidado, entendiendo que pueden ser también proveedores de cuidados.

185. Adicionalmente, la Corte estima necesario destacar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se adoptó, en 2015, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante “Convención sobre las Personas Mayores”). Este es el primer tratado internacional de derechos humanos vinculante, específicamente relacionado con los derechos de las personas mayores²⁹⁴, y contiene un sólido fundamento convencional del derecho de las personas mayores a ser cuidadas en condiciones de igualdad. Reconoce el cuidado como un principio y como un derecho autónomo y hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en su garantía²⁹⁵. Por ejemplo, contiene referencias específicas al derecho al cuidado en sus artículos 6, 7, 9 y 12, en particular en lo referido al derecho a la independencia y autonomía, a una vida libre de violencia y a los cuidados a largo plazo. El derecho de las

las mujeres envejecen. Las mujeres[,] además, son particularmente vulnerables, pues muchas se vuelcan a realizar trabajos no remunerados o con salarios muy bajos, a tiempo parcial o esporádicos, o en la economía informal. Por todas estas razones, son pocas las veces que pueden acceder a prestaciones de pensión contributiva por propio derecho. Y, cuando lo logran, las pensiones son significativamente más bajas que las de los hombres, debido a que los ingresos han sido inferiores y los períodos de contribución, más cortos. Gran parte de la contribución económica de las mujeres proviene de las tareas que conlleva la atención de las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y la actividad que despliegan en la economía informal”. OIT. Derechos, empleos y seguridad social: Una nueva visión para hombres y mujeres de edad avanzada, 1 de octubre de 2008, pág. 4. Disponible en:

https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40gender/documents/publication/wcms_098935.pdf.

²⁹² OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 61. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

²⁹³ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento: Informe del Secretario General, A/66/173, 22 de julio de 2011, párrs. 10 y 12.

²⁹⁴ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores establece de forma expresa cuáles son las obligaciones de los Estados en la materia. Así, el artículo seis dispone que “[l]os Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos [...], de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado”. Asimismo, el artículo doce señala que “[l]a persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”. Lo anterior implica la obligación de los Estados de concurrir con las familias y la sociedad en la provisión de cuidados de los adultos mayores, cuando sea necesario, lo que es posible a través del diseño y puesta en funcionamiento de servicios de cuidado de calidad diferenciados en favor de las personas mayores. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículos 6 y 12.

²⁹⁵ Cfr. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículos 3.f y 3.o.



personas mayores a acceder a cuidados también está consagrado en el artículo 17 del Protocolo de San Salvador²⁹⁶.

186. Ahora bien, a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, la Corte entiende el derecho de las personas mayores a ser cuidadas desde dos perspectivas: la primera, referida al derecho a acceder efectivamente a los cuidados, el cual debe ser garantizado sobre la base del principio de corresponsabilidad, de modo que el Estado debe concurrir cuando la familia y la sociedad no puedan hacerlo, y la segunda, a los derechos de las personas mayores que ya se encuentran recibiendo cuidados²⁹⁷. En relación con los derechos de las personas mayores que ya reciben cuidados, la Corte encuentra que estos comprenden la libertad para decidir el inicio y término del cuidado, el derecho a ser atendidos por personal especializado, y el derecho a recibir servicios de cuidado paliativo que abarquen al paciente, su entorno y su familia, todo ello en el marco de los derechos a la independencia y autonomía, a la seguridad y a una vida libre de violencia²⁹⁸. Asimismo, debe existir un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento y fiscalización de los cuidados a largo plazo²⁹⁹, que considere la garantía de acceso a la información³⁰⁰; la prevención de injerencias ilegales en la vida privada; la promoción de la interacción familiar y social; la protección de la seguridad, libertad y movilidad, y la protección de la privacidad e intimidad, así como el diseño y puesta en funcionamiento de sistemas de responsabilidad en casos de negligencia en detrimento de las personas mayores³⁰¹.

²⁹⁶ El artículo 17 del Protocolo de San Salvador dispone: “[t]oda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”²⁹⁶. Este último instrumento señala también que los Estados Partes deben adoptar de manera progresiva las medidas necesarias para “proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”. Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 17.

²⁹⁷ Cfr. CIDH. Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 397/22, 31 de diciembre de 2022, párr. 427. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf.

²⁹⁸ La Corte se ha pronunciado sobre este tema en varias oportunidades. Por ejemplo, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, se refirió a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada y a la importancia de que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía. Posteriormente, en la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de la libertad, la Corte resaltó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos que requieren especial protección y, consecuentemente, “cuidado integral”, con respeto de su autonomía e independencia, y sostuvo que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como sucede, precisamente, con las personas mayores. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 175, y Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párr. 342.

²⁹⁹ En lo que respecta al marco regulatorio para el funcionamiento y fiscalización de los servicios prestados por actores privados, se deben tener en cuenta los tres pilares de los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, así como los principios fundacionales que se derivan de dichos pilares, los cuales indican (i) que el deber del Estado de proteger los derechos humanos; (ii) que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y (iii) que en caso de que sea necesario, se debe garantizar el acceso a mecanismos de reparación. Cfr. ACNUDH. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011. Además, véase: *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 84.

³⁰⁰ La Corte se pronunció de forma específica sobre este asunto en el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, y estableció el incremento en la vulnerabilidad por cuenta del desequilibrio de poder que existe en las relaciones médico - paciente, lo que impone el deber de garantizar a las personas mayores, de manera clara y accesible, la información necesaria y el entendimiento de su diagnóstico o situación particular, así como las medidas o tratamientos para enfrentar tal situación. Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 131.

³⁰¹ Además, véase: Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículos 7, 9 y 12.



187. La Corte encuentra, además, que las personas mayores al momento de recibir cuidados se enfrentan a estereotipos que asocian la edad cronológica a la dependencia, y de acuerdo con los cuales las personas mayores tienen algún tipo de deficiencia a causa de su edad, a diferencia del resto de la población³⁰². En virtud de dichos estereotipos negativos, las personas mayores pueden encontrar obstáculos y barreras sociales para recibir cuidado en condiciones de igualdad, en particular porque ven negada su autonomía e independencia para decidir sobre la recepción de los cuidados. Asimismo, la Corte nota que las personas mayores pueden padecer internamientos o institucionalizaciones forzadas o en contra de su voluntad³⁰³. Por esa razón, a juicio de la Corte, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a proveer cuidados en favor de las personas mayores, considerando la edad, no como un criterio de diferenciación, sino como una construcción social que orienta la garantía de los derechos de este grupo³⁰⁴. Esto implica reconocer, en igualdad de condiciones que el resto de la población, “la capacidad de acción, la autonomía y la independencia de las personas de edad[,] en lugar de considerarlas incuestionablemente vulnerables y necesitadas de protección”³⁰⁵. En ese sentido, en el marco de los cuidados, ni la edad avanzada, ni la necesidad de asistencia, son suficientes para determinar la falta de capacidad en la toma de decisiones sobre cuestiones tan significativas como el lugar o modo de residencia. Incluso, “si se trata de un caso de capacidad disminuida, los Estados tienen la obligación de garantizar la existencia de mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones”³⁰⁶. Este criterio resulta aplicable igualmente a las personas con discapacidad o con enfermedades graves o crónicas que comprometan la independencia.

188. Finalmente, existen situaciones análogas de discriminación, estigmatización y exclusión de las personas mayores y las personas con discapacidad en lo que se refiere a los cuidados provistos por terceros, al punto que “[l]a privación de libertad por motivos de edad o discapacidad, o ambas, es frecuente y común en todo el mundo”³⁰⁷. Estas situaciones se caracterizan por un desbalance entre la posición de poder de la persona cuidadora y la posición de sujeción de la persona receptora. Por lo anterior, del derecho a la igualdad y la

³⁰² Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/48/53, 4 de agosto de 2021, párrs. 21 y 37.

³⁰³ En relación con este asunto, la Corte recuerda que “los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. Así, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto”. *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504, párr. 116.

³⁰⁴ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/48/53, 4 de agosto de 2021, párr. 37.

³⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/48/53, 4 de agosto de 2021, párr. 37.

³⁰⁶ Consejo de Derechos Humanos. Personas de edad privadas de libertad: Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/51/27, 9 de agosto de 2022, párr. 55.

³⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos. Personas de edad privadas de libertad: Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, A/HRC/51/27, 9 de agosto de 2022, párr. 20.



prohibición de discriminación se desprende la obligación de los Estados de corregir dichas asimetrías basadas en prejuicios y estereotipos e implementar servicios de cuidado y apoyo que promuevan el ejercicio de la autonomía y la vida independiente.

189. Conforme a lo expuesto, la Corte encuentra que la garantía del derecho de las personas mayores a ser cuidadas obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de cuidado de calidad y la permanencia en esos servicios sin discriminación cuando así lo requieran, así como para asegurar que puedan ejercer su autocuidado. Los Estados deben cumplir esta obligación en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia, a la luz de los criterios indicados en este capítulo (*supra* párrs. 186 a 188).

*B.3 Derecho a recibir cuidado de las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados*³⁰⁸

190. De acuerdo con la OIT “[l]a prevalencia de discapacidades graves se suma a la carga de trabajo de los proveedores de cuidados. Las discapacidades graves afectan al 2,7 por ciento de la población mundial de 15 a 59 años de edad, y las cifras oscilan entre el 2,6 por ciento en las Américas y el 3,3 por ciento en África”³⁰⁹. Además, según cifras de la OIT, el 5 por ciento de los niños y niñas, el 10 por ciento de los adultos en edad de trabajar, y hasta el 50 por ciento de las personas mayores tienen una discapacidad³¹⁰. Asimismo, el Informe mundial sobre la discapacidad de 2011 de la OMS y el Banco Mundial estimó que había mil millones de personas con discapacidades en el mundo, de las cuales entre 110 y 190 millones tenían discapacidades significativas³¹¹. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estima que estas personas representan el 15% de la población mundial, esto es, mil millones de personas aproximadamente³¹².

191. Esta Corte ha entendido que la discapacidad es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, por esa razón es ilegítima cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona, y ninguna norma, decisión o práctica de autoridades estatales o particulares puede disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad³¹³. Asimismo, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 18, señala que “[t]oda persona

³⁰⁸ La Corte entiende que las enfermedades graves, crónicas o que comprometen la independencia pueden ser de larga duración y son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento. Las personas que padecen este tipo de enfermedades pueden requerir cuidados o atención especial en el transcurso de su enfermedad. Si bien la Corte entiende que la situación de las personas con discapacidad y de aquellas con este tipo de enfermedades no necesariamente es equivalente, incluye a las primeras en este apartado, en la medida en que los Estados tienen obligaciones de cuidado y apoyo que pueden ser asimilables.

³⁰⁹ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 24. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

³¹⁰ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 24. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

³¹¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. Informe mundial sobre la discapacidad 2011, 14 de diciembre de 2011, pág. 34. Disponible en: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182>.

³¹² Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 17.

³¹³ Cfr. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 79.



afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad³¹⁴. Además, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante "CIADDIS") indica que los Estados Partes reafirman "que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano"³¹⁵.

192. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, se entiende también que la discapacidad es una de las categorías de discriminación prohibidas bajo el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la luz del concepto "otra condición social"³¹⁶. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña], incluye expresamente la discapacidad como una de las categorías protegidas dentro del artículo que prohíbe la discriminación³¹⁷. Y, finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPD") establece la no discriminación como uno de sus principios generales y prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad³¹⁸. Este último tratado, al igual que la CIADDIS, parte de un modelo social de la discapacidad, que se desvincula del abordaje médico o capacitista³¹⁹. Ello implica abordar la discapacidad no exclusivamente a la luz de las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sino de las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva³²⁰. Además, la CDPD establece de forma específica que:

Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de **asistencia y apoyo** que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad (énfasis añadido)³²¹.

193. Pese a la prohibición de discriminación en contra de las personas con discapacidad, la Corte encuentra que esta población enfrenta obstáculos en el acceso en condiciones de igualdad al derecho a recibir cuidados. Ello se debe a la existencia de estereotipos basados

³¹⁴ Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 17.

³¹⁵ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999, preámbulo.

³¹⁶ Cfr. Comité DESC. Observación General N° 5: Las personas con discapacidad, E/C.12/1994/13, 9 de diciembre de 1994, párr. 5, y Comité DESC. Observación General N°. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 28.

³¹⁷ Cfr. Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 2, y Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 2.

³¹⁸ Cfr. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículos 3 y 5.

³¹⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Transformación de los servicios para las personas con discapacidad: Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Gerard Quinn, A/HRC/52/32, 28 de diciembre de 2022, párr. 20.

³²⁰ Cfr. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 101 y 102. Además, véase: *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

³²¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 16.2.



en modelos médicos y de dependencia asociados a la discapacidad, que en algunos casos llegan al punto de negar el derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

194. Al respecto, la Corte nota que los primeros instrumentos sobre discapacidad en el derecho internacional partían de un enfoque médico. Es el caso de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971)³²² y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975)³²³, instrumentos que entendían “las deficiencias” como un motivo legítimo para restringir o negar derechos. Bajo este modelo no se reconocía a las personas con discapacidad como titulares de derechos en igualdad de condiciones respecto del resto de la población, sino que quedaban “reducidos” a sus deficiencias³²⁴.

195. El enfoque médico ha sido superado ampliamente en el derecho internacional, que dio paso a un enfoque basado en los derechos humanos, y que reconoce la discapacidad como una construcción social que se produce en el contexto en el que se desenvuelven las personas con diversidad funcional -física, mental, intelectual o sensorial-, y no por esa condición en sí misma³²⁵. Esto quiere decir que la discapacidad surge cuando la diversidad funcional de una persona se pone en contacto con una barrera social que limita el desarrollo de su vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Esta perspectiva, además, entiende que los enfoques médicos y capacitistas centrados en el cuidador “crean un desequilibrio de poder entre el cuidador y la persona que recibe los cuidados, dando lugar a prácticas y actitudes paternalistas que crean un entorno donde el riesgo de violencia, explotación y abusos es mayor”³²⁶. El enfoque social, en su lugar, está centrado en la independencia y autonomía de la persona con discapacidad, y pretende “sustituir el legado de paternalismo, dependencia y estigmatización que subyace en los enfoques tradicionales de la asistencia”³²⁷, así como reconocer la diversidad de las personas con discapacidad y las barreras que enfrentan³²⁸.

196. Ahora bien, pese al reconocimiento formal de la existencia de un enfoque social de la discapacidad, la Corte encuentra que las personas que tienen una discapacidad continúan enfrentando obstáculos y barreras de acceso en condiciones de igualdad al ejercicio del derecho al cuidado, en la medida en que siguen siendo considerados como destinatarios pasivos de cuidado. Por lo anterior, a juicio de la Corte, la garantía del derecho al cuidado

³²² Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, 2856 (XXVI), 20 de diciembre de 1971. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_ag-26-2856_1971.pdf.

³²³ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos de los Impedidos, 3448 (XXX), 9 de diciembre de 1975. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/783/64/pdf/nr078364.pdf>.

³²⁴ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 8.

³²⁵ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 9.

³²⁶ Consejo de Derechos Humanos. Los sistemas de apoyo para garantizar la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, entre otras cosas como medio para construir un futuro mejor tras la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19): Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/52/52, 3 de enero de 2023, párr. 7.

³²⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 25.

³²⁸ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 51/2018, CRPD/C/27/D/51/2018, 27 de enero de 2023.



de las personas con discapacidad debe partir desde las necesidades de “apoyo” y no solo de “atención”. Lo anterior bajo el entendido de que el apoyo y cuidado que requieren las personas con discapacidad no es homogéneo, incluso para personas que comparten la misma condición, por lo que debe propiciarse que su prestación tenga en cuenta las necesidades individuales de las personas y no los intereses de los proveedores de los servicios de apoyo o cuidado. Además, se deben considerar las diferencias culturales, geográficas, socioeconómicas, el ciclo de vida y el género.

197. Sobre este asunto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado que la comunidad de personas con discapacidad es crítica con los modelos de “atención”, que tratan a las personas con discapacidad únicamente como receptores de cuidados, como dependientes, o como una “carga” para la familia y la sociedad, lo que en la mayoría de los casos les ha impedido participar plenamente en decisiones sobre su propia vida³²⁹ y ha propiciado su institucionalización e internamiento³³⁰. En contraste, desde un enfoque social de la discapacidad, el derecho al cuidado de las personas con discapacidad parte de su reconocimiento como seres con independencia y autonomía, entendiendo la independencia no necesariamente como autosuficiencia, sino como la capacidad de tener control de su propia vida, en lugar de seguir las opiniones, instrucciones o decisiones de quienes atienden sus necesidades³³¹. Bajo esa premisa, los Estados deben garantizar que el criterio de la persona con discapacidad sea determinante para establecer el contenido del derecho a ser cuidado en cada caso concreto, sin perjuicio de aquellos casos en los que, en atención a la condición de cada persona y a sus características particulares, se establezca de forma excepcional que no es posible la toma de decisiones de manera autónoma e independiente, y se defina como última opción la necesidad de recibir atención médica en establecimientos especializados. En tal caso, se deberá garantizar una atención y cuidado especializado a la persona con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos y libre de cualquier tipo de violencia. En relación con este asunto, a la luz del principio de corresponsabilidad, y de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, se debe tener en cuenta que, “[l]a falta de apoyo, la pobreza y la exclusión crean las condiciones para prácticas inaceptables, como la restricción de la autonomía y las separaciones familiares, la violencia, los abusos y el abandono”³³². Por ello, se deben privilegiar los enfoques de apoyo y atención que, sobre la base del principio de corresponsabilidad, garanticen en la mayor medida posible el ejercicio de la autonomía, capacidad de gestión y capacidad de acción de las personas con discapacidad.

198. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta este paradigma y reconoce al “apoyo” como una obligación transversal de todo el tratado, en especial en lo relacionado con los derechos a la capacidad jurídica (artículo 12.3) y a la vida independiente (artículo 19.b). De modo que una interpretación del derecho al cuidado, desde un enfoque social de la discapacidad basado en el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, debe reconocer “los apoyos” como parte del contenido esencial de este derecho, el cual debe ser garantizado por el Estado. Asimismo, su formulación debe corregir los potenciales desequilibrios de poder que pueden existir entre cuidadores y personas con discapacidad que reciben cuidados, e implementar servicios de cuidado y

³²⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párrs. 23 y 24.

³³⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 24.

³³¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párrs. 26 y 27.

³³² Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Heba Hagrass, 29 de enero de 2024, A/HRC/55/56, párr. 65.



apoyo que promuevan el ejercicio de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en condiciones de igualdad.

199. En el mismo sentido, siguiendo lo establecido por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, la obligación de los Estados de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a “apoyos” no puede confundirse con la obligación de asegurar la accesibilidad³³³. En esa medida, no comprende la obligación de transformar el entorno físico para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, sino garantizar que la persona con discapacidad pueda desarrollar, en igualdad de condiciones, actividades cotidianas como bañarse, vestirse, alimentarse o comunicarse. Si bien tanto el cuidado, desde un enfoque de “apoyo”, como la obligación de garantizar la accesibilidad, tienen el objetivo de asegurar que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida³³⁴, se trata de obligaciones con contenidos diferentes.

200. Conforme a lo expuesto, a la luz del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, y de las obligaciones de desarrollo progresivo, los Estados deben realizar todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a fin de que las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados, puedan recibir estos desde un enfoque que les reconozca como sujetos de derechos y les permita desarrollar sus actividades sin discriminación. Ello implica garantizar el acceso a servicios de cuidado y apoyo diferenciados en razón de las características particulares de las personas que pertenecen a este grupo. Asimismo, los servicios de cuidado y apoyo deben estar disponibles y ser accesibles, asequibles, aceptables y adaptables, y deben tener en cuenta circunstancias particulares como sus condiciones de vida o la renta individual o familiar, así como estar orientados a la garantía del autocuidado.

201. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que en el *caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador* se refirió a las obligaciones específicas del Estado en relación con el cuidado que se brinda a personas con discapacidades que se encuentran institucionalizadas. El Tribunal sostuvo que “en los entornos institucionales, [...] el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”, lo que exige una estricta vigilancia del Estado sobre este tipo de establecimientos, de modo que se garantice que “en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación”³³⁵. Asimismo, en el *caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, la Corte se refirió al derecho al cuidado de las personas con discapacidad y estableció que los Estados tienen una posición de garante con personas que se encuentran bajo su custodia y que debe garantizar las condiciones para una vida digna, especialmente a quienes se encuentran recibiendo atención médica³³⁶. En el *caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, la Corte sostuvo que los Estados deben propender por la inclusión de las personas con discapacidad y adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada³³⁷.

³³³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 33.

³³⁴ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párr. 33.

³³⁵ *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 90.

³³⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra*, párr. 138.

³³⁷ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 135.



202. En suma, la Corte encuentra que, los Estados están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho al cuidado de las personas con discapacidad desde una perspectiva de “apoyo” y no solo de “atención”³³⁸, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia. Ello implica que los cuidados y apoyos que se presten a las personas con discapacidad deben partir de su reconocimiento como sujetos de derechos y no solo como receptores de cuidado. Asimismo, deben considerar un enfoque social de la discapacidad que supere el enfoque médico y que reconozca a las personas con discapacidad como sujetos con autonomía e independencia que puedan ejercer su autocuidado.

C. Conclusión

203. La Corte encuentra que, debido a los estereotipos negativos de género, las mujeres asumen mayores cargas de cuidado no remuneradas, lo que, a su vez, les impone obstáculos para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres. Por esa razón, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para revertir dichos estereotipos y eliminar las barreras al ejercicio de otros derechos, las cuales deben considerar la intersección de factores de discriminación en las mujeres que desempeñan trabajos de cuidados no remunerados y que las ubican en posiciones de especial vulnerabilidad. Estas medidas deben ser adoptadas teniendo en cuenta que las responsabilidades al interior de la familia deben ser distribuidas de forma equitativa entre hombres y mujeres. Asimismo, los Estados están en la obligación de adoptar medidas en favor de las mujeres que desempeñan labores de cuidados no remuneradas y se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar y las labores de cuidado de sus hijos y otros miembros de su familia; de las mujeres cuidadoras vinculadas con el sistema penitenciario; de las mujeres buscadoras; de las mujeres migrantes; de las mujeres indígenas y afrodescendientes; de las mujeres mayores cuidadoras, de las mujeres con discapacidad y de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de personas con discapacidad.

204. Por otra parte, la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los miembros de sus familias, en particular sus padres. Sin embargo, en caso de que la familia no esté en capacidad de brindar los cuidados requeridos, en virtud de principio de corresponsabilidad, la sociedad y los Estados tienen la obligación de concurrir a garantizar el derecho al cuidado en condiciones de igualdad. Asimismo, el Estado debe garantizar el derecho al cuidado de las personas mayores en igualdad de condiciones que el resto de la población. Por lo anterior, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para revertir los estereotipos basados en la edad y la capacidad, con el objeto de que las personas que pertenecen a estos sectores de la población sean reconocidas y protegidas. Finalmente, los Estados deben adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al cuidado de las personas con discapacidad y con enfermedades graves o crónicas o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados.

³³⁸ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016, párrs. 13 a 16.



VII EL DERECHO AL CUIDADO Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

205. El Estado de Argentina solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre la relación de indivisibilidad e interdependencia entre el derecho al cuidado y los DESCAs. De manera puntual, preguntó sobre el alcance de los derechos al trabajo, la seguridad social, la salud y la educación respecto de las personas que cuidan y las que reciben cuidados, así como respecto del autocuidado en el marco de la protección que ofrecen la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador, la Declaración Americana, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (*supra* párr. 35).

206. Para dar respuesta a esta cuestión, y teniendo como eje central la jurisprudencia de esta Corte en relación con los DESCAs, el Tribunal considera relevante realizar el análisis correspondiente sobre la base de los artículos 1.1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, los artículos 3, 6, 7, 9, 13, 15 y 16 del Protocolo de San Salvador, los artículos II, VII, XI, XII, XIV y XVI de la Declaración Americana, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los artículos 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo 8.b) de la Convención de Belém do Pará, así como el *corpus iuris* internacional relevante en la materia.

207. Para estos efectos, la Corte se referirá a las obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs y, en particular, en relación con: a) el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias; b) el derecho a la seguridad social; c) el derecho a la salud, y d) el derecho a la educación.

A. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias

208. En este apartado la Corte abordará la pregunta sobre si las labores de cuidado tienen una relación con el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene. Para estos efectos, en primer lugar, recordará la jurisprudencia sobre la materia. Posteriormente estudiará si las labores de cuidado pueden ser consideradas trabajo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Por último, y como consecuencia de esta definición, el Tribunal se referirá al alcance de las garantías de las que gozan las personas que realizan labores de cuidado remuneradas y no remuneradas.

A.1 Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias

209. La Corte advierte que el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra contenido en el artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana. De estos instrumentos se desprende una definición amplia del trabajo, entendido como la posibilidad de las personas de realizar una vocación y de asegurarse un nivel de vida en lo



individual y lo familiar. Esta concepción se refleja, además, en los artículos 45.b y c³³⁹, 46³⁴⁰ y 34.g³⁴¹ de la Carta de la OEA. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho al trabajo para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA.

210. Respecto al contenido y alcance de este derecho, la Declaración Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”, y que “[t]oda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”³⁴². Por su parte, el artículo 6 del Protocolo de San Salvador establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. Además, el artículo 7 del mismo Protocolo dispone que, para asegurar condiciones justas y equitativas en el empleo, los Estados deben garantizar al trabajador “a) una remuneración que asegure [...] condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias [...]; b) el derecho [...] a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas [...]; c) el derecho [...] a la promoción o ascenso [...] [en consideración a] sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d) la estabilidad [...] en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación [e indemnización] [e]n casos de despido injustificado [...]; e) la seguridad e higiene en el trabajo; f) la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años [...]; g) la limitación razonable de las horas de trabajo [...] [y]; h) el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas [...]”³⁴³. De igual forma, el Tribunal recuerda que el derecho al trabajo y a sus

³³⁹ Carta de la OEA, 1948, artículo 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva [...]”.

³⁴⁰ Carta de la OEA, 1948, artículo 46: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

³⁴¹ Carta de la OEA, 1948, artículo 34.g: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”.

³⁴² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XIV.

³⁴³ Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 7.



condiciones justas, equitativas y satisfactorias, comprenden una multiplicidad de garantías reconocidas por distintos instrumentos internacionales³⁴⁴, así como por las constituciones y la legislación de los países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana³⁴⁵.

211. Este Tribunal se ha pronunciado sobre diversos aspectos del derecho al trabajo, incluido el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a las condiciones que aseguren la seguridad, salud, e higiene del trabajador. Respecto de la primera, la Corte ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral se traduce, en principio, en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización; b) proteger al trabajador y trabajadora contra el despido injustificado, especialmente en eventos en que este se base en criterios discriminatorios; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación a través de la reinstalación o, en su caso, a opción del trabajador, mediante la indemnización; d) disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado³⁴⁶. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que en caso de despido éste se realice bajo causas justificadas. Esto implica que el empleador acredite razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y que el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas,

³⁴⁴ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículos 6.1 y artículo 7; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5.e inciso i); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, artículos 11.1 inciso a), d) y f) y 2. c) y d); Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], 1989, artículo 32; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículos 27; Carta Social de las Américas, 2012, artículo 8; Carta Social Europea, 1961, artículos 1 y 2; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, artículo 15; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 18.

³⁴⁵ Cfr. Constitución de la Nación Argentina Ley No. 24.430, 15 de diciembre de 1994, artículo 14 bis y Ley de Contrato de Trabajo No. 20.744 de 11 de septiembre de 1974, artículo 75; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 46 y Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942, artículo 67; Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, artículo 19.16, Código del Trabajo, 31 de julio de 2002, artículo 153 y Ley 16.744 sobre riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991, artículos 25 y 53 y Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Libro 2, Parte 2, Título 4 (Riesgos Laborales), Capítulo 6; Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 56 y Código del Trabajo, Ley No. 2 de 26 de agosto de 1943, artículos 283 y 284; Constitución de la República de Ecuador, 2008, artículo 33 y Código del Trabajo, 16 de diciembre de 2005, artículos 38 y 42; Constitución Política de El Salvador, 15 de diciembre de 1986, artículo 2 y Código de Trabajo, 20 de junio de 1995, artículos 106 y 314; Constitución Política de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículo 101 y Código de Trabajo, decreto 1441 de 5 de mayo de 1961, artículos 61, 122, 148, 197 y 278; Constitución Política de la República de Haití, 1987, artículo 35 y Código de Trabajo, artículos 438-441 y 451-487; Constitución Política de México, 1917, artículo 123 y Ley Federal del Trabajo, 1 de abril de 1970, artículos 23, 166, 175, 541 y 542; Constitución Política de la República de Nicaragua de 2025, artículo 73 y Código del Trabajo, 5 de septiembre de 1996, artículos 100 a 105; Constitución Política de Panamá, 11 de octubre de 1982, artículo 64 y Código del Trabajo, 30 de diciembre de 1971, artículos 282 y 284; Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, artículos 86, 89, 90, 92 y 99 y Código del Trabajo, 29 de junio de 1993, artículos 36, 49, 194, 273, 274 y 398; Constitución Política de Perú, 1993, artículos 22 y 24 y Ley General del Trabajo, 15 de junio de 1993, artículo 322; Constitución Política de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024, artículo 62 y Decreto 522-06 de 2006, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, 17 de octubre de 2006; Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 28; Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967, artículos 7, 53 y 54, y Ley 5.032 de 1914, 21 de julio de 1914 y Ley 5.350, 19 de noviembre de 1915.

³⁴⁶ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 149; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 192, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220.



quienes deben verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho³⁴⁷. Igualmente, la Corte se ha referido a los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la huelga³⁴⁸.

212. Por otro lado, en relación con el derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo, la Corte ha considerado que los Estados deben garantizar que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo³⁴⁹. Lo anterior, si bien es aplicable en toda labor, resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas³⁵⁰. Además, en el marco de su competencia contenciosa, el Tribunal ha establecido, considerando las disposiciones de derecho interno y normas del Derecho Internacional del Trabajo, que este derecho obliga a: a) regular el desarrollo de actividades profesionales e industriales, incluyendo equipos de protección adecuados frente a los riesgos derivados del trabajo; b) implementar medidas para la prevención de riesgos inherentes al trabajo, accidentes laborales y enfermedades profesionales y, c) mantener sistemas de inspección en los establecimientos industriales que velen por el cumplimiento de las disposiciones que protegen al trabajador, en particular las relativas a horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar³⁵¹.

A.2 Las labores de cuidado como una forma de trabajo

213. Siguiendo los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte y señalados previamente, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el alcance del derecho al trabajo respecto de las personas que ejercen labores de cuidado remuneradas y no remuneradas, a la luz de la protección que otorgan el artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana.

³⁴⁷ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, *supra*, párrs. 149 y 150; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párrs. 108 y 109; *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párrs. 131 y 132; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párrs. 155 a 156 y 160; *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párrs. 88 y 140; *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 135; *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465, párr. 115; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párrs. 100 y 102; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párrs. 99 y 100; *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 143; *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 132, y *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546, párr. 124.

³⁴⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párrs. 55 a 105, y *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, supra*, párrs. 106 a 127.

³⁴⁹ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra*, párr. 174 y Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 130.

³⁵⁰ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 99, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra*, párr. 75.

³⁵¹ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, supra*, párr. 174, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra*, párr. 76.



214. En ese sentido, la Corte considera pertinente pronunciarse sobre la naturaleza de las labores de cuidado como un trabajo. Al respecto, observa que los instrumentos de protección de los derechos humanos comprenden el trabajo desde una concepción amplia. En efecto, en el ámbito del Sistema Interamericano, tanto en la Declaración Americana, como en el Protocolo de San Salvador, el trabajo se entiende como la posibilidad de las personas de realizar su vocación o de desempeñar una actividad libremente escogida³⁵². De esta forma, la Corte advierte que los instrumentos antes descritos, y el *corpus iuris* internacional en la materia, protegen tanto a trabajadores formales como a trabajadores informales y autónomos, y de manera particular a las personas trabajadoras domésticas y a domicilio³⁵³. Asimismo, el Tribunal observa que, como consecuencia de dicha concepción amplia, el trabajo no se limita a labores desarrolladas en el marco de una relación remunerada. Tal como lo indican informes publicados por la OIT, la definición de trabajo “[...] incluye, pero trasciende, el trabajo a cambio de una remuneración o para obtener un beneficio o una ganancia y comprende todas las actividades realizadas por personas de cualquier sexo y edad con el fin de producir bienes o prestar servicios para el consumo de terceros o para uso final propio”³⁵⁴.

215. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que los cuidados se configuran como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente (*supra* párr. 47). Estas actividades se adelantan en los sectores del hogar, la educación, la salud o el trabajo social, en particular en relación con niños, niñas y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad o con enfermedades graves, crónicas, incapacitantes o que comprometan la independencia y que demanden la prestación de cuidados³⁵⁵. Cada una de ellas tiene un innegable valor social en tanto contribuyen a garantizar la vida y el adecuado desarrollo de la niñez, a posibilitar el bienestar integral de toda la población, especialmente de personas en condición de vulnerabilidad, y al desarrollo de un sinnúmero de actividades productivas. Respecto de su valor económico, la Corte advierte que las labores de cuidado han sido consideradas como una actividad que aporta al PIB (*supra* párr. 143)³⁵⁶. Además, cuando se realizan con una cierta permanencia e

³⁵² Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XIV y Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 6.

³⁵³ Cfr. OIT, Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177); Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189); Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201) y Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).

³⁵⁴ Cfr. OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 8. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Además, véase: OIT. Resolución de modificación de la resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo, ICLS/21/2023/Res. II, 2023, párr. 6. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40stat/documents/normativeinstrument/wcms_234036.pdf.

³⁵⁵ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 17: “Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, al menos, las siguientes actividades: 1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas. 2. Preparación de Alimentos. 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres. 4. Limpieza y mantenimiento del vestido. 5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares). 6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes. 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar. 8. Reparaciones al interior del hogar. 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas”.

³⁵⁶ Sobre la medición del valor económico del trabajo de cuidados véase: XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, párr. 1 a); OEA, *Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género*. AG/RES. 1732



intensidad, las labores de cuidados se constituyen como una vocación o como una actividad libremente elegida. De manera que, reconociendo su valor económico y social, así como la libertad de ejercerlas, las labores de cuidado constituyen una forma de trabajo protegida por el artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, sin importar si están mediadas por una relación económica, familiar o de solidaridad. Además, el Tribunal considera que las garantías que se derivan de este reconocimiento en el marco del derecho al trabajo dependen de la naturaleza de la actividad, las condiciones en las que esta se ejerce, y las necesidades de quienes las realizan.

216. En relación con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a aplicar “todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados”³⁵⁷. Adicionalmente, el reconocimiento de las labores de cuidado como una forma de trabajo ha sido parte de los compromisos plasmados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que dentro del objetivo 5 sobre igualdad y no discriminación, consagran la meta de “[r]econocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”³⁵⁸. Además, este reconocimiento ha ocurrido en el nivel interno en distintos Estados de la región como Bolivia, Colombia, Ecuador, México, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, que establecen que las labores de cuidado o de mantenimiento del hogar son un trabajo³⁵⁹. Lo anterior, además, se refleja en la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, que en su artículo 22 dispone que “[e]l Estado, al reconocer el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia como trabajo, garantizará que este dignifique y permita el desarrollo de las capacidades propias [...]”³⁶⁰.

217. Ahora bien, el Tribunal estima que el reconocimiento de las labores de cuidado como un trabajo debe ser interpretado en el marco de los principios de solidaridad y

(XXX-O/00), 2000, Recomendación 1.18; CIM, Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 15; CIM, Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas, 2012, compromiso 16; Comité de la CEDAW. Recomendación No. 17 “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, A/46/38, 1991.

³⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, A/HRC/RES/54/6, 12 de octubre de 2023, párr. 4.b).

³⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, objetivo 5, meta 5.4.

³⁵⁹ Cfr. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 338: “El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”; Constitución de la República del Ecuador, artículo 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano [...]”; Constitución de la República Dominicana, artículo 55.11: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales”; Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Ley 19.353, artículo 9, inciso E): “Profesionalizar las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de dependencia”; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 88: “[...] El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. [...]”. Igualmente, algunas de las Altas Cortes de la región han reconocido el carácter de trabajo de las labores de cuidado, véase: Sentencias de Amparo Directo en Revisión 1754/2015, 5490/2016 y 6/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México de 14 de octubre de 2015, 7 de marzo de 2018 y 18 de octubre de 2023, respectivamente; Sentencia C-400 de la Corte Constitucional de Colombia de 18 de septiembre de 2024.

³⁶⁰ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 22.



corresponsabilidad, y considerando los deberes que tienen las personas para con la familia, la comunidad y la humanidad³⁶¹. Así, la Corte estima necesario precisar que, por su naturaleza, las actividades de asistencia que se efectúan de manera excepcional no deben ser consideradas como trabajo en los términos antes descritos. Las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida humana que son realizadas esporádicamente para contribuir al bienestar físico, biológico y emocional de algunas personas, aunque con un innegable valor social y económico, no se realizan en condiciones que supongan necesidades de protección en el marco del derecho al trabajo. Se trata de actividades que se desarrollan simultáneamente con otras labores, como, por ejemplo, acompañar a personas mayores a citas o tratamientos médicos, preparación de alimentos, o cuidado de niños de manera esporádica u ocasional.

218. Por lo anterior, considerando que los cuidados son necesarios para el goce de los derechos de todas las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; y reconociendo que las labores de cuidado se constituyen como actividades libremente elegidas de prestación de servicios a terceros, las cuales tienen un valor económico y social y se realizan con una cierta permanencia e intensidad, el Tribunal concluye que deben ser consideradas una forma de trabajo protegido por la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana. Como se explicará a continuación, el alcance y contenido de las garantías derivadas del derecho al trabajo dependerá de la naturaleza de las labores de cuidado, las condiciones en las que se ejerzan y las necesidades de quienes las realizan.

A.3 Los derechos de las personas trabajadoras de cuidado remunerados

219. Las labores de cuidado remunerado son aquellas que se realizan a cambio de una contraprestación económica. Muchas de estas actividades se desarrollan en guarderías, escuelas, centros médicos, centros de cuidado de personas mayores, o al interior de los hogares, tanto de manera profesionalizada como no profesionalizada³⁶². Como se explicó, las labores de cuidado remunerado se desarrollan principalmente en la informalidad, sobre todo aquellas que se realizan en el ámbito de los hogares³⁶³. La informalidad de este tipo de labores ocurre debido a que han sido históricamente subvaloradas, relegadas al espacio privado e imbuidas en lógicas estereotipadas de género. La Corte considera que el trabajo de cuidado remunerado debe contar con todas las garantías que se derivan del derecho al trabajo -tanto a nivel nacional como internacional- en condiciones justas, equitativas, satisfactorias y sin discriminación. Lo anterior en tanto se trata de actividades que tienen un valor económico y social, y que se desarrollan en el marco de relaciones de trabajo subordinadas y remuneradas³⁶⁴.

220. El Tribunal considera que los trabajadores y trabajadoras remuneradas de cuidado deben contar con una remuneración justa y equitativa, que les permita proveerse un nivel de vida óptimo para sí y para su familia, considerando factores externos como las

³⁶¹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 32.

³⁶² OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 40. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

³⁶³ Cfr. OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. El trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe, a 10 años del Convenio núm. 189, Lima, 2021, pág. 44; I. Vaca Trigo y C. Baron, "Descentrar el producto interno bruto (PIB): bienestar, cuidados y tiempo", Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/80), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.

³⁶⁴ Cfr. OIT. Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201), y Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).



condiciones económicas y sociales imperantes³⁶⁵. También, las personas que realizan este tipo de trabajos deben contar con estabilidad en el empleo, y recursos administrativos o judiciales efectivos para reclamar en los casos en que se vean afectados sus derechos laborales³⁶⁶. Asimismo, los Estados deben implementar medidas para asegurar la seguridad e higiene en el trabajo y prevenir enfermedades o accidentes de trabajo, especialmente cuando este implique riesgos para la salud e integridad personal del trabajador³⁶⁷. Además, la garantía del derecho al trabajo implica la limitación razonable de las horas de trabajo, lo cual incluye: a) una jornada ordinaria de 8 horas diarias, como regla general, con la flexibilidad que requiere el desarrollo de las labores de cuidado; b) el descanso que permita el disfrute del tiempo libre semanalmente y en un periodo de vacaciones anual, y c) acceso al sistema de seguridad social³⁶⁸. Además, de este reconocimiento se deriva la obligación de los Estados de implementar medidas para la prevención y atención de riesgos asociados a las labores de cuidado, así como la de regular y fiscalizar el respeto de las garantías de los trabajadores con independencia del lugar en el que ejerzan su labor³⁶⁹.

221. Respecto a lo anterior, para interpretar las obligaciones que se derivan de la Convención Americana y otros instrumentos del Sistema Interamericano, la Corte considera relevantes los desarrollos del derecho internacional del trabajo respecto de las personas trabajadoras domésticas, domiciliarias y enfermeras, que son en su mayoría trabajadoras de cuidados remunerados. Estos no solo reconocen la igualdad de derechos entre todas las personas trabajadoras, sino que prevén medidas especiales para la garantía de sus derechos, considerando las condiciones en las que históricamente han efectuado su labor. Así, el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos dispone que los Estados deberán asegurar a las personas trabajadoras domésticas el disfrute pleno de “[...] condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad”³⁷⁰. En el mismo sentido, respecto de las personas trabajadoras domiciliarias, el Convenio 177 de la OIT establece que “la política nacional en materia de trabajo a domicilio deberá promover la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a

³⁶⁵ Cfr. Comité DESC. Observación general N° 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 18. Además, véase: OIT. Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135).

³⁶⁶ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, *supra*, párr. 149; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 192; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 220; *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párrs. 103 a 110; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 153 a 160; *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párrs. 88 a 90; *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 128 a 133; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 101; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 97, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 130.

³⁶⁷ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 174, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 75.

³⁶⁸ Cfr. Comité DESC. Observación General N° 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 35.

³⁶⁹ Cfr. OIT. Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 9; Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículo 17.2 y Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, (núm. 201), párr. 19.b). Además, véase: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, *supra*, párr. 174, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, *supra*, párr. 75.

³⁷⁰ OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículo 6. Además, véase: Comité de la CEDAW. Recomendación No. 17 “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, A/46/38, 1991.



domicilio³⁷¹. Asimismo, en el Convenio 149 de la OIT sobre personal de enfermería, establece que “[e]l personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes: (a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; (b) descanso semanal; (c) vacaciones anuales pagadas; (d) licencia de educación; (e) licencia de maternidad; (f) licencia de enfermedad [y]; (g) seguridad social³⁷².

222. En particular, considerando la relevancia del trabajo doméstico en la región, al que se dedican más de 12 millones de personas, 90% de ellas mujeres³⁷³, la Corte estima que tal como lo ha advertido la OIT, los Estados deben implementar medidas diferenciadas para asegurar la protección y disfrute efectivo de sus derechos³⁷⁴. Estas medidas incluyen, entre otras, que: a) sean informadas de las condiciones de trabajo y se fomente la forma escrita de los contratos de trabajo; b) puedan decidir con libertad su lugar de residencia especialmente en el caso de las trabajadoras domésticas migrantes; c) trabajen en jornadas razonables y reciban una compensación por horas extraordinarias, aun cuando la jornada no sea continua; e) cuenten con periodos de descanso de al menos 24 horas semanales y vacaciones y f) accedan al sistema de seguridad social³⁷⁵. Asimismo, esta Corte ha sostenido que los Estados deben garantizar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva de las personas trabajadoras domésticas, lo cual incluye la posibilidad de formar las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes³⁷⁶.

223. En efecto, el Tribunal ha reconocido la relación intrínseca entre la libertad de asociación, de expresión, la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho al trabajo, en tanto estos permiten a los trabajadores nivelar la relación con el empleador y exigir condiciones justas y equitativas de trabajo. Puntualmente, ha afirmado que los derechos antes mencionados son fundamentales “[...] para que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, se organicen y expresen las reivindicaciones específicas acerca de sus condiciones laborales, para poder así representar efectivamente sus intereses ante el empleador, e incluso participar en cuestiones de interés público con una voz colectiva³⁷⁷. En este sentido, en lo que refiere a las personas trabajadoras del hogar y otros trabajadores informales, que por las condiciones en las que suelen ejercer su labor enfrentan mayores barreras para asociarse, la Corte “resalta la necesidad de que los Estados adopten medidas que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y al tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos

³⁷¹ OIT. Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 4.

³⁷² OIT. Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), artículo 6.

³⁷³ Cfr. La Corte recuerda que como ha señalado la OIT las trabajadoras domésticas son mayoritariamente mujeres. En efecto “en 2019, el 91,1 por ciento de quienes se dedican al trabajo doméstico de forma remunerada en la región son mujeres, un porcentaje levemente superior al 90,5 por ciento estimado para 2012”. Además, véase: OIT. El trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe, a diez años del Convenio núm. 189, 2021, pág. 4. Además, destaca que, según cifras del año 2023, en América Latina y el Caribe hay 12 millones de personas que desempeñan el trabajo doméstico. Véase: S. Gontero y M. Velásquez Pinto, “Trabajo doméstico remunerado en América Latina: claves para una ruta de formalización”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2023/82/Corr.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2023, pág. 5.

³⁷⁴ Cfr. OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículos 7, 9, 10, 11 y 14. En el mismo sentido: Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 4.

³⁷⁵ Cfr. OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículos 7, 9, 10, 11 y 14. En el mismo sentido: Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 4.

³⁷⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 181.

³⁷⁷ Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 141.



sindicales durante la transición³⁷⁸. Lo anterior también incluye fortalecer los mecanismos de fiscalización del trabajo informal y la generación de empleo a través de políticas que involucren al sector privado.

224. De otra parte, el Tribunal observa que aún existen personas trabajadoras domésticas, especialmente mujeres migrantes, que realizan su labor por coerción, en relaciones de explotación contrarias a su dignidad humana³⁷⁹, las cuales pueden ser catalogadas como servidumbre y/o trata de personas y deben ser erradicadas³⁸⁰. A su vez, la Corte nota que este fenómeno se relaciona con las denominadas “cadenas globales del cuidado” y con condiciones de discriminación interseccional derivadas de la pobreza, la migración, la edad y el género (*supra* párrs. 169). El concepto de “cadenas globales del cuidado” es utilizado para explicar la migración de las mujeres desde países de menores ingresos, debido a factores como pobreza, falta de empleo, crisis económica o política, violencia, inseguridad o desastres naturales que las ponen en situación de vulnerabilidad, para asumir tareas de cuidado remunerado en países de mayores ingresos, especialmente trabajo doméstico³⁸¹. La Corte reitera que dicha transferencia de trabajos de cuidado tiene impacto en la garantía de los derechos tanto de las mujeres migrantes como de las mujeres en el país de origen (*supra* párrs. 170)³⁸².

225. Por lo anterior, la Corte recuerda que en los contextos en los que la discriminación estructural sea la causa de prácticas abusivas en el marco del trabajo, tales como el trabajo servil o las condiciones precarias de empleo de mujeres migrantes, los Estados deben

³⁷⁸ Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 182.

³⁷⁹ Cfr. United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). Global Report on Trafficking in Persons 2024 (United Nations publication, Sales no.: E.24.XI.11), págs. 15 y 47. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_BOOK.pdf; CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano, 31 de diciembre de 2015, párr. 68; Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Maria Grazia Giammarinaro, A/HRC/29/38, 31 de marzo de 2015, párr. 10.

³⁸⁰ Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C. No. 318, párr. 268; OIT, Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); TEDH. *Caso Siliadin Vs. Francia*, No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 124; *Caso C.N. Vs. Reino Unido*, No. 4239/08. Sentencia 13 de noviembre de 2012, párr. 80.

³⁸¹ De acuerdo con la CEPAL, “[e]l concepto de cadenas globales de cuidado originalmente se asoció a la migración de las mujeres desde países de Asia y América Latina para asumir tareas reproductivas en Europa y América del Norte. Sin embargo, con el tiempo estos flujos se fueron ampliando tanto respecto de los países de origen como de los países de destino. Al mismo tiempo, América Latina dejó de ser solo una región de origen de mano de obra para el cuidado hacia el Norte, para dar lugar a flujos Sur-Sur de trabajadoras que se desplazan entre países de la misma región, marcados por diferencias intrarregionales en los mercados laborales y niveles de ingreso”. Conforme a lo anterior, “[e]n la región se han conformado diversos corredores migratorios para el cuidado. Los principales países de destino de las mujeres migrantes ocupadas en trabajos domésticos y de cuidado son la Argentina, Chile y Costa Rica. También son relevantes los corredores migratorios desde Guatemala hacia la frontera sur de México y desde Haití hacia la República Dominicana. Panamá, a su vez, se ha ido convirtiendo cada vez más en lugar de destino de mujeres provenientes de otros países de Centroamérica que también se insertan en el sector del trabajo doméstico remunerado. Por su parte, en el Brasil están ingresando al trabajo doméstico remunerado mujeres migrantes provenientes de diversos países de América Latina y el Caribe y también de fuera de la región”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022., págs. 63 y 64. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.

³⁸² Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género* (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, págs. 21 y 64. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>.



implementar acciones positivas para evitarlas³⁸³. Estas acciones deben estar dirigidas tanto a los empleadores, a través de acciones de regulación, supervisión y fiscalización, como de las personas trabajadoras, mediante el fortalecimiento de servicios de apoyo y sensibilización, así como del fomento de la libertad sindical y la negociación colectiva. Finalmente, la Corte estima que los Estados tienen la obligación de implementar medidas para prevenir y sancionar toda forma de abuso, acoso y violencia en los lugares de trabajo, particularmente en el espacio doméstico³⁸⁴, así como “formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico”³⁸⁵.

226. En definitiva, la Corte concluye que los trabajadores de cuidados remunerados, en cualquiera de los sectores en los que desarrollen sus labores, cuentan con los mismos derechos de cualquier trabajador y deben ejercerlos sin discriminación. Por ello, los Estados deben implementar medidas especiales para asegurar el ejercicio pleno de las garantías del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Lo anterior no solo es necesario para respetar y garantizar los derechos de los trabajadores remunerados de cuidado, en particular el derecho a cuidar, sino también para asegurar la calidad en la prestación de sus servicios y, como consecuencia, la garantía del derecho a ser cuidado.

A.4 Los derechos de quienes realizan trabajos de cuidado no remunerados

227. Las labores de cuidado no remuneradas son aquellas que se realizan sin una contraprestación económica. Estas actividades se desarrollan en general al interior de los hogares, aunque también pueden llevarse a cabo en centros comunitarios como guarderías o comedores. Incluyen aquellas acciones de gestión y sostenibilidad del bienestar integral de las personas que son realizadas con un cierto nivel de permanencia e intensidad³⁸⁶. Respecto de las labores de cuidado no remunerado, la Corte advierte que existe un marcado compromiso por reconocer su valor económico y social tanto en el ámbito privado como público, especialmente tomando en consideración que son desarrolladas en su mayoría por mujeres y niñas³⁸⁷. De esta forma, tal como fue explicado, las labores de cuidado, que se realizan como vocación o como una actividad libremente elegida, son una forma de trabajo sin importar si se realizan de forma remunerada o si están mediadas por una relación familiar o de solidaridad.

228. Ahora bien, Argentina consultó sobre el alcance y contenido de los derechos de las personas que se dedican a las labores de cuidado sin contraprestación. Al respecto, la Corte estima que el reconocimiento de las labores de cuidado como un trabajo otorga protecciones

³⁸³ *Mutatis mutandis*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *supra*, párr. 341, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, *supra*, párr. 181.

³⁸⁴ Cfr. OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículo 5.

³⁸⁵ OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículo 17.2. En el mismo sentido, véase: Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 9.

³⁸⁶ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 43. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

³⁸⁷ Cfr. OEA, Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género. AG/RES. 1732 (XXX-O/00), 2000, recomendación 1.18. Además, véase: CIM. Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas, 2012, compromiso 16; CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser. L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párrs. 144 y 169.



en el marco del derecho al trabajo cuyo alcance y contenido depende de su naturaleza, las condiciones en las que se ejerce, y las necesidades de quienes lo realizan. Las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado con cierta permanencia e intensidad deben poder ejercerlo de manera libre, lo que implica decidir de qué forma y por cuánto tiempo quieren dedicarse a estas labores. Además, deben contar con garantías para proteger su bienestar, las cuales deben atender a los distintos tipos de cargas que las personas cuidadoras soportan y los efectos que pueden tener en su bienestar, y deben ser extendidas de conformidad con el principio de progresividad. En este sentido, ante deberes familiares como los que existen respecto de la niñez o de los hijos e hijas con sus padres y madres en la edad adulta, los Estados deben implementar medidas, en virtud del principio de corresponsabilidad, para asistir las labores de cuidadores no remunerados y para la protección de las libertades y garantías antes descritos, por ejemplo, mediante Sistemas Nacionales de Cuidado.

229. En relación con lo anterior, la Corte nota que el derecho internacional del trabajo ha avanzado en la protección del trabajo como actividad humana y con independencia de la relación de empleo, lo cual implica extender ciertas garantías a las personas que ejercen formas atípicas de trabajo³⁸⁸. En efecto, resulta ilustrativo considerar que la OIT, en su Recomendación núm. 204 sobre “la transición de la economía informal a la economía formal”, señaló que algunas de las garantías dispuestas frente a los trabajadores informales se podían extender a formas de trabajo no reconocidas o reguladas³⁸⁹. Además, la OIT ha afirmado que los Estados deberán “adoptar medidas para lograr el trabajo decente y respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo [...]”, lo cual incluye eliminar todas las formas de trabajo forzoso e infantil y eliminar la discriminación en materia de empleo³⁹⁰.

230. Además, la Corte encuentra que el alcance de la protección del derecho al trabajo, derivado del artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, y el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 8.b) de la Convención de Belém do Pará, exige que las garantías que se derivan de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo sean parcial y progresivamente extendidas a quienes realizan labores de cuidado no remunerado, como un mecanismo para garantizar el derecho a la igualdad material y el goce efectivo de los derechos de las mujeres. En efecto, considerando la sobrecarga de las labores de cuidado no remunerado en las mujeres (*supra* párr. 142), especialmente campesinas, indígenas, afrodescendientes, migrantes, y cabezas de familia, los Estados

³⁸⁸ Cfr. OIT. El empleo atípico en el mundo: Retos y perspectivas. Presentación resumida del informe, Ginebra, 2016, pág. 35; La economía informal y el trabajo decente: una guía de recursos sobre políticas apoyando la transición hacia la formalidad, 2013, pág. 11. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_emp/%40emp_policy/documents/publication/wcms_229429.pdf; La economía informal y la transición a la economía formal: el desafío del trabajo decente”. Informe V (1) de la Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión, 2014, pág. 14.

³⁸⁹ Cfr. OIT. Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), párr. 4.d).

³⁹⁰ Cfr. OIT. Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), párr. 16. Además, véase: OIT. Declaración de principios y derechos fundamentales del trabajo, adoptada en la 86.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110.ª reunión (2022), párr. 2: “Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y e) un entorno de trabajo seguro y saludable”.



tienen la obligación de implementar acciones positivas, conforme a su obligación de desarrollo progresivo y al principio de igualdad y no discriminación, para evitar que esta desigual distribución les impida la materialización de su proyecto de vida y el goce de sus derechos, en particular a la educación, el trabajo, la seguridad social y la salud³⁹¹. Para estos efectos podrán otorgar prestaciones pecuniarias y no pecuniarias mediante los Sistemas de Seguridad Social o, de ser el caso, los Sistemas Nacionales de Cuidados, dirigidas a reconocer y contrarrestar los efectos de la discriminación interseccional generada por la pobreza, el estatus migratorio, la etnia, la edad y el género, entre otros.

231. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que los Estados deben asegurar garantías mínimas a las personas que realizan trabajo de cuidado no remunerado, con el objetivo de que el desempeño de esas labores no afecte el goce de sus derechos humanos³⁹². En particular, el Tribunal encuentra que los Estados deben a) adoptar medidas para eliminar todas las formas de trabajo forzoso e infantil, y eliminar la discriminación en relación con las personas que realizan labores de cuidado no remunerado. Además, b) deben garantizar progresivamente el acceso a ciertas garantías que protegen la salud, la dignidad y el autocuidado de las personas que realizan estas actividades de manera permanente, por ejemplo, mediante la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados. Estas deberán incluir, entre otras, limitación del tiempo de trabajo diario, periodos mínimos de descanso, y acceso a un sistema de seguridad social que las proteja frente a las contingencias de enfermedad y a la vejez³⁹³. Sobre este último punto, la Corte se pronunciará de manera más detallada en el acápite sobre la relación del derecho al cuidado con el derecho a la seguridad social (*infra* párr. 256 a 262).

A.5 Los derechos de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares

232. Por otro lado, la Corte considera pertinente referirse a los trabajadores con responsabilidades familiares. Esto es, a aquellas personas que realizan labores de cuidado como parte de sus proyectos de vida o como resultado de un ejercicio permanente de la corresponsabilidad familiar y social, al tiempo que cuentan con trabajos formales o informales. Se trata de personas que, en ejercicio de sus roles como padres, hijos, hermanos o nietos, o respondiendo a otros modelos familiares o comunitarios, dedican parte de su tiempo al cumplimiento de deberes de asistencia y/o al ejercicio de labores de cuidado libremente elegidas. Al respecto, este Tribunal considera que los Estados deben implementar acciones para que estas personas puedan ejercer su derecho al trabajo, y desarrollar su vocación y deberes sin discriminación³⁹⁴.

³⁹¹ Cfr. Comité de la CEDAW, Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 2022, párr. 46 e) párr. 43; Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/36, 2016, párr. 14; Recomendación general núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 2010. Además, véase: Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva 2006/54/CE de 5 de julio de 2006 relativa al principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

³⁹² OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. xxxix. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Además, véase: Unión Europea, Recomendación Nº (98) 9 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la dependencia (Adoptada por el Comité de Ministros el 18 de septiembre de 1998 en la 641 g reunión de Delegados de Ministros), anexo, numeral 4.2 [Ayuda a los cuidadores y servicios de respiro].

³⁹³ Cfr. CIM, Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 23.

³⁹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 176. Además, véase: OIT. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Recomendación sobre el empleo de las mujeres con



233. En este sentido, la Corte advierte que el Convenio 156 de la OIT sobre trabajadores con responsabilidades familiares señala que los Estados deberán “[...] incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”³⁹⁵. Asimismo, la Corte estima que los Estados deben implementar medidas para mejorar las condiciones de los trabajadores con responsabilidades familiares y promover una conciliación adecuada entre su vida laboral y las necesidades de cuidado³⁹⁶. Para estos efectos, los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva cobran una particular relevancia, pues permiten a los trabajadores exigir condiciones que hagan posible ejercer el empleo al tiempo que adelantar labores domésticas o de cuidado de personas dependientes, considerando las particularidades del sector o de la actividad de que se trate.

234. Sobre este punto, la Corte señaló en su Opinión Consultiva 27 que deben existir “condiciones para que las mujeres gocen del tiempo suficiente para realizar su trabajo y participar en el espacio sindical, como lo son las guarderías, licencias de maternidad o paternidad igualitarias, o permisos especiales para atender asuntos familiares, podrán también exigir mejores condiciones laborales y de vida a través del ejercicio de sus derechos sindicales”³⁹⁷. Asimismo, el Tribunal observa que, tal como lo ha sostenido la OIT, los Estados deben “[...] desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar”³⁹⁸, e implementar “medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse”³⁹⁹.

235. Además, el Tribunal estima que los Estados deberán implementar medidas destinadas a “(a) reducir progresivamente la duración de la jornada de trabajo y reducir las horas extraordinarias [y]; (b) introducir más flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo, de los períodos de descanso y de las vacaciones [...]”⁴⁰⁰. En este sentido, la Corte

responsabilidades familiares, 1965 (núm. 123); Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100); Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90).

³⁹⁵ OIT. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 3. Dentro de las medidas previstas se encuentran también: “(1) Los servicios y medios de asistencia a la infancia y de ayuda familiar, de cualquier clase que sean, deberían conformarse a las normas establecidas por las autoridades competentes y estar bajo su vigilancia. (2) Esas normas deberían prescribir especialmente el equipo de tales servicios y medios de asistencia, los requisitos técnicos e higiénicos que deben cumplir y el número y las calificaciones de su personal. (3) Las autoridades competentes deberían proporcionar o ayudar a proporcionar una formación suficiente, en los diversos niveles, al personal necesario para el funcionamiento de los servicios y medios de asistencia a la infancia y ayuda familiar.” Véase: Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), párr. 26.

³⁹⁶ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 7. Además, véase: Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.D/XXVI.11, 2015, pág. 86.

³⁹⁷ Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 178.

³⁹⁸ OIT. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 5. Además, véase: Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), párr. 33.

³⁹⁹ OIT. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 7.

⁴⁰⁰ Cfr. OIT. Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), párr. 18. Además, véase: UE. Comité de Ministros a los Estados. Recomendación R (96) 5 sobre conciliación



advierte que la Ley Modelo Interamericana de Cuidados es una guía relevante para el diseño y regulación de la flexibilidad laboral en relación con las responsabilidades de cuidado. En particular, en cuanto establece que las personas empleadoras deberán contar con medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, así como medidas de flexibilización y apoyo para los trabajadores con responsabilidades de cuidado, dentro de las cuales se encuentran: “[...] a) La reducción de la jornada laboral diaria. b) La implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido. c) Flexibilidad horaria, tanto de inicio como de término de la jornada. d) La priorización del trabajo orientado a resultados. e) El apoyo en red de cuidados interna o externa. [y] f) Permisos transitorios de ausencia laboral sin descuento de salarios”⁴⁰¹. Lo anterior pasa por reconocer que las personas trabajadoras tienen derecho a cuidar y al autocuidado. Esto implica tiempo para la alimentación, la limpieza, el tratamiento médico, la educación y la recreación de los niños, niñas y adolescentes, personas mayores o con discapacidad a su cargo, así como para el descanso, el ocio y el cuidado de la salud física y mental individual.

de la vida profesional y vida familiar. Para ejemplos de políticas de conciliación laboral y flexibilización en la región, véase: Congreso de la Nación Argentina, Ley 27555, Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, Artículo 6 “Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas”; Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, Ley 21645 de 2023, artículo único, numeral 6: “Agréganse [al artículo 194 del Código del Trabajo]: [...] Los empleadores, teniendo en consideración, en cada caso, la naturaleza de la relación laboral y los servicios prestados, deberán promover el equilibrio entre el trabajo y la vida privada, realizando acciones destinadas a informar, educar y sensibilizar sobre la importancia de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por medio de campañas de sensibilización y difusión realizadas directamente por el empleador o a través de los organismos administradores de la ley N° 16.744. La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices para la ejecución de estas acciones y para la entrega de información por parte de las entidades administradoras de la ley N° 16.744.”; Congreso de Colombia, Ley 2121 de 3 de agosto de 2021 por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones, artículo 24: “Tareas de cuidados. Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador remoto y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, con un autorización previa al empleador que permita la interrupción, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales”; Ministerio del Trabajo de la República del Ecuador, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-035, artículo 4, “Del análisis y de la aprobación. [...] La modalidad de teletrabajo podrá aplicarse únicamente para los trabajadores y los servidores públicos cuyas actividades laborales lo permitan de acuerdo con su naturaleza, priorizando a las siguientes personas, sin que esto implique la obligatoriedad de la aprobación de la modalidad: [...] d) Quienes tuvieren a su cargo el cuidado de una persona con discapacidad severa determinada por la autoridad competente”; Congreso de la Nación Paraguaya, Ley N° 6738 de 2021, artículo 1: “La presente ley tiene por objeto regular el teletrabajo, y establecer las condiciones de las relaciones laborales en el sector público y privado, con el propósito de impulsar la modernización, reducir los costos, incrementar la productividad y brindar la posibilidad de conciliar las actividades laborales y las responsabilidades familiares”; Asamblea Legislativa de la República de Panamá, Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales, artículo 17, “adiciónanse los numerales 27, 28, 29 y 30 al Artículo 128 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 [Código Sustantivo del Trabajo], así: [...] ‘Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes: [...] 30. Conceder permiso remunerado por jornada parcial al trabajador que, mediante aviso previo y comprobación posterior, tenga necesidad de atender citas de control médico para su cuidado personal o para la atención de sus hijos menores de dos años’”; Asamblea General de la República Oriental del Paraguay, Ley 19.996 de 9 de noviembre de 2021, artículo 20: “Todo funcionario público que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales con goce de sueldo, a efectos de la realización de controles médicos al mismo, debiendo comunicar dicha circunstancia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas [...]” y artículo 21: “Todo funcionario público que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año [...]”.

⁴⁰¹ CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 33.



236. En relación con lo anterior, la Corte considera que la adopción de políticas de teletrabajo puede constituir un mecanismo para la garantía de los derechos de los trabajadores con responsabilidades de cuidado. Esto es así pues se trata de una medida que promueve la autonomía de los trabajadores y les permite realizar un adecuado balance entre su vida laboral y personal⁴⁰². Además, según ha sido señalado en informes publicados por la OIT, a partir de la pandemia del COVID-19 se evidenció que se trata de una medida que puede incrementar la productividad y contribuir al bienestar individual y familiar de los trabajadores⁴⁰³. Sin perjuicio de ello, el uso de este tipo de medidas debe estar sujeto a controles, de manera tal que no afecten garantías mínimas de la seguridad y salud del trabajador⁴⁰⁴. Además, la implementación de estas medidas debe ser evaluada con perspectiva de género y en lo posible debe ser voluntaria, para evitar que exacerbe la distribución desigual de cargas de cuidado en el ámbito doméstico⁴⁰⁵. En este sentido, tanto las políticas de teletrabajo, como la reducción de jornadas, los permisos transitorios o las licencias de cuidado deben estar dirigidas a todas las personas que tengan responsabilidades familiares, y no exclusivamente a las mujeres. Asimismo, esto implica la adecuación de la legislación interna para reconocer como beneficiarios a padres y madres adoptantes, personas con vínculos de familia no tradicionales, como las personas LGBTIQ+ o las personas en familias monoparentales.

237. Como ya lo ha señalado esta Corte, la adopción de medidas como las antes mencionadas resultan particularmente relevantes como un mecanismo para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en relación con el derecho de acceso y permanencia en el empleo⁴⁰⁶. Sobre el particular, el Comité DESC ha sostenido que “[...] los Estados Partes tienen la obligación de respetar el derecho de las mujeres y los jóvenes a acceder a un trabajo digno y, por tanto, de adoptar medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y de oportunidades”⁴⁰⁷. En este sentido, en virtud de las obligaciones derivadas del derecho al trabajo en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y 8.b) de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben garantizar que el desarrollo de labores de cuidado no se constituya como un obstáculo para la estabilidad en el empleo de las personas con responsabilidades de cuidado, en particular para las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia⁴⁰⁸. En este sentido, la Corte estima

⁴⁰² Cfr. Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y personal en el mundo, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2023, pág. 143. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_protect/%40protrav/%40travail/documents/publication/wcms_883389.pdf.

⁴⁰³ Cfr. Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y personal en el mundo, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2023, pág. 136. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_protect/%40protrav/%40travail/documents/publication/wcms_883389.pdf.

⁴⁰⁴ Cfr. Healthy and safe telework: technical brief. Geneva: World Health Organization and the International Labour Organization, 2021. Licence: CC BY-NC-SA 3.0 IGO, pág. 16. Disponible en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/351182/9789240040977-eng.pdf?sequence=1>.

⁴⁰⁵ Cfr. ONU Mujeres, Documento de Políticas No. 16 “COVID-19 y la economía de los cuidados: Acciones inmediatas y transformación estructural para una recuperación con perspectiva de género”, 2020, pág. 7. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/Policy-brief-COVID-19-and-the-care-economy-es.pdf>.

⁴⁰⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-27/21, *supra*, párr. 178.

⁴⁰⁷ Comité DESC. Observación General N.º. 18: El derecho al trabajo (artículo 6), E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 23.

⁴⁰⁸ Cfr. OIT. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 8 “[...] la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo”.



que, tal como lo dispone el Convenio 183 de la OIT, “[s]e prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia [de maternidad o enfermedad], o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia”, por lo que la carga de la prueba sobre los motivos del despido corresponde al empleador⁴⁰⁹. Además, el Tribunal observa que esta prohibición se refleja en la legislación de los Estados de la región, que han establecido medidas que permiten garantizar la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada y erradicar prácticas discriminatorias que desmejoren sus condiciones de empleo en razón de sus responsabilidades de cuidado⁴¹⁰.

238. Por otra parte, la Corte advierte que los Estados deben adoptar la normativa y establecer las condiciones necesarias para que las madres puedan decidir ejercer el derecho a la lactancia materna, tanto en el ámbito privado como público⁴¹¹. Esto implica que los Estados deben procurar que las personas embarazadas y madres en periodo de lactancia accedan a información, apoyo y asesoramiento profesional sobre el tema. Asimismo, deben adoptar medidas para que los lugares de trabajo y centros de estudio dispongan de espacios con condiciones de privacidad, higiene y seguridad para amamantar, extraer y conservar la leche materna. Además, los Estados deben adoptar medidas para que las madres puedan dedicar tiempo del horario laboral de forma exclusiva a amamantar o extraer la leche materna, a través de una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo, tiempo que debe ser proporcional al número de hijos a quienes se esté garantizando la lactancia materna. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo se deberán contabilizar como parte de la jornada laboral sin que impliquen reducciones de la remuneración⁴¹². El Tribunal estima que las medidas antes descritas

⁴⁰⁹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 8. Además, véase: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, artículo 11.2 “A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil [...]”.

⁴¹⁰ Los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas de la Región han tenido un rol central en esta tarea. Además, véase, por ejemplo: Sentencia F. 441. XXXVI Feole, Renata Rosa c/ Arte Radiotelevisivo s/ despido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina de 5 de marzo de 2002; Sentencia SU-070/13 de Corte Constitucional de Colombia de 13 de febrero de 2013; Resolución N° 3330 – 2022 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Segunda de 7 de diciembre de 2022; Sentencia No. 3-19-JP/2020 de la Corte Constitucional de Ecuador de 5 de agosto de 2020.

⁴¹¹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 10. Además, véase: OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), artículo 5.2; Declaración Americana de Derechos del Hombre, artículo 7.

⁴¹² Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 10. Además, véase: A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023, pág. 21. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf; OIT. La maternidad en el trabajo: examen de la legislación nacional, 2ª edición, 2010, pág. 92: “Por lo menos en 92 países, la legislación prevé, además de las pausas normales, interrupciones para la lactancia para las madres que amamantan a sus hijos”. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_142159.pdf; Guía para la aplicación: proteger, promover y apoyar la lactancia materna en los establecimientos que prestan servicios de maternidad y neonatología - Revisión de la Iniciativa Hospital Amigos del Niño 2018 [Protecting, promoting and supporting breastfeeding in facilities providing maternity and newborn services: implementing the revised Baby-friendly Hospital Initiative 2018]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); 2019, pág. 1. Disponible en:



facilitan que la decisión informada de continuar con la lactancia esté a cargo de las mujeres y no dependa de las dificultades propias de retomar las actividades laborales sin apoyo para la lactancia, de manera que se garanticen los derechos al trabajo y al cuidado.

239. Así, la Corte considera que la interpretación del derecho al trabajo en relación con el derecho al cuidado, a la luz de los instrumentos del *corpus iuris* internacional, implica que los Estados deben garantizar a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deberán progresivamente implementar medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado, y remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les permitan acceder o mantenerse en el empleo.

A.6 Conclusiones: relación del derecho al cuidado con el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias

240. En conclusión, el Tribunal encuentra que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA, XIV de la Declaración Americana, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y 8.b) de la Convención de Belém do Pará, el derecho al cuidado y el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias tienen una clara relación de interdependencia e indivisibilidad. La interpretación de estos instrumentos permite concluir que las labores de cuidado se constituyen como servicios libremente escogidos, dispuestos para terceros y con valor económico y social que, según su permanencia e intensidad, son consideradas como trabajo. Asimismo, que los trabajadores de cuidados remunerados, en cualquiera de los sectores en los que ejercen sus labores, cuentan con los mismos derechos de cualquier otro trabajador. Debido a ello y considerando su invisibilización histórica, los Estados deben implementar medidas especiales para garantizar el pleno ejercicio de su derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Además, los Estados deben asegurar progresivamente a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas garantías mínimas derivadas del derecho al trabajo. Estas deben estar dirigidas a garantizar su salud, dignidad y autocuidado, y su alcance y contenido dependerá de la naturaleza de la labor, las condiciones en que se ejerce y las necesidades de quienes la realizan. De igual forma, los Estados deben garantizar que las personas trabajadoras con responsabilidades de cuidado puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deberán implementar progresivamente medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado tanto de sus dependientes como propias, y remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les imposibiliten acceder o mantenerse en el empleo.

B. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la seguridad social

241. En este apartado la Corte abordará la pregunta sobre si las labores de cuidado tienen una relación con el derecho a la seguridad social. Para estos efectos, en primer lugar, hará una mención a la jurisprudencia de la Corte sobre la materia. Posteriormente, analizará la relación de interdependencia e indivisibilidad entre estos derechos, con una mención específica, por un lado, a la figura de las licencias parentales y las prestaciones familiares, y, por otro lado, a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia.

<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/326162/9789243513805-spa.pdf?sequence=1.243513805-spa.pdf?sequence=1>.



B.1 El derecho a la seguridad social

242. La Corte estima que la seguridad social es un derecho contenido en el artículo XVI de la Declaración Americana, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, y comprende el derecho de toda persona a recibir protección ante contingencias futuras que le ocasionen consecuencias perjudiciales o que le impidan proveerse medios para su subsistencia⁴¹³. Esta concepción se refleja en los artículos 3.j)⁴¹⁴, 45.b y h⁴¹⁵ y 46⁴¹⁶ de la Carta de la OEA. Concretamente, el artículo 3.j) de la Carta de la OEA señala que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera” y el artículo 45.h)⁴¹⁷ establece que “el hombre [y la mujer] sólo puede[n] alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre ellos el “[d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”. De esta forma, la Corte considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA⁴¹⁸.

243. Respecto a su contenido y alcance, el Tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante contingencias que las priven de su posibilidad de trabajar temporal o permanentemente⁴¹⁹. En este sentido, el artículo XVI de la Declaración

⁴¹³ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 183, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 167.

⁴¹⁴ Carta de la OEA, 1948, artículo 3: “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: [...] j) [l]a justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera [...]”.

⁴¹⁵ Carta de la OEA, 1948, artículo 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva [...]”.

⁴¹⁶ Carta de la OEA, 1948, artículo 46: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

⁴¹⁷ Carta de la OEA, 1948, artículo 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

⁴¹⁸ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 173, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 157.

⁴¹⁹ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 173, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 158. Además, véase: Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.L/XXV.2.1; GT/PSS/doc.2/11 rev.2, de 16 diciembre 2011, párr. 62. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf.



Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Por su parte, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”. Además, el Protocolo prevé que el derecho a la seguridad social de los trabajadores comprende “[...] al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.” De igual forma, estas garantías relacionadas con el derecho a la seguridad social están previstas en distintos instrumentos internacionales⁴²⁰, así como en las Constituciones de los Estados que son parte de la Convención y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana⁴²¹.

244. Respecto de la garantía del derecho a la seguridad social, el Comité DESC ha señalado que este incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sin discriminación, ya sea en efectivo o en especie, y el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado⁴²². Por su parte, el Convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima) de la OIT establece como garantías mínimas de la seguridad social la asistencia médica y prestaciones monetarias en casos de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, situaciones familiares, maternidad, invalidez y sobrevivencia⁴²³. Además, la OIT ha dispuesto que “[l]os regímenes de seguridad [...] deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para

⁴²⁰ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículos 22 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1948, artículo 9; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de las Naciones Unidas, 1969, artículo 11; Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, 1989, artículos 11 y 13; Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], 1969, artículo 26.1; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990, artículos 27 y 54; Carta Social Europea, 1961, artículos 12, 13 y 14.

⁴²¹ Cfr. Constitución de la Nación Argentina, Ley No. 24.430, 15 de diciembre de 1994, artículo 14 bis; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 45; Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, art. 19.18; Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991, artículo 48; Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 73; Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 34; Constitución de la República de El Salvador, 15 de diciembre de 1986, artículo 50; Constitución Política de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículo 100; Constitución Política de la República de Haití, 1987, artículo 22; Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1917, artículo 123; Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025, artículo 55; Constitución Política de la República de Panamá, 11 de octubre de 1972, artículo 113; Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, artículo 95; Constitución Política de Perú, 1993, artículos 10; Constitución Política de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024, artículo 60; Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 50; Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967, artículo 195.

⁴²² Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 187, y Comité DESC, Observación General N°. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párrs. 9 a 28.

⁴²³ Cfr. OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículos 7, 13, 19, 25, 31, 39, 46 y 59. En el mismo sentido: Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128); Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67); Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983 (núm. 167) y Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202).



trabajar [...]”⁴²⁴. Asimismo, ha señalado que los Estados deberán garantizar las prestaciones de la seguridad social siguiendo entre otros los principios de universalidad, adecuación y previsibilidad, inclusión social, progresividad, solidaridad y sostenibilidad para asegurar que “durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional”⁴²⁵.

245. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho a la seguridad social en relación con el derecho a la pensión de jubilación en casos referidos al Estado del Perú y, considerando su legislación interna, ha sostenido que las obligaciones del Estado en relación con este derecho son las siguientes: a) dar acceso a la prestación luego de cumplidos los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual debe existir un sistema administrado o supervisado por el Estado; b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración; c) proveer condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a la prestación y acceso a la información oportuna y transparente, especialmente frente a medidas que puedan afectar el derecho; d) otorgar las prestaciones de manera oportuna y sin demoras, especialmente en favor de personas mayores, y e) disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social⁴²⁶. Igualmente, la Corte ha sostenido que los Estados deben proporcionar prestaciones a las personas imposibilitadas de trabajar por motivos de salud, y deben garantizar protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. En este sentido, los Estados deben prestar apoyo suficiente a personas con discapacidad⁴²⁷.

B.2 Relación del derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social

246. La Corte considera que el derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado tienen una estrecha relación, pues la garantía progresiva del primero es necesaria para el goce del

⁴²⁴ OIT. Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67), anexo, principio normativo 1.

⁴²⁵ OIT. Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), párrs. 4, 5 y 8. Además, véase: párr. 3: “Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios: a) universalidad de la protección, basada en la solidaridad social; b) derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional; c) adecuación y previsibilidad de las prestaciones; d) no discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales; e) inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal; f) respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social; g) realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos; h) solidaridad en la financiación, asociada a la búsqueda de un equilibrio óptimo entre las responsabilidades y los intereses de aquellos que financian y se benefician de los regímenes de seguridad social; i) consideración de la diversidad de métodos y enfoques, con inclusión de los mecanismos de financiación y los sistemas de prestaciones; j) gestión financiera y administración sanas, responsables y transparentes; k) sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad; l) coherencia con las políticas sociales, económicas y de empleo; m) coherencia entre las instituciones encargadas de la prestación de servicios de protección social; n) servicios públicos de alta calidad que mejoren el desempeño de los sistemas de seguridad social; o) eficacia y accesibilidad de los procedimientos de reclamación y de recurso; p) seguimiento regular de la aplicación y evaluación periódica; q) pleno respeto de la negociación colectiva y de la libertad sindical para todos los trabajadores, y; r) participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas”.

⁴²⁶ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, supra, párr. 192, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, supra, párrs. 172 y 175.

⁴²⁷ Cfr. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, supra, párr. 91.



derecho al cuidado de todas las personas⁴²⁸. En efecto, las coberturas del sistema de seguridad social, en particular las licencias parentales, las prestaciones familiares y la pensión de invalidez, vejez y sobrevivencia, permiten a las personas cuidar, ser cuidadas y proveerse autocuidado, como se explicará a continuación⁴²⁹.

a. El carácter universal del sistema de seguridad social

247. Para explicar la relación de interdependencia entre la seguridad social y el cuidado, la Corte considera relevante enfatizar que todas las personas son titulares del derecho a la seguridad social⁴³⁰. Si bien el trabajo formal ha sido históricamente el medio principal para acceder a los sistemas de seguridad social, esto no significa que este derecho es exclusivamente una garantía del trabajador formal⁴³¹. Por ello, con fundamento en los artículos XVI de la Declaración Americana, 9 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de establecer sistemas que, en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social, progresividad y solidaridad, permitan la garantía progresiva del derecho a la seguridad social para todas las personas⁴³². Este es un mandato que se deriva de las normas sobre seguridad social, y además resulta esencial para la garantía de otros derechos, como el derecho al cuidado. Esto es así toda vez que las coberturas del sistema de seguridad social son para muchas personas el único mecanismo a través del cual pueden proveer o procurarse la asistencia necesaria para garantizar su bienestar o el de su familia. Por eso, son un medio idóneo para la garantía del derecho al cuidado en el marco del principio de corresponsabilidad.

248. En relación con lo anterior, el Tribunal estima que, como lo ha indicado el Comité de Derechos Humanos, para materializar el carácter universal del sistema de seguridad social,

⁴²⁸ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XVI; Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 9, y Carta de la OEA, 1948, artículo 3.j), 45.b y h y 46.

⁴²⁹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183); Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191); Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 134); Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128); Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 131); Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121); Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), y Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130).

⁴³⁰ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XVI; Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 9; Carta de la OEA, 1948, artículo 3.j), 45.b y h y 46; Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículos 22 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 9. Reconocen la seguridad social como un derecho que no está asociado al trabajo las siguientes constituciones: Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 45; Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, 19.18; Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991, artículo 48; Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 73; Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 34; Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículo 100; Constitución Política de la República de Haití, 1987, artículo 22; Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025, artículo 55; Constitución Política de la República de Panamá, 11 de octubre de 1972, artículo 113; Constitución Política del Perú, 1993, artículo 10, y Constitución Política de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024, artículo 60; Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 50.

⁴³¹ Cfr. Comité DESC. Observación General N°. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 1.

⁴³² Cfr. OIT. Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), párrs. 3 y 9.3. Además, véase: Comité DESC, Observación General N°. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 1, y Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Declaración N°. 115 sobre el acceso universal al ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, 2023, declaración I, inciso b: "La ampliación de la cobertura de los sistemas de seguridad social debe considerar todos los grupos poblacionales y todas las formas de trabajo, remunerado y no remunerado, a lo largo de todo el ciclo vital".



los Estados pueden establecer progresivamente planes contributivos y no contributivos⁴³³. Además, la Corte observa que el derecho a la seguridad social está directamente vinculado con la dignidad humana, la vida digna y la contribución a la sociedad de las personas que brindan cuidados. En ese sentido, los Estados deben regular y fiscalizar la accesibilidad y disponibilidad de los planes contributivos que se basan en el pago de cotizaciones obligatorias cubiertas de manera compartida por el trabajador, el empleador y, en ocasiones, el Estado. Deben también remover todas las barreras que de manera directa o indirecta impidan el acceso o desmejoren las prestaciones que ofrece⁴³⁴. Además, los Estados deben regular e implementar planes no contributivos o de protección social que cubran progresivamente a todas las personas que no se encuentren en capacidad de vincularse al régimen contributivo, bien porque no puedan trabajar, o porque trabajen en la informalidad, de manera autónoma o como trabajadores de cuidado no remunerados⁴³⁵. En este sentido, los Estados deben implementar acciones para promover la formalización de las personas trabajadoras, especialmente aquellos que pertenecen a comunidades históricamente vulnerables.

249. Por otra parte, la Corte advierte que el fortalecimiento de los planes no contributivos y de la solidaridad en la financiación del sistema de seguridad social resulta fundamental para asegurar el derecho al cuidado, especialmente para las mujeres. Tal como ha sido expuesto ampliamente en esta decisión (*supra* párrs. 142 y 222), quienes se dedican en su mayoría a las labores de cuidado son mujeres que trabajan de manera informal o no remunerada. En este sentido, los artículos XVI de la Declaración Americana, 9 del Protocolo de San Salvador y 26 de la Convención Americana, deben ser leídos en su relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, II de la Declaración Americana, 45.a) de la Carta de la OEA, 3 del Protocolo de San Salvador, y 8.b) de la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, los Estados deben implementar acciones para garantizar el derecho a la seguridad social sin discriminación respecto de las personas que realizan labores de cuidados -tanto remunerados como no remunerados- e implementar acciones positivas para reducir las brechas de acceso que afectan mayoritariamente a las mujeres⁴³⁶. Igualmente, deben implementar medidas que permitan extender las coberturas pecuniarias y no pecuniarias de los sistemas de seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores y las personas con discapacidad, especialmente aquellas que se encuentran en la pobreza y que requieren de la asistencia del Estado para cubrir sus necesidades básicas⁴³⁷.

⁴³³ Cfr. Comité DESC, Observación General N°. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 4.

⁴³⁴ Cfr. Comité DESC, Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párrs. 4.a y 11.

⁴³⁵ Cfr. Comité DESC, Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 4.b.

⁴³⁶ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, A/HRC/29/40, 2 de abril de 2015, párr. 70; Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, A/HRC/33/44, 8 de julio de 2016, párr. 53; VIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Lima, 2000, y CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículos 8 y 23.2.

⁴³⁷ Cfr. Comité DESC, Observación General N°. 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, E/C.12/1995/16/Rev.1, 5 de diciembre de 1995, párr. 20, y Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr. 51.



b. Licencias de cuidado familiar, protección de la maternidad y derecho al cuidado

250. El derecho a la seguridad social también se relaciona con el derecho al cuidado a través del aseguramiento de la asistencia en salud -especialmente durante la maternidad-, las licencias parentales y las prestaciones familiares⁴³⁸. En este sentido, este Tribunal considera que dicha asistencia permite a las personas con responsabilidades familiares obtener los recursos necesarios para proveerse un nivel de vida adecuado para sí y para sus familiares, y así garantizar los derechos a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.

251. Respecto de las licencias de maternidad, el artículo VII de la Declaración Americana establece que “[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. Igualmente, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador dispone que “[...] cuando se trate de mujeres, [el derecho a la seguridad social cubrirá] licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”. Además, el Tribunal estima que el alcance de esta obligación debe leerse en relación con las normas del derecho internacional del trabajo, en particular el Convenio 183 de la OIT sobre protección de la maternidad, el cual establece que toda mujer tendrá derecho a una licencia de maternidad de al menos 14 semanas desde el momento del parto, así como por el periodo que sea necesario para resguardar su salud en casos de enfermedades o riesgos que se produzcan como consecuencia del embarazo⁴³⁹. En este sentido, el Tribunal considera que los Estados deben proveer prestaciones médicas que incluyan “la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario”⁴⁴⁰. Asimismo, las mujeres deben gozar progresivamente de licencias de maternidad o enfermedad que incluyan una prestación pecuniaria que les permita mantener un nivel de vida mientras se encuentra disfrutando de estas, y que deberá ser cubierto por el sistema de seguridad social o con cargo a fondos públicos⁴⁴¹. Estas prestaciones son un medio para garantizar los derechos a cuidar y al autocuidado de la madre, así como el derecho a ser cuidado de sus hijos e hijas.

252. Respecto de las prestaciones familiares, si bien la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador no se refieren expresamente a ellas, la Corte advierte que el Convenio 102 de la OIT sobre prestaciones mínimas de seguridad social dispone que los Estados deberán asegurar de manera progresiva prestaciones familiares, lo cual incluye un pago periódico o el suministro de alimentos, vivienda, vestido y vacaciones para hijos e

⁴³⁸ Cfr. OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículos 42, 49 y 50, y Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183); Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191).

⁴³⁹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículos 4 y 5. Además, véase: Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191): “Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio, a dieciocho semanas, por lo menos”, y CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 27: “Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y dieciocho semanas (18) semanas después de él, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración”.

⁴⁴⁰ OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 6.7.

⁴⁴¹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 6. Además, véase: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, artículo 11: “[...] A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: [...] b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales [...]”.



hijas⁴⁴². Por su parte, el Comité DESC ha afirmado que, “[a]l conceder las prestaciones, el Estado Parte debe tener en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas responsables del mantenimiento del niño o el adulto a cargo, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre o por el adulto a cargo”⁴⁴³. Estas prestaciones pueden ser pecuniarias a través de figuras como los subsidios para el pago de útiles escolares o para el acceso a la vivienda, que se otorgan a través de prestadores del sistema de seguridad social. También puede ser en especie, mediante la asistencia en horario laboral para el cuidado de niños menores de cinco años o a través de espacios de recreación para niños en vacaciones escolares, que les permitan a sus padres continuar trabajando⁴⁴⁴. Así, el Tribunal advierte que estas prestaciones pueden ser un medio para garantizar el derecho a cuidar de quienes tengan la responsabilidad de cuidado, así como el derecho a ser cuidado de sus hijos e hijas.

253. Por otra parte, la Corte observa que las Recomendaciones núm. 123 y núm. 165 de la OIT y la Ley Modelo Interamericana de Cuidado se refieren a otro tipo de prestaciones o licencias familiares que podrían considerarse parte del derecho a la seguridad social⁴⁴⁵. Concretamente, esta última dispone que los Estados deberán establecer progresivamente licencias de cuidados, remuneradas o subsidiadas, que le permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares contar con disponibilidad de tiempo “cuando [personas dependientes a su cargo] requiera[n] el cuidado personal y se encuentre[n] en situación de enfermedad grave o accidente grave, agudo o con riesgo de muerte; y en los casos de tratamiento crónico o enfermedad, cualquiera sea su gravedad, cuando la persona trabajadora no cuente con persona cuidadora de reemplazo”⁴⁴⁶, así como licencias de paternidad irrenunciables y progresivamente equiparables a las licencias de maternidad, licencias parentales y permisos de cuidado de hijos e hijas⁴⁴⁷. En consideración de la Corte, esto implica que las licencias que se otorguen en el marco del sistema de seguridad social no deben restringirse al embarazo y la lactancia, sino que deben extenderse progresivamente para abarcar otras dimensiones del cuidado y para beneficiar a todas las personas con responsabilidades familiares. En este sentido, el Tribunal estima que, como lo ha reconocido la OIT, las licencias de paternidad irrenunciables o las licencias parentales compartidas entre hombres y mujeres en periodos posteriores a la licencia de maternidad, son fundamentales para avanzar en la distribución igualitaria de las cargas de cuidado, así como para garantizar adecuadamente los derechos a ser cuidado y al autocuidado⁴⁴⁸.

⁴⁴² Cfr. OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículo 49 y 50. Además, véase: OIT. La Estrategia de Desarrollo de los Sistemas de Seguridad Social de la OIT. El Papel de los Pisos de Protección Social en América Latina y el Caribe. Lima: OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pág. 44; Comité DESC. Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 18.

⁴⁴³ Comité DESC. Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 18.

⁴⁴⁴ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 18. Sobre la garantía de esta prestación en la región, véase: Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Inventario de programas de seguridad social: avance del Convenio 102 de la OIT en las instituciones de seguridad social en América, 2024, pág. 160.

⁴⁴⁵ Cfr. OIT. Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965 (núm. 123); Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165); CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 31.

⁴⁴⁶ Cfr. CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 31.

⁴⁴⁷ Cfr. XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, 2010, preámbulo y punto 1.

⁴⁴⁸ Cfr. OIT y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Trabajo decente y cuidado compartido: hacia una propuesta de paternidad, 2013, págs. 27 a 29. Además, véase: OIT. Recomendación



254. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal reitera que la licencia de maternidad, otras licencias de cuidado y las prestaciones familiares, como parte del derecho a la seguridad social, tienen una relación inescindible con el derecho al cuidado, por lo que se deberán garantizar progresivamente. Las prestaciones monetarias y de salud en el periodo de parto, postparto y lactancia permiten a las madres cuidar al recién nacido en sus primeros meses de vida. Además, la licencia de maternidad permite a las madres contar con el tiempo y los recursos económicos para recuperar su estado de bienestar integral después del parto y durante los primeros meses del periodo de lactancia, de manera que es un mecanismo indispensable para garantizar su autocuidado en el proceso de adaptación física y mental que supone la maternidad. En este sentido, es crucial considerar las condiciones particulares de salud de la madre y del recién nacido, por ejemplo, en casos de bebés prematuros, a los efectos de determinar los plazos de duración de las licencias, que en todo caso no deberán ser menores a los previstos en las normas internacionales del trabajo⁴⁴⁹. Además, tanto dichas licencias como las prestaciones familiares de vivienda o alimentación son fundamentales para el derecho a cuidar de las personas con responsabilidades de cuidado de la niñez, en particular las madres, y para el derecho a ser cuidado de los niños y las niñas. Estas garantías no son exclusivas de las personas trabajadoras, sino que los Estados deben implementar medidas para que progresivamente sean extendidas a todas las personas con responsabilidades de cuidado a través de programas de asistencia social asociadas a los seguros sociales o sistemas de seguridad social⁴⁵⁰. Para estos efectos, en virtud del principio de corresponsabilidad, los Estados podrán promover la colaboración de otros actores como las familias, la comunidad y el sector privado.

255. Adicionalmente, la Corte estima que los Estados deben avanzar en dirección a reconocer licencias de paternidad irrenunciables, licencias parentales compartidas, licencias para madres y padres adoptantes y licencias de cuidados familiares, remuneradas o subsidiadas, que permitan el ejercicio del derecho al cuidado en todas sus facetas. El Tribunal advierte que la extensión de las licencias que permitan cuidar, y que a su vez hagan posible el autocuidado en periodos distintos del de parto, postparto y lactancia, son parte de la garantía del derecho al cuidado y son esenciales para avanzar en la distribución igualitaria de las cargas de cuidado (*supra* párr. 146 a 149). Además, los Estados deben garantizar la adecuación de estas licencias de cuidado a vínculos de familia no tradicionales, como las familias monoparentales o las conformadas por parejas del mismo sexo, de manera tal que aseguren que los derechos al cuidado y a la seguridad social se ejerzan sin discriminación⁴⁵¹. Igualmente, la Corte considera que los Estados deberán implementar

sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191), párr. 10.3 y Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), párr. 22.1: "Durante un período inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él".

⁴⁴⁹ Cfr. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), artículo 6.7; Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191). Véase: Acción Directa de Inconstitucionalidad nº 6237 del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Relator Ministro Edson Fachin, decisión de 22 de octubre de 2022, publicada el 07 de noviembre de 2022.

⁴⁵⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, A/HRC/54/L.6/Rev.1, 10 de octubre de 2023, párr. 4, inciso b).

⁴⁵¹ En este sentido, la Corte advierte que, como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "[e]s posible que se denieguen a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans las prestaciones que les corresponden a los empleados heterosexuales —desde la licencia parental o familiar hasta la participación en los planes de pensiones y de seguro médico". Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 52. Igualmente, investigaciones han sostenido que existen formas y grupos cuidadores adicionales que



acciones dirigidas a establecer progresivamente prestaciones familiares en sus sistemas de seguridad social, que en virtud del principio de solidaridad, contribuyan al ejercicio de las labores de cuidado, en particular respecto de actividades de asistencia en materia de recreación y alimentación para la niñez, personas mayores y personas con discapacidad.

c. Prestaciones monetarias de vejez, invalidez y supervivencia y derecho al cuidado

256. El derecho a la seguridad social también se relaciona con el derecho al cuidado mediante el aseguramiento de las prestaciones monetarias de vejez, invalidez y sobrevivencia. La pensión de vejez y de invalidez como componente del derecho a la seguridad social se encuentra consagrada en los artículos XVI de la Declaración Americana, 45.b) de la Carta de la OEA, 7 del Protocolo de San Salvador y 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Por su parte, la prestación económica de sobrevivencia se encuentra consagrada en el artículo 60 del Convenio 102 de la OIT en favor de la persona viuda o hijos e hijas como consecuencia de la muerte del sostén de familia. Además, como fue explicado, la Corte ha sostenido que el derecho a la pensión de vejez se encuentra protegido por el artículo XVI de la Declaración Americana, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana. A su vez, este Tribunal ha sostenido que la pensión por jubilación busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita⁴⁵².

257. Ahora bien, sobre el aseguramiento de estas prestaciones, el Tribunal identifica que los Convenios 102 y 128 de la OIT relacionan la garantía de las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia a periodos de calificación en los cuales se hayan realizado cotizaciones de entre 5 y 30 años⁴⁵³. A su vez, prevén que las personas que no cumplan

han sido invisibilizados o no tenidos en cuenta, debido a lógicas heteronormativas que únicamente toman en cuenta la familia nuclear. En este sentido, se identifican redes como las de las comunidades afroamericanas o los grupos de familia elegidos por la comunidad LGBTI. Además, véase: The Care Collective. El manifiesto de los cuidados: La política de la interdependencia, Bellaterra, 2021, págs. 48 a 49.

⁴⁵² Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, supra, párr. 185.

⁴⁵³ Cfr. OIT. Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), artículo 11: "1. La prestación mencionada en el artículo 10 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o (b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o número anual alcancen un valor prescrito [...]"; artículo 18: "1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o (b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito [...]"; artículo 24: "1. La prestación mencionada en el artículo 23 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia. Sin embargo, en el caso de prestación de sobrevivientes para una viuda, el cumplimiento por ella misma de un período prescrito de residencia podrá ser considerado como suficiente; (b) cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a la persona protegida cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de tres años de cotización y en cuyo nombre se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual o



con el periodo de cotización deberán recibir una prestación reducida, de manera tal que los Estados garanticen “seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional”⁴⁵⁴. No obstante, el Tribunal advierte que esto no significa que las prestaciones monetarias de vejez, invalidez o sobrevivencia, como un componente del derecho a la seguridad social, sean un derecho exclusivo de los trabajadores formales que han hecho el número mínimo de cotizaciones, pues el único mecanismo para asegurarlas no es el régimen contributivo⁴⁵⁵. Efectivamente, el Tribunal considera, tal como lo ha sostenido el Comité DESC, que el derecho a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia deben otorgarse progresivamente a todas las personas que se encuentran en el territorio de un Estado, a través de un modelo que, entre otras, reconozca un componente contributivo y uno de asistencia social⁴⁵⁶.

258. En relación con el derecho al cuidado, y como fue desarrollado previamente, los Estados deben implementar de forma progresiva medidas para que las personas trabajadoras del cuidado remuneradas y las personas que se dedican a labores de cuidado no remunerado accedan al sistema de seguridad social y reciban los beneficios prestacionales derivados de los regímenes contributivos y no contributivos, según corresponda. Para estos efectos, los Estados en su legislación interna debe prever mecanismos para el traslado progresivo de la economía informal a la formal, y mecanismos para que personas con formas de trabajo atípicas puedan acceder al régimen contributivo con las mismas condiciones y beneficios que las personas que se encuentran en relaciones de trabajo formales⁴⁵⁷. Lo anterior resulta fundamental para materializar el derecho de las personas a cuidar y el derecho a la igualdad y no discriminación, de forma tal que el ejercicio de estas labores no se constituya como una barrera para acceder a las prestaciones que les garantizan un nivel de vida adecuado ante contingencias asociadas a la invalidez o la vejez. A su vez, permite materializar el autocuidado de las personas cuidadoras, pues ante los requerimientos de asistencia propios de la invalidez o la vejez, las prestaciones del sistema de seguridad social son las que permiten a las personas cuidadoras procurarse el mayor grado de bienestar posible de manera directa.

259. De esta forma, frente a los trabajadores del cuidado remunerados, como fue mencionado (*supra* párrs. 221, 222 y 226), los Estados deben implementar medidas para garantizar acceso a los sistemas de seguridad social. Esto a pesar de que, por tratarse de sectores en los que prevalece la informalidad, el trabajo a domicilio o a tiempo parcial, la normativa existente no les permita incorporarse al régimen contributivo. Por ejemplo, los Estados podrían permitir la multiafilación de empleadores para personas trabajadoras domésticas o enfermeras, o sistemas de cotización parciales o esporádicos para trabajadores informales⁴⁵⁸. Para estos efectos, en virtud del principio de corresponsabilidad,

número anual alcancen un valor prescrito [...]”. Además, véase: OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículos 29, 57 y 63.

⁴⁵⁴ OIT. Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), párr. 5, inciso d). Además, véase: Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículo 29.1 y Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), artículo 18.2.

⁴⁵⁵ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 23.

⁴⁵⁶ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 50.

⁴⁵⁷ Cfr. OIT. Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), párr. 11, inciso n).

⁴⁵⁸ Cfr. OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), artículo 14; Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), artículo 6 g); Convenio sobre el trabajo a



los Estados podrían implementar mecanismos para regular la distribución de cargas con el sector privado.

260. Por otra parte, la Corte considera que los Estados deben implementar progresivamente medidas para que las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado puedan acceder a las prestaciones económicas del sistema de seguridad social (*supra* párr. 231)⁴⁵⁹. En este sentido, el Comité DESC ha sostenido que “[...] los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo”⁴⁶⁰. Asimismo, la Experta Independiente sobre el Disfrute de todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad ha dicho que “[...] la atribución de créditos a los cuidadores informales en el cálculo de su pensión de jubilación es una forma de reconocimiento oficial del trabajo que realizan y reduce el riesgo de pobreza al llegar a la vejez entre quienes cuidan de sus familiares”⁴⁶¹. En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana de Cuidados prevé que las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben ser “beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera tal que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes”⁴⁶². Finalmente, la Corte observa que algunos de los Estados de la región han previsto medidas como la de compensación de tiempo de cotización por hijos e hijas, o el reconocimiento de años de compensación que benefician a personas que se han dedicado a las labores de cuidado⁴⁶³.

domicilio, 1996 (núm. 177), artículo 7; Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), párr. 11, inciso n). Además, véase: OIT. El trabajo doméstico remunerado en América Latina y el Caribe, a diez años del Convenio núm. 189, 2021. Ejemplos de estos modelos: Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.844, Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, 13 de marzo de 2013, artículo 1; Congreso Nacional de Chile. Ley 21.269 de 11 de septiembre de 2020 que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la Ley No. 19.728, y Código del Trabajo, 31 de julio de 2002, artículo 146; Presidente de la República de Colombia. Decreto 2616 de 2013 por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboral por periodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales, artículo 3; Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Código del Trabajo, Ley No. 2 de 26 de agosto de 1943, artículo 104; Congreso Nacional de la República del Ecuador. Código del Trabajo, codificación 2005-017, artículo 264; Congreso de la República de Perú. Ley No. 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, 30 de septiembre de 2020, artículo 19; Congreso de la Nación Paraguaya. Ley No. 5407 del trabajo doméstico, 17 de marzo de 2015, artículo 18.

⁴⁵⁹ Cfr. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de DESC, OEA/Ser.D/XXVI.11, 2015, pág. 39.

⁴⁶⁰ Comité DESC. Observación General No. 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, E/1996/22, 8 de diciembre de 1995, párr. 20. Comité DESC. Observación General No. 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, E/1996/22, 8 de diciembre de 1995, párr. 20.

⁴⁶¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, A/HRC/33/44, 8 de julio de 2016, párr. 40.

⁴⁶² CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, 2022, artículo 23.2.

⁴⁶³ Cfr. Congreso de la Nación Argentina. Ley 24.241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 18 de octubre de 1993, artículo 27 bis [el tiempo de la licencia de maternidad se toma como periodo de cotización]; Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Ley No. 065 de 2010, artículos 77 y 78 [12 cotizaciones por cada hijo hasta un máximo de 36 periodos, disminución de hasta tres años de la edad para acceder a la pensión solidaria]; Cámara de Diputados de Brasil, Ley No. 8.213 de 24 de julio de 1991 que establece los Planes de Beneficios de la Seguridad Social y otras medidas, artículo 29 [cinco años de cotización para pensión adicionado a mujeres de manera automática]; Congreso de Colombia, Ley No. 2381 de 2024 por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de



261. Adicionalmente, la Corte considera pertinente señalar que el acceso a los sistemas de seguridad social, tanto contributivos como de asistencia social, favorece la garantía de los derechos a ser cuidado y al autocuidado. En efecto, de la relación existente entre el derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado se deriva que las prestaciones monetarias, en particular de vejez, invalidez o sobrevivencia, son un mecanismo para asegurar a niños, niñas y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad, recursos suficientes para poder proveerse condiciones de bienestar, o para cubrir el valor de las labores de cuidado necesarias ante situaciones de dependencia⁴⁶⁴. En este sentido, para los niños, niñas y adolescentes que han perdido el sostén de su familia o las personas mayores y personas con discapacidad que no se encuentran en condiciones de trabajar, las prestaciones monetarias del sistema de seguridad social son fundamentales para promover el mayor nivel de independencia posible. Adicionalmente, respecto de estas personas, los sistemas de seguridad social podrían incluir medidas para la provisión directa de cuidados, por ejemplo, a través de apoyos domiciliarios o instituciones de permanencia temporal.

262. Por último, la Corte estima que los componentes de los derechos al cuidado y a la seguridad social descritos en esta sección deben ser garantizados sin discriminación, lo cual implica que los Estados deben adecuar su legislación interna para reconocer como beneficiarios a padres y madres adoptantes y personas con vínculos de familia no tradicionales, como las personas LGBTIQ+ y las personas en familias monoparentales⁴⁶⁵.

B.3 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado

263. En conclusión, el Tribunal encuentra que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, VII y XVI de la Declaración Americana, 45.b) de la Carta de la OEA, 7, 9 y 15 del Protocolo de San Salvador, 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 8.b) de la Convención de Belém do Pará, el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social tienen una indiscutible relación de interdependencia e indivisibilidad. Como consecuencia, los Estados deben implementar medidas para la garantía progresiva del derecho a la seguridad social a favor de todas las personas y, particularmente, de las

origen común, y se dictan otras disposiciones, artículo 25, y artículo 33 [Fondo solidario pensional para financiar cotizaciones de mujeres que realizan trabajos de cuidado y reducción de 50 semanas de trabajo cotizado para mujeres por cada hijo nacido]; Congreso Nacional de Chile, Ley No 20.255 de 2008, establece reforma previsional, artículo 75 [bonificación a la pensión para mujeres por cada hijo nacido]; Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley orgánica para la justicia laboral y reconocimiento del trabajo en hogar, 15 de abril de 2015, artículo 66 [Aportes voluntarios a pensión para trabajadores no remunerados del hogar calculado considerando ingresos del hogar]; Asamblea General de la República del Uruguay, Ley No 18.395 de 24 de octubre de 2008, artículo 14 [un año de servicio adicional computado a pensión por cada hijo nacido].

⁴⁶⁴ Cfr. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 17; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999, artículo III.

⁴⁶⁵ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia, supra*, párr. 125. Al respecto informes publicados por la OIT han señalado que “[a]un cuando muchas políticas se centran en el modelo de la familia nuclear, los hogares monoparentales son numerosos, y en la práctica, las familias extensas tienen un peso muy relevante y las redes de mujeres (abuelas, tías y otras mujeres del hogar) desempeñan papeles claves en las estrategias de cuidados. Además, un número creciente de personas del mismo sexo se unen en relación de cohabitación o matrimonio, lo que pone en cuestión la base heteronormativa de las familias”. OIT. Las personas trabajadoras de América Latina con responsabilidades de cuidados: una mirada regional al Convenio núm. 156 (2024), pág. 30. Además, véase: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrs. 69 a 70.



mujeres cuidadoras. El derecho a la seguridad social permite garantizar el derecho al cuidado a través de las licencias de maternidad y paternidad, las adaptaciones para la lactancia y las prestaciones familiares. Por lo anterior, los Estados deben garantizar progresivamente licencias de maternidad, de paternidad y prestaciones familiares que permitan: a madres y padres ejercer el derecho a cuidar; a los niños y las niñas gozar del derecho a ser cuidado, manteniendo un nivel de vida adecuado durante periodos esenciales para su desarrollo, y a las madres gozar del autocuidado, tanto en el periodo de embarazo como en el de parto y posparto. Además, deben asegurar progresivamente las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que permiten garantizar los derechos a cuidar y al autocuidado de las personas cuidadoras, y eviten que queden desamparadas ante contingencias de vejez o invalidez que les impidan proveerse su propia subsistencia por haber dedicado su vida a las labores de cuidado. Asimismo, para garantizar los derechos a ser cuidado y al autocuidado, los Estados deben implementar progresivamente medidas para asegurar que las prestaciones económicas de la seguridad social se extiendan a las personas que por razón de su edad, salud o condición de discapacidad no pueden producir los recursos necesarios para su subsistencia y cuentan con un grado de dependencia por el cual requieren cuidados. Finalmente, todas las garantías antes descritas deben garantizarse sin discriminación, lo cual implica hacer las adecuaciones necesarias para extender la protección a los padres y madres adoptantes y a personas con vínculos de familia no tradicionales, como las personas LGBTIQ+ y las personas en familias monoparentales.

C. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la salud

264. En este apartado la Corte responderá a la pregunta sobre la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la salud. Para estos efectos, en primer lugar, se expondrá la jurisprudencia sobre la materia. Posteriormente, se analizará el alcance del derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, así como respecto de las personas que reciben cuidados. Por último, se explicará la relación entre el derecho al autocuidado y el derecho a la salud.

C.1 El derecho a la salud

265. La Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, que se encuentra contenido en el artículo XI de la Declaración Americana, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, y el artículo 26 de la Convención Americana. Comprende el derecho de toda persona a contar con un estado completo de bienestar físico, mental y social derivado de un estilo de vida que permita alcanzar un balance integral⁴⁶⁶. En este sentido, este derecho no

⁴⁶⁶ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 172 a 174; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 100 a 116; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párrs. 98 a 107; *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párrs. 62 a 75; *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párrs. 96 a 16; *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra*, párrs. 79 a 81; *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 95 a 100; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrs. 182 a 186; *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, supra*, párrs. 232 a 235; *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párrs. 57 a 68; *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra*, párrs. 113 a 118; *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párrs. 130 a 134; *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 256; *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile, supra*, párr. 178, y *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C No. 549, párr. 120.



protege a las personas exclusivamente respecto de enfermedades, sino que incluye el disfrute del más alto nivel posible de salud, que permita vivir dignamente⁴⁶⁷. Esta concepción se refleja en los artículos 34.i y 34.l y 45 h) de la Carta de la OEA⁴⁶⁸. Efectivamente, el artículo 34.i y 34.l establece entre los objetivos básicos del desarrollo integral la “[d]efensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica” y el establecimiento de “[c]ondiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna”. Por su parte, el artículo 45 destaca que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: “h) [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social”. De esta forma, tal como ha sido señalado en diversas sentencias, la Corte reitera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido por la Carta de la OEA⁴⁶⁹.

266. Respecto al contenido y alcance del derecho a la salud, el artículo XI de la Declaración Americana refiere que toda persona tiene derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”⁴⁷⁰. De igual manera, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público⁴⁷¹. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. Asimismo, la Corte observa un amplio consenso en la consolidación del derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido explícitamente por distintos

⁴⁶⁷ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 172, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 130 a 133.

⁴⁶⁸ Carta de la OEA, 1948, artículo 34 “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; [...] l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna”, y artículo 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

⁴⁶⁹ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 106, y *Caso Beatriz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 120.

⁴⁷⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XI.

⁴⁷¹ Cfr. Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 10.1 “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; [y] b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado”.



instrumentos internacionales⁴⁷², así como en las constituciones y leyes internas de los Estados de la región⁴⁷³.

267. Con base en lo anterior, la Corte ha sostenido que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población⁴⁷⁴. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado⁴⁷⁵. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y la legislación nacional aplicable⁴⁷⁶.

268. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho a la salud se han referido, entre otros, sobre la protección debida a personas que padecen enfermedades graves, personas mayores, personas privadas de la libertad, mujeres, niñez, personas con discapacidad, y en general personas en situación de vulnerabilidad. Ha sostenido que, dentro de las obligaciones del Estado en relación con este derecho, se encuentran los deberes de: a) regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de servicios de salud públicos y privados⁴⁷⁷; b) garantizar precondiciones necesarias para una vida saludable, incluyendo el

⁴⁷² Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 12; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5.e, inciso iv); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, artículo 12.1; Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], 1989, artículo 24.1; Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990, artículo 28; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 25; Carta Social de las Américas, 2012, artículo 17; Carta Social Europea, 1961, artículo 11; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, artículo 16; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 19.

⁴⁷³ Entre las normas constitucionales de los Estados Partes de la Convención Americana, véase: Constitución de la Nación Argentina, Ley No. 24.430, 15 de diciembre de 1994, artículo 42; Barbados (art. 17.2.A); Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 35; Constitución de la República Federativa de Brasil, 5 de octubre de 1988, artículo 196; Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, artículo 19.9; Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991, artículo 49; Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 21 y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 1915-92 de 22 de julio de 1992; Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 32; Constitución de la República de El Salvador, 15 de diciembre de 1986, artículo 65; Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículos 93 y 94; Constitución Política de la República de Haití, 1987, artículo 19; Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1917, artículo 4; Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025, artículo 53; Constitución Política de la República de Panamá, 11 de octubre de 1972, artículo 109; Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, artículo 68; Constitución Política del Perú, 1993, artículo 7; Constitución Política de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024, artículo 61; Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 36; Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967, artículo 44, y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 30 de diciembre de 1999, artículo 83.

⁴⁷⁴ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 118; *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 61, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

⁴⁷⁵ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párrs. 120 y 121, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

⁴⁷⁶ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 107, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

⁴⁷⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra*, párrs. 89 y 99, y *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 116.



acceso a la alimentación, al agua y al medio ambiente sano⁴⁷⁸; c) adoptar medidas para garantizar el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, diagnóstico, tratamiento, atención y apoyo de enfermedades, especialmente aquellas de mayor gravedad como el VIH o la tuberculosis⁴⁷⁹; d) implementar acciones diferenciadas para personas en condición de vulnerabilidad lo cual incluye, entre otros, servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados⁴⁸⁰; e) acceso a información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna para las mujeres en periodo de gestación, parto y postparto, incluyendo medidas para garantizar el consentimiento informado frente a cualquier procedimiento⁴⁸¹; f) atención gratuita y calificada y protocolos de atención que incluyan historiales médicos, diagnóstico expedito y traslado en los eventos en que sea necesario respecto de las personas privadas de la libertad⁴⁸², y g) servicios sanitarios de rehabilitación y cuidados paliativos, tomando en consideración las particularidades del tratamiento médico que requieren los niños y niñas que sufren discapacidades o enfermedades no frecuentes⁴⁸³.

C.2 Derechos de las personas que cuidan en relación con el derecho a la salud

269. A partir de los desarrollos jurisprudenciales antes expuestos de forma sucinta, el Tribunal considera pertinente referirse, en primer lugar, a la relación del derecho a la salud con el derecho a cuidar⁴⁸⁴. Al respecto, la Corte advierte que algunas de las labores de cuidado se encuentran estrechamente relacionadas con la garantía del derecho a la salud. Efectivamente, el trabajo de profesionales de la salud, en particular médicos y enfermeros, es una forma de trabajo del cuidado que tiene por objeto promover y mantener el bienestar integral de las personas, en especial aquellas que se encuentran con una enfermedad grave, crónica, incapacitante o que comprometa la independencia y que demanden la prestación de cuidados⁴⁸⁵. En este sentido, los Estados deben asegurar que los servicios que se prestan en centros de atención en salud cuenten con estándares de calidad y eficacia, para lo cual, entre otras medidas, deben promover que los trabajadores de la salud tengan condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Con este propósito, los Estados deberán implementar progresivamente medidas en favor de este grupo de trabajadores, especialmente respecto de aquellos con vínculos laborales informales o atípicos⁴⁸⁶.

⁴⁷⁸ Cfr. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 133. Además, véase: Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4.

⁴⁷⁹ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 114, y *Caso Hernández Vs. Argentina*, *supra*, párr. 80.

⁴⁸⁰ Cfr. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 68, y *Caso de los Pueblos Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 258.

⁴⁸¹ Cfr. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 73, y *Caso Beatriz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 148.

⁴⁸² Cfr. Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párr. 85, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*, *supra*, párr. 180.

⁴⁸³ Cfr. *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, *supra*, párr. 110.

⁴⁸⁴ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XI; Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 10; Carta de la OEA, 1948, artículos 34.i y 34.l.

⁴⁸⁵ OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 174. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

⁴⁸⁶ Cfr. OIT. Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149); Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157). Sobre el particular, informes de la OIT disponen que “[...] el trabajo



270. Además, el Tribunal nota que los Estados deben reconocer el rol que cumplen las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado, en particular los del ámbito doméstico, en la garantía progresiva del derecho a la salud y en el mejoramiento de las condiciones de salud de la población⁴⁸⁷. En efecto, quienes están a cargo del cuidado de personas enfermas con altas tempranas, hospitalizaciones en casa o enfermedades crónicas, se hacen cargo de fases cruciales de la recuperación y mantenimiento de la salud de personas a su cargo⁴⁸⁸. Por eso, el Estado debe implementar acciones que hagan posible para las personas encargadas de labores de cuidado acceder a otros servicios con cargo al Estado, cuando el cuidado requiera labores especializadas o cuando estas sean excesivamente demandantes, de manera que estas puedan ejercer adecuadamente sus derechos a cuidar y al autocuidado⁴⁸⁹.

271. Por otra parte, el Tribunal nota que los altos niveles de informalidad e invisibilidad con la que se adelantan las labores de cuidado -en particular las no remuneradas- pueden suponer un riesgo para la salud física y mental de las personas que cuidan, fenómeno que afecta de manera diferenciada a las mujeres⁴⁹⁰. Estos riesgos no solo se relacionan con la naturaleza de la actividad, que en ocasiones puede suponer la exposición a virus o enfermedades potencialmente contagiosas y manejo de sustancias peligrosas. También se

decente en el sector de la salud tiene una doble función primordial que desempeñar a la hora de reforzar los resultados positivos: asegurar la sostenibilidad del personal sanitario y la prestación de cuidados de calidad. La mejora del empleo y de las condiciones de trabajo atrae y retiene a los trabajadores sanitarios, al tiempo que les permite desempeñar sus funciones de una manera más eficiente". OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 178. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. Además, véase: Mejora del empleo y las condiciones de trabajo en el ámbito de los servicios de salud: Informe para la discusión en la Reunión tripartita sobre la mejora del empleo y las condiciones de trabajo en el ámbito de los servicios de salud (Ginebra, 24-28 de abril de 2017), Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2017; Manual operativo de HealthWISE. Mejoras laborales en los servicios de salud, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_dialogue/%40sector/documents/instructionalmaterial/wcms_604886.pdf, y OMS, *Health workforce requirements for universal health coverage and the Sustainable Development Goals*, 2016. Disponible en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/250330/9789241511407-eng.pdf?sequence=1>.

⁴⁸⁷ Cfr. Organización Panamericana de la Salud. El trabajo no remunerado del cuidado de la salud: una mirada desde la igualdad de género, 2020. Disponible en: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52207/9789275322307-spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y>; OIT. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, 2019, pág. 179. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

⁴⁸⁸ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022, pág. 118.

⁴⁸⁹ Así se ha reconocido en algunos de los países de la región, por ejemplo, en Chile a través del Programa de pago de cuidadores de personas con discapacidad (estipendio) [Presidenta de la República de Chile. Decreto 28, aprueba reglamento para la ejecución de la asignación "Programa Pago Cuidadores de Personas con Discapacidad", establecida en la partida 21, capítulo 01, programa 01, subtítulo 24, ítem 03, asignación 352, glosa No 14, de la Ley No 20.882 de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2016, 9 de septiembre de 2016]; en Argentina mediante el Programa Nacional de Cuidadores Domiciliarios [Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina. Resolución No. 1120/02, Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios, 5 de septiembre de 2002], y en Uruguay Sistema Nacional Integrado de Cuidados [Asamblea General de la República Oriental del Uruguay. Ley 19.353, Sistema Nacional Integrado de Cuidados, 27 de noviembre de 2015]. A su vez, ha así lo han ordenado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-015/21 de 20 de enero de 2021, y la Suprema Corte Justicia de la Nación de México en la sentencia de amparo directo 6/2023 de 18 de octubre de 2023.

⁴⁹⁰ Cfr. Comité DESC. Observación general No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 29.



relacionan con las condiciones en que esta se desarrolla: en jornadas extensas, sin periodos de descanso y en condiciones de infraestructura precaria, lo cual no solo afecta el derecho a cuidar, sino también el derecho al autocuidado de las personas cuidadoras⁴⁹¹. En este sentido, la Corte recuerda que el artículo 10.a) del Protocolo de San Salvador establece que la atención primaria de la salud debe estar al alcance de todas las personas, y a su vez dispone que los Estados deben extender los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos⁴⁹². Lo anterior implica, en relación con el derecho a cuidar, que los Estados deben implementar acciones para garantizar el derecho a la salud de las personas que cuidan⁴⁹³. Esto incluye un progresivo acceso a los sistemas de seguridad social e implementación de sistemas integrales de cuidado, para que estas personas cuenten con el tiempo, espacios y recursos que les permitan alcanzar su bienestar integral individual en el plano físico, mental, emocional, espiritual y cultural⁴⁹⁴.

C.3 Derechos de las personas receptoras de cuidados en relación con el derecho a la salud

272. Tal como fue señalado previamente (*supra* párr. 116), el derecho a ser cuidado incluye el derecho de las personas que tienen algún grado de dependencia de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. En este sentido, este componente del derecho al cuidado se relaciona con el derecho a la salud, pues la satisfacción de las necesidades de cuidado es indispensable para alcanzar el bienestar integral, y asegurar la salud física y mental⁴⁹⁵. Asimismo, la atención integral en salud y el acceso a tratamientos médicos en caso de enfermedad son parte de las necesidades de cuidado de las personas, especialmente de aquellas con alguna condición de dependencia. Dicha atención deberá brindarse siempre en respeto de la autonomía de la persona que requiere de cuidados y promoviendo el máximo ejercicio posible de su autocuidado.

273. Sobre este particular, el artículo 10.f) del Protocolo de San Salvador establece como un componente del derecho a la salud la obligación de los estados de satisfacer “[...] las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo”. Además, en su artículo 17.a)

⁴⁹¹ Cfr. Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párrs. 43 a 44. En relación con los riesgos que suponen las tareas domésticas en algunas regiones del mundo, véase: ONU Mujeres. Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, 2018, pág. 230. Disponible en: <https://www.undp.org/sites/g/files/zskqke326/files/migration/ar/ba186b687705d29dcebc2ab31426e6d152c3a3aaa248a07f1529b216bb3880f1.PDF>; Grupo Regional de Trabajo sobre Género y Medio Ambiente del Foro de Ministros y Ministras de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe. XXII Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, 29 de enero de 2021, pág. 40 y 41.

⁴⁹² Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *supra*, párrs. 120 y 121, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párr. 134. Además, véase: Comité DESC. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12, y Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.L/XXV.2.1; GT/PSS/doc.2/11 rev.2, de 16 diciembre 2011, págs. 44 y 45. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf.

⁴⁹³ Cfr. OMS. Código de prácticas mundial de la OMS sobre contratación de personal de salud: segunda ronda de presentación de informes nacionales, A69/37 Add.1, 29 de abril de 2016; Fourth Global Forum on Human Resources for Health. Dublin Declaration on Human Resources for Health: Building the Health Workforce of the Future, WHO, 2017.

⁴⁹⁴ Cfr. OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículo 7; Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 5.b).

⁴⁹⁵ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 172 a 174, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, *supra*, párrs. 130 a 134.



dispone que los Estados deben “[p]roporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”. Por su parte, el artículo 12.b) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que los sistemas de cuidado deben “[p]romover que [sus] servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente”. En el mismo sentido, la Corte ha considerado que los Estados deben implementar acciones diferenciadas para garantizar el derecho a la salud de las personas en condición de vulnerabilidad lo cual incluye, entre otros, servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados para niños, personas con discapacidad y mujeres, especialmente en el periodo de gestación, parto y posparto⁴⁹⁶.

274. El Tribunal advierte que la calidad de los servicios de salud contribuye a la garantía del derecho a ser cuidado, en la medida en que las personas pueden encontrarse en una condición en que su cuidado requiere atención médica y servicios de salud física o mental. Por esta razón, la Corte estima que los Estados deben garantizar que los servicios de salud sean aceptables desde el punto de vista cultural y apropiados desde el punto de vista científico y médico⁴⁹⁷, como un medio para garantizar tanto el derecho a la salud, como los derechos a ser cuidado y al autocuidado. Para ello, el personal médico debe estar capacitado, los medicamentos y equipos deben ser científicamente aprobados y debe existir acceso a agua potable y condiciones sanitarias adecuadas⁴⁹⁸. Asimismo, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la prestación del servicio de salud debe ser regulada, supervisada y fiscalizada⁴⁹⁹, entre otras, para asegurar que se adecúe a las necesidades de cuidado. Además, la Corte considera que la garantía de calidad y disponibilidad de los servicios de salud en relación con el derecho a ser cuidado exige que los Estados implementen acciones para garantizar que las personas que requieren cuidados accedan a servicios de atención primaria, prevención de enfermedades, diagnóstico y tratamiento, entre otras, a través del sistema de seguridad social⁵⁰⁰. Esto incluye también los cuidados paliativos para personas que se encuentran en fases terminales, los cuales incluyen apoyos espirituales, emocionales y psicosociales relacionados con el enfrentamiento a la enfermedad, la muerte, y el dolor físico⁵⁰¹. Además, todo lo anterior implica implementar acciones respecto de los servicios de salud que se prestan en

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 114, y *Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 125.

⁴⁹⁷ Cfr. *Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil. Adopción de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2022, punto resolutivo 1.

⁴⁹⁸ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12, inciso d).

⁴⁹⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra*, párrs. 89 y 99, y *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra*, párr. 116.

⁵⁰⁰ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XVI; Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 9; Carta de la OEA, 1948, artículo 3.j), 45.b y h y 46; OIT. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), artículo 7, y Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), artículo 5.b).

⁵⁰¹ Cfr. Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo, 2013, medidas prioritarias C.23, C.29 y C.31; Consejo Económico y Social. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/2012/51, 20 de abril de 2012, párr. 54.



instituciones públicas o privadas, así como aquellos que se desarrollan exclusivamente en el ámbito doméstico.

C.4 El derecho al autocuidado y el derecho a la salud

275. Según fue explicado (*supra* párr. 118), el Tribunal entiende que el autocuidado es el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. En este sentido, la Corte estima que el ejercicio del autocuidado se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la salud. Estas acciones en primer lugar son personales, en tanto es cada individuo quien debe encargarse de procurar su bienestar; pero también incumben al Estado.

276. La interrelación entre el derecho a la salud y el derecho al autocuidado permite a la Corte señalar la importancia de promover servicios de salud integrales centrados en las personas. Al respecto, las directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar señalan que, “[u]n enfoque centrado en las personas [...] concibe a las personas como participantes activas y beneficiarias de unos sistemas de salud que generan confianza y que responden a sus necesidades y preferencias de manera humana y holística”⁵⁰². Lo anterior implica que la atención en salud no se reduce a la atención de enfermedades o afectaciones particulares, sino que deben implementarse medidas para garantizar progresivamente acceso a servicios de salud preventivos, incluyendo salud sexual y reproductiva, salud mental, prácticas nutricionales saludables y actividad física⁵⁰³. En este sentido, la Corte advierte que el artículo 10.e) del Protocolo de San Salvador establece que la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de enfermedades es un componente del derecho a la salud y que este, a su vez, se encuentra íntimamente ligado a la noción de autocuidado⁵⁰⁴.

277. En este punto, el Tribunal recuerda que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, diagnóstico, tratamiento, atención y apoyo de enfermedades, especialmente aquellas de mayor gravedad como el VIH o la tuberculosis⁵⁰⁵. Además, para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben dar acceso a información precisa y oportuna, particularmente sobre salud reproductiva a todas las personas en edad reproductiva, incluyendo salud materna para las mujeres en periodo de gestación, parto y postparto⁵⁰⁶, y deben garantizar que se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pacientes antes de la realización

⁵⁰² Cfr. Organización Panamericana de la Salud. Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar. Washington, DC: OPS; 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.37774/9789275326275>, pág. 17.

⁵⁰³ Cfr. Organización Panamericana de la Salud. Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar. Washington, DC: OPS; 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.37774/9789275326275>, pág. 17. Además, véase: Consejo de Derechos Humanos. Resolución 43/13: Salud mental y derechos humanos, A/HRC/RES/43/13, 1 de julio de 2020, párr. 7; Conferencia Regional para la Reforma de los Servicios de Salud Mental: 15 años después de Caracas, Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, 2005.

⁵⁰⁴ *Mutatis mutandis*, Comité DESC. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 17.

⁵⁰⁵ Cfr. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 114, y *Caso Hernández Vs. Argentina*, *supra*, párr. 80.

⁵⁰⁶ Cfr. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina Vs. Argentina*, *supra*, párr. 73, y *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 101.



de cualquier acto médico⁵⁰⁷. La Corte advierte que la garantía de estos componentes del derecho a la salud permite a su vez el adecuado ejercicio del autocuidado, toda vez que, tanto el acceso a la información, para la prevención y el tratamiento de enfermedades, como la disponibilidad de recursos, que posibiliten la implementación de prácticas saludables, son un medio para que las personas incorporen, libremente y bajo una orientación médica, estrategias que les ayuden a procurarse su propio bienestar integral. Esto resulta particularmente relevante y debe adecuarse a las necesidades particulares de personas en situación de vulnerabilidad, como las personas LGBTIQ+, las mujeres migrantes, las personas mayores y las personas con discapacidad, que debido a prácticas de discriminación estructural sufren afectaciones a su salud física y mental, y tienen dificultades para acceder al sistema de salud o a que se respete su autonomía en el marco de procedimientos médicos⁵⁰⁸.

C.5 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la salud y el derecho al cuidado

278. En conclusión, el Tribunal encuentra que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, 34.i y 34.l. de la Carta de la OEA, XI de la Declaración Americana, 10 y 17 del Protocolo de San Salvador y 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el derecho al cuidado y el derecho a la salud tienen una clara relación de interdependencia e indivisibilidad. En la dimensión de cuidar, los Estados deben reconocer el rol central que ocupan las personas que se dedican al trabajo de cuidado remunerado y no remunerado en la garantía del derecho a la salud, así como implementar medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que supone esta labor. Asimismo, en relación con el derecho a ser cuidado, los Estados deben implementar medidas para garantizar progresivamente la calidad, disponibilidad y adaptabilidad de los servicios de salud para las personas que tienen algún grado de dependencia, tomando en cuenta que este es un componente central de su bienestar integral y respetando su autonomía. Finalmente, respecto del derecho al autocuidado, los Estados deben asegurar la disponibilidad y progresivo acceso a servicios de salud que permitan a todas las personas acudir a la atención en salud formal, tanto para la prevención como para el tratamiento de enfermedades, y participar activamente en el proceso de atención médica que tiene implicaciones sobre su bienestar individual.

D. Obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz de los DESCAs en relación con el derecho a la educación

279. En este apartado la Corte responderá a la pregunta sobre la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la educación. Para estos efectos, en primer lugar, se hará referencia a la jurisprudencia de este Tribunal respecto del derecho a la educación. Posteriormente se analizará el alcance del derecho a la educación en relación con los derechos de las personas que cuidan, así como respecto de las personas que reciben cuidados. Por último, se expondrá la relación de este derecho con el derecho al autocuidado.

D.1 El derecho a la educación

⁵⁰⁷ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 165, y *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 436.

⁵⁰⁸ Cfr. ONU y OMS. Declaración Conjunta para la Eliminación de la Discriminación en los Centros Sanitarios, WHO/FWC/GER/17.4, 9 de agosto de 2017.



280. El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo XII de la Declaración Americana, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, y el artículo 26 de la Convención. Comprende el derecho a adquirir conocimientos orientados hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, así como hacia la participación efectiva en una sociedad democrática y pluralista⁵⁰⁹. Además, el Protocolo dispone que la educación es un medio indispensable para la garantía de otros derechos, por lo que los Estados están obligados a garantizar enseñanza primaria obligatoria y gratuita y enseñanza secundaria y superior generalizada, accesible y progresivamente gratuita, así como a fomentar la educación básica para las personas que no hayan accedido a educación primaria⁵¹⁰.

281. Además, el Tribunal ha indicado que el derecho a la educación resulta protegido por la Carta de la Organización de Estados Americanos⁵¹¹, cuyo artículo 49 contempla el "derecho a la educación". Dicha disposición indica el compromiso de los Estados de "llevar [...] a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, [...] el ejercicio efectivo del derecho a la educación", sobre "bases" que implican: a) respecto de la "educación primaria": i.-la obligatoriedad para la población en edad escolar; ii.- que se "ofre[zca]" a otras personas "que puedan beneficiarse de ella", y iii.- la gratuidad cuando la imparta el Estado; b) respecto de la "educación media": i.- extensión progresiva a la mayor parte de la población, con un criterio de promoción social, y ii.- diversificación de modo de satisfacer las necesidades del desarrollo de cada país, sin perjuicio de la formación general de los educandos, y c) respecto de la "educación superior", que esté "abierta a todos", siempre que "se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes". También son relevantes los artículos 3.n, 31, 34.h, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Carta. Además, la Corte observa un amplio consenso en la consolidación del derecho a la educación, el cual se

⁵⁰⁹ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 234, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117.

⁵¹⁰ Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 13 "1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes".

⁵¹¹ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra, nota a pie de página 264, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*, supra, párr. 160.



encuentra reconocido explícitamente por distintos instrumentos internacionales⁵¹², así como por las constituciones y leyes internas de los Estados de la región⁵¹³.

282. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho a la educación en el ejercicio de su competencia contenciosa en casos relacionados con niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Corte ha indicado que, "dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad"⁵¹⁴. Específicamente, el Tribunal ha sostenido que dentro de las obligaciones del Estado en relación con este derecho se encuentran los deberes de: a) eliminar las barreras para acceder a la educación, especialmente de niños y niñas que padecen enfermedades graves como el VIH o que tienen discapacidades, y erradicar consideraciones basadas en estereotipos para determinar su acceso a instituciones educativas⁵¹⁵; b) adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños, particularmente observando la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer⁵¹⁶, y c) proveer educación primaria gratuita a todos los menores que se encuentran en su territorio, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, y con las adecuaciones necesarias para que la educación sea aceptable tanto desde una perspectiva étnica diferenciada como en contextos de institucionalización⁵¹⁷.

⁵¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículos 13 y 14; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, artículo 5.e, inciso v); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, artículos 10, 14.2, inciso d), 16.1, inciso e); Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], 1989, artículo 28; Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990, artículos 12.4 y 30; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículos 16.2, 23.1, inciso b), 24; Carta Social de las Américas, 2012, artículo 19; Carta Social Europea, 1961, artículo 7.1 y 17; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, artículo 17.1, y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015, artículo 20.

⁵¹³ Entre las normas constitucionales de los Estados Partes de la Convención Americana, véase: Constitución de la Nación Argentina, Ley No. 24.430, 15 de diciembre de 1994, artículo 14; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 17; Constitución de la República Federativa de Brasil, 5 de octubre de 1988, artículos 6 y 205; Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, artículo 19.10; Constitución Política de la República de Colombia, 20 de julio de 1991, artículos 44 y 67; Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículos 77 y 78; Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículos 3.1 y 26; Constitución de la República de El Salvador, 15 de diciembre de 1986, artículos 35 y 53; Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículo 71; Constitución Política de la República de Haití, 1987, artículo 22 y 32; Constitución Política de los Estados Mexicanos, 1917, artículo 3; Constitución Política de la República de Nicaragua, 2025, artículo 58; Constitución Política de la República de Panamá, 11 de octubre de 1972, artículo 91; Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, artículo 73; Constitución Política del Perú, 1993, artículo 13; Constitución Política de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024, artículo 63; Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 38; Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967, artículos 41 y 71, y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 30 de diciembre de 1999, artículo 102.

⁵¹⁴ Opinión Consultiva OC-17/02, *supra*, párr. 84, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*, *supra*, párr. 164.

⁵¹⁵ *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 266 a 274.

⁵¹⁶ *Cfr. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 118.

⁵¹⁷ *Cfr. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 211; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 174, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*, *supra*, párr. 164.



D.2 Derechos de las personas que cuidan en relación con el derecho a la educación

283. En relación con el acceso a la educación de las personas que cuidan, la Corte considera pertinente recordar que, de la interpretación conjunta de los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, el artículo XII de la Declaración Americana, los artículos 13 del Protocolo de San Salvador y 49 y 50 de la Carta de la OEA, el derecho a la educación se debe garantizar a todas las personas sin discriminación. En este sentido, la Declaración Americana dispone que “[e]l derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos” y que toda persona tiene derecho a educación que “le capacite para lograr una digna subsistencia”⁵¹⁸, lo que implica la obligación del Estado de implementar acciones para remover las barreras que impidan a ciertos grupos o personas ejercer este derecho⁵¹⁹. Lo anterior es particularmente relevante considerando que, como lo ha dicho esta Corte, la educación es un mecanismo para el ejercicio de los demás derechos⁵²⁰. Además, según ha precisado el Comité DESC “[...] es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”⁵²¹.

284. En este sentido, la Corte nota que varios organismos coinciden en señalar que el trabajo de cuidados no remunerado incide en el disfrute del derecho a la educación de niñas y mujeres⁵²². Efectivamente, como fue explicado (*supra* párr. 138), en razón de los arraigados estereotipos sobre el papel de la mujer en el hogar y en la familia, en ocasiones las mujeres y las niñas no cuentan con el tiempo ni la autonomía para priorizar el ejercicio de su derecho a la educación sobre el ejercicio de las labores de cuidado⁵²³. Lo anterior profundiza ciclos de dependencia económica, reduce las posibilidades de ingreso al mercado laboral, y contribuye a explicar los ciclos de feminización de la pobreza⁵²⁴. En consecuencia, el Tribunal estima que los Estados tienen la obligación de implementar medidas para remover barreras, por ejemplo a través de campañas de sensibilización para que las familias desistan de un trato diferenciado entre hijos e hijas, y para otorgar medidas de seguridad

⁵¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo XII.

⁵¹⁹ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 266 a 274. Además, véase: *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, *supra*, párr. 267, y Opinión Consultiva OC-29/22, *supra*, párr. 59.

⁵²⁰ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 234.

⁵²¹ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 13: Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

⁵²² Cfr. Comité de la CEDAW. Recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párr. 62; Comité DESC. Informe Sobre el 66º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Conclusiones convenidas, E/2022/27 E/CN.6/2022/16, 2022, párr. 47; Comité DESC. Observación General No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 30; CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser. L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 203.

⁵²³ Cfr. Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr. 39.

⁵²⁴ Cfr. Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr. 39, y Comité DESC. Observación general No. 13: Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrs. 1, 26, 29 y 30.



para el acceso a la educación de las niñas⁵²⁵. Además, el Tribunal advierte que los Estados deben asegurar que el trabajo del hogar no impida la escolarización, entre otros, mediante la promoción de la corresponsabilidad en las labores de cuidado entre hombres y mujeres, y la prestación progresiva de servicios sociales o de infraestructura de apoyo que reduzca el tiempo que deben dedicar mujeres y niñas a estas labores⁵²⁶.

285. Además de lo anterior, el Tribunal advierte que las mujeres con maternidades tempranas o adolescentes sufren en mayor medida los efectos de las cargas de cuidado en detrimento de su derecho a la educación, por lo que los Estados deben implementar acciones especiales para asegurar el goce de sus derechos⁵²⁷. En este sentido, la Corte nota que el Comité de Derechos del Niño ha sostenido que los Estados deben garantizar progresivamente que las madres adolescentes reciban apoyo adecuado para cuidar a sus hijos e hijas. La Corte considera que esto implica adoptar, en el ámbito de los centros de educación pública y privada, medidas equivalentes a las licencias de maternidad y paternidad y las relativas a las condiciones apropiadas para la lactancia (*supra* párr. 238), que permitan evitar la deserción educativa. Asimismo, implica brindar asistencia material en lo que se refiere a la nutrición, el vestido y la vivienda⁵²⁸. Además, el Tribunal advierte que los Estados deberán implementar medidas progresivas para erradicar consideraciones basadas en estereotipos asociados a las responsabilidades familiares o a la situación de dependencia, que puedan impedir el acceso o dificultar la permanencia de mujeres, niñas y adolescentes, especialmente madres, en instituciones educativas⁵²⁹.

286. Finalmente, el Tribunal estima que los Estados deben implementar medidas progresivas para promover la capacitación profesional y técnica de las personas que se dedican a las labores de cuidado, así como promover su sensibilización en cuanto a perspectivas diferenciales de género y capacidades. Esto no solo les permitiría acceder a oportunidades de empleo mejor pagadas y con condiciones menos precarias, sino que además redundaría en un mejor ejercicio de su labor en beneficio de los niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad que requieren de cuidados⁵³⁰. Además, la implementación de medidas progresivas educativas para las personas que cuidan contribuiría a la resignificación de las labores de cuidado y la redistribución de las cargas entre hombres y mujeres. Estos procesos de formación permitirían avanzar en reconocer que el adecuado desarrollo de las labores de cuidado no depende de estereotipos negativos sobre la capacidad de las mujeres de cuidar, sino de las habilidades especializadas que se adquieren para atender a personas dependientes, especialmente en las áreas de la salud y la educación. En este sentido, las medidas de profesionalización no deben estar dirigidas

⁵²⁵ Cfr. Comité DESC. Observación general No. 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 30.

⁵²⁶ Cfr. Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr. 41.

⁵²⁷ Cfr. Comité de la CEDAW y Comité de los Derechos del Niño. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 63.

⁵²⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 4, y Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. La extrema pobreza y los derechos humanos, A/68/293, 9 de agosto de 2013, párr. 45.

⁵²⁹ *Mutatis mutandis* Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 266 a 274.

⁵³⁰ Cfr. Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 18.b).



exclusivamente a las personas trabajadoras de cuidado remunerado, sino también a quienes se dedican a las labores de cuidado no remuneradas.

D.3 Derechos de las personas que reciben cuidados en relación con el derecho a la educación

287. Como fue expuesto por la Corte con precedencia (*supra* párr. 116), el derecho a ser cuidado incluye el derecho de las personas de recibir asistencia adecuada para vivir con dignidad. Esta dimensión del derecho al cuidado se relaciona con el derecho a la educación ya que dicha asistencia se provee, entre otras, a través de los sistemas educativos⁵³¹. En ese sentido, la Corte considera que los Estados deben asegurar progresivamente que los sistemas educativos cuenten con los elementos necesarios para garantizar la calidad y suficiencia de los cuidados requeridos para todas las personas atendiendo a sus necesidades. Esta obligación es particularmente relevante respecto de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

288. Sobre el particular, el Comité DESC ha sostenido que los Estados deben garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad⁵³². Además, que los Estados deben garantizar que los sistemas educativos cuenten con la flexibilidad suficiente para responder a las necesidades de los estudiantes según su contexto⁵³³. En este sentido, la Corte estima que los Estados deben implementar acciones para que los sistemas educativos se adecúen a las necesidades de las personas según el momento del ciclo vital y de su grado de dependencia, así como sus características étnicas, de género, de orientación sexual o de cualquier otra índole.

289. En relación con los derechos de la niñez, la Corte ha afirmado que los Estados deben proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, y con las adecuaciones necesarias para que la educación sea aceptable según sus necesidades diferenciadas⁵³⁴. Además, el Tribunal advierte que la educación de la primera infancia es crucial en el desarrollo de las personas por el impacto en su vida adulta en términos socioemocionales, cognitivos y físicos⁵³⁵. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha sostenido que, "los programas de educación de calidad pueden repercutir de forma muy positiva en la transición con éxito de los niños pequeños a la escuela primaria, en sus logros educativos y en su integración social a largo plazo"⁵³⁶. En opinión del Tribunal, los Estados deben implementar progresivamente acciones para aumentar la cobertura de la educación de la primera infancia⁵³⁷. Asimismo, deben

⁵³¹ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párrs. 240 a 241.

⁵³² Cfr. Comité DESC. Observación General No. 13: Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6, inciso c).

⁵³³ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 13: Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6, inciso d).

⁵³⁴ *Mutatis mutandis, Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra*, párr. 185, y *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile, supra*, párr. 168.

⁵³⁵ Cfr. UNESCO. Recomendaciones de políticas educativas en América Latina en base al TERCE, 2016, pág. 22.

⁵³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 30.

⁵³⁷ Cfr. Informe de la Quinta Reunión de Ministros de Educación en el ámbito del CIDI, "Compromiso hemisférico por la educación de la primera infancia", AG, AG/RES. 2386 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008; Informe de la Tercera Reunión de Ministros de Educación en el ámbito del CIDI, Declaración de México, AG,



asegurar la calidad de los programas educativos, incluyendo la capacitación y sensibilización de los maestros y las maestras y la implementación de medidas dirigidas a incorporar enfoques de cuidado que garanticen el bienestar y la consolidación de la autonomía en los espacios educativos.

290. Respecto del derecho a la educación y el derecho a ser cuidado de las personas con discapacidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, la Corte estima que los Estados deben implementar acciones para garantizar la adaptabilidad de los sistemas educativos. En este sentido, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que los Estados deben implementar acciones para ofrecer programas de educación inclusiva, con personal capacitado, especialmente tratándose de niños con discapacidad⁵³⁸. Así, para garantizar ambos derechos, la Corte considera que las necesidades de cuidado que sean suplidas por los sistemas educativos deben estar basados en el modelo social y de derechos humanos, con los apoyos y ajustes razonables para su adecuada inclusión y con el objetivo de promover la autonomía e independencia de las personas con discapacidad⁵³⁹.

D.4 El derecho al autocuidado y derecho a la educación

291. El Tribunal estima que el derecho al autocuidado, en los términos que fue descrito (*supra* párr. 118), tiene una estrecha relación con el derecho a la educación. La Corte considera que para ejercer la libertad de procurarse bienestar y atender sus necesidades, físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, las personas deben acceder a información y capacitación sobre estrategias de cómo cuidar de sí mismas, entre otras a través del sistema educativo. En este sentido, el Comité DESC ha precisado que la educación permite a los individuos consolidar su ámbito de autonomía de acuerdo con las distintas etapas de su ciclo de desarrollo⁵⁴⁰. Asimismo, la Corte considera que los procesos de formación que ofrecen los sistemas de educación formal primaria, básica, secundaria y universitaria, deben permitir a las personas desarrollarse de forma integral, alcanzar su pleno potencial y convertirse en miembros participativos de la sociedad, lo cual debe incluir herramientas para el mantenimiento de su propio bienestar integral⁵⁴¹.

292. Adicionalmente, el Tribunal considera que, como parte de la garantía del autocuidado y del derecho a la educación, los Estados deben implementar medidas para eliminar los estereotipos relacionados con el cuidado (*supra* párr. 138). Esto implica eliminar las barreras formales y materiales que fundamentan la distribución desigual de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, entre otras a través de la promoción de prácticas de cuidado individual, según la condición y etapa del desarrollo de las personas. Para estos efectos, el Tribunal estima que los Estados deben implementar progresivamente programas educativos a través de los cuales se disocian las labores de cuidado de los roles de género, de forma

AG/RES. 1985 (XXXIV-O/04), 8 de junio de 2004, párr. 7, y UNICEF. Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes (MICS) 2019-2020. Acceso a servicios de educación y cuidado en la primera infancia, 2023.

⁵³⁸ Cfr. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 25 de noviembre de 2016, párrs. 47 y 54.

⁵³⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 40/14: Derechos del niño: empoderar a los niños con discapacidad para el disfrute de sus derechos humanos, en particular mediante la educación inclusiva, A/HRC/RES/40/14, 8 de abril de 2019, párrs. 18 a 31.

⁵⁴⁰ Cfr. Comité DESC. Observación General No. 13: Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

⁵⁴¹ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. XII.



tal que estos se fundamenten en valores de autonomía, corresponsabilidad y solidaridad. Además, la Corte advierte que la relación de estos dos derechos exige implementar acciones para eliminar estereotipos relacionados con la dependencia de niños y niñas y personas con discapacidad y fomentar su independencia y capacidad de toma de decisión.

293. En definitiva, la garantía del derecho a la educación es un mecanismo esencial para transformar los paradigmas en relación con los cuidados. Por una parte, en lo que refiere a la distribución de las cargas de cuidados y la autonomía, la educación permite avanzar en la consolidación de modelos sociales que reconozcan que el individuo cuenta con autonomía frente a las elecciones sobre su proyecto de vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad⁵⁴². Además, los procesos educativos permiten comprender el alcance del principio de corresponsabilidad, según el cual es el individuo según sus capacidades y la etapa de su vida, el primero encargado de procurarse bienestar, concurriendo la familia, la sociedad y el Estado cuando sea necesario brindar apoyos y cuidados para el ejercicio de su autonomía y el goce de sus derechos humanos. Por otra parte, los procesos educativos son un mecanismo para comprender la relación entre el bienestar individual, de las comunidades y del ambiente. En este sentido, la Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar la protección, mitigación y remediación del ambiente frente a daños significativos, como un fin en sí mismo, y como un medio para la garantía de los derechos de las personas, incluido el derecho al cuidado. Estas medidas deben reconocer diversos modelos de organización de los cuidados y, en especial, deben valorar los saberes tradicionales, locales e indígenas que reconocen una relación inescindible entre el cuidado de las personas y del ambiente⁵⁴³. Esta perspectiva es relevante en contextos indígenas, donde la visión del cuidado puede estar entrelazada con el territorio, los recursos naturales y los ciclos ecológicos, conforme a cosmovisiones propias.

D.5 Conclusión: interdependencia e indivisibilidad del derecho a la educación y el derecho al cuidado

294. La Corte concluye que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana, 49 y 50 de la Carta de la OEA, XII de la Declaración Americana, 13 del Protocolo de San Salvador y 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el derecho al cuidado y el derecho a la educación son interdependientes e indivisibles. El Tribunal estima, en relación con el derecho a cuidar, que los Estados deben implementar acciones progresivas para evitar que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas sean una barrera para el acceso a la educación, especialmente en casos de maternidad temprana. Asimismo, respecto de la dimensión de ser cuidado los Estados deben implementar medidas para garantizar la calidad de los sistemas educativos, y su adecuación a las necesidades de cuidado de las personas según el momento del ciclo vital, su grado de dependencia, y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o de cualquier otra índole. Finalmente en este marco, respecto del derecho al autocuidado, los Estados deben garantizar progresivamente que los sistemas educativos contribuyan a transformar estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas, y otorguen herramientas para que, en la medida de sus capacidades, puedan procurarse su propio bienestar integral, incluyendo aquellas que provienen de prácticas tradicionales, locales e indígenas que reconocen la relación entre las personas, las comunidades y el ambiente.

⁵⁴² *Mutatis mutandis, Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 150, y *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 435.

⁵⁴³ *Cfr. Opinión Consultiva OC-32/25, supra*, párrs. 283 y 476.



VIII OPINIÓN

Por las razones expuestas, en interpretación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los artículos I, II, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI y XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; los artículos 12, 17 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y los artículos 34, 45, 46 y 50 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

LA CORTE,

DECIDE

Por unanimidad, que:

1. Es competente para emitir la presente Opinión Consultiva, en los términos de los párrafos 15 a 38.

Y ES DE OPINIÓN

Por unanimidad, que:

2. El derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos, en los términos de los párrafos 39 a 114 y 132.

Por unanimidad, que:

3. El derecho al cuidado tiene tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado, en términos de los párrafos 115 a 118 y 132.

Por unanimidad, que:

4. El fundamento y alcances del derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar, y al principio de solidaridad, en los términos de los párrafos 119 a 121 y 132.

Por unanimidad, que:

5. Los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar el derecho al cuidado, a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia; a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la efectividad del derecho al cuidado, y efectuar el debido control de convencionalidad en los términos de los párrafos 122 a 131 y 132.



Por unanimidad, que:

6. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor, en los términos de los párrafos 136 a 152.

Por unanimidad, que:

7. Los Estados deben adoptar medidas progresivas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen, y que faciliten el acceso a los regímenes de seguridad social de las personas que han ejercido a trabajos de cuidado no remunerado, en términos de los párrafos 153 a 162.

Por unanimidad, que:

8. Los Estados deben garantizar que las personas cuidadoras que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, así como aquellas que se encuentran privadas de libertad, puedan ejercer el derecho al cuidado sin discriminación, en los términos de los párrafos 163 a 171.

Por unanimidad, que:

9. Los Estados deben garantizar, mediante políticas públicas de cuidado, la protección especial de niños, niñas y adolescentes a quienes sus familias no puedan brindarles cuidados adecuados, o quienes se encuentren en cualquier modalidad de institucionalización, en los términos de los párrafos 173 a 182.

Por unanimidad, que:

10. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores, cuando así lo requieran, el acceso a servicios de cuidado de calidad, y la permanencia en esos servicios sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia, en los términos de los párrafos 183 a 189.

Por unanimidad, que:

11. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad y con enfermedades graves, crónicas, o que comprometan la independencia, y que demanden la prestación de cuidados, reciban el cuidado y apoyo que necesiten sin discriminación, en el marco del respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia, en los términos de los párrafos 190 a 202.



Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

12. Los cuidados constituyen una forma de trabajo protegida por el artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, ya sea que estén o no mediados por una relación económica, familiar o de solidaridad, en los términos de los párrafos 208 a 218 y 240.

Disiente parcialmente la Jueza Patricia Pérez Goldberg con relación a la fundamentación del artículo 26 de la Convención.

Por unanimidad, que:

13. Los Estados deben implementar las medidas diferenciadas que correspondan para garantizar que los trabajadores y trabajadoras de cuidado remunerados, en cualquiera de los sectores en los que desarrollen sus labores, cuenten con los mismos derechos de cualquier otro trabajador y puedan ejercerlos sin discriminación en los términos de los párrafos 219 a 226 y 240.

Por unanimidad, que:

14. Las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben poder ejercerlo de manera libre, por lo que los Estados deben brindar progresivamente garantías mínimas para proteger su bienestar en los términos de los párrafos 227 a 231 y 240.

Por unanimidad, que:

15. Los Estados deben garantizar progresivamente que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho al trabajo sin discriminación, para lo cual deben implementar medidas para la conciliación de la vida laboral y las necesidades de cuidado, y remover las barreras que impiden que las labores de cuidado les permitan acceder o mantenerse en el empleo, en los términos de los párrafos 232 a 240.

Por unanimidad, que:

16. Los Estados deben establecer progresivamente sistemas que, en aplicación de los principios de universalidad, inclusión social y solidaridad, permitan la garantía del derecho a la seguridad social para todas las personas, en los términos de los párrafos 241 a 249 y 263.

Por unanimidad, que:

17. Los Estados deben garantizar progresivamente licencias de maternidad, licencias de paternidad, licencias de cuidado y prestaciones familiares que permitan a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como a padres y/u otras personas con responsabilidades de cuidado, ejercer los derechos a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, en los términos de los párrafos 250 a 255 y 263.



Por unanimidad, que:

18. Los Estados deben asegurar progresivamente las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia a las personas que se dedican a las labores de cuidado no remuneradas, de manera tal que les permitan garantizar sus derechos a cuidar y al autocuidado, y eviten que queden desamparadas ante contingencias de invalidez o ante la vejez, en los términos de los párrafos 256 a 260 y 263.

Por unanimidad, que:

19. Los Estados deben implementar progresivamente medidas para asegurar que las prestaciones económicas de la seguridad social se extiendan a las personas que por razón de su edad, salud o condición de discapacidad no cuenten con los recursos necesarios para su cuidado, en los términos de los párrafos 261 a 263.

Por unanimidad, que:

20. Los Estados deben reconocer el rol central que ocupan los trabajadores y trabajadoras de cuidado en la garantía del derecho a la salud, e implementar progresivamente medidas para garantizar sus derechos, considerando los riesgos para la salud que supone esta labor, en los términos de los párrafos 264 a 271 y 278.

Por unanimidad, que:

21. Los Estados deben asegurar la disponibilidad y acceso progresivo a servicios de salud que permitan a todas las personas -sea que brinden o que reciban cuidados- acudir a la atención en salud formal, tanto para la prevención como para el tratamiento de enfermedades, y participar activamente en el proceso de atención médica que tiene implicaciones sobre su bienestar individual, en los términos de los párrafos 272 a 278.

Por unanimidad, que:

22. Los Estados deben implementar progresivamente acciones para prevenir que la sobrecarga de las labores de cuidado no remuneradas sean una barrera para el acceso a la educación de las personas, especialmente de niñas con maternidades tempranas. Asimismo, los Estados deben implementar medidas progresivas para promover la capacitación de las personas cuidadoras, en los términos de los párrafos 279 a 286 y 294.

Por unanimidad, que:

23. Los Estados deben implementar medidas progresivas para garantizar la calidad de los sistemas educativos, y su adecuación a las necesidades de cuidado de las personas según el momento del ciclo vital, su grado de dependencia, y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o cualquier otra índole, en los términos de los párrafos 287 a 290 y 294.



Por unanimidad, que:

24. Los Estados deben garantizar progresivamente que los sistemas educativos contribuyan a superar estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas, y otorguen herramientas para que, en la medida de sus capacidades, puedan procurarse las personas su propio bienestar integral, en los términos de los párrafos 291 a 294.

Por unanimidad, que:

25. Los Estados deben garantizar el reconocimiento de diversos modelos de organización de los cuidados, y en especial, deben valorar los saberes tradicionales, locales e indígenas que reconocen una relación inescindible entre el cuidado de las personas y del medio ambiente, en los términos de los párrafos 293 y 294.

La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su Voto parcialmente disidente. La Jueza Nancy Hernández López, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer sus Votos concurrentes.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 12 de junio de 2025.



Corte IDH. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025.

Nancy Hernández López
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario